



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

“ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO CON ORIENTACIÓN TERMINAL EN DERECHO
PENAL**

P R E S E N T A :

ERIK CALDERÓN OCAMPO

Director de tesis.

DR. Ladislao Adrián Reyes Barragán.

**“ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE
LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

PRÓLOGO

El trabajo de investigación que a continuación se presenta titulado Estudio Constitucional Crítico y Propositivo sobre los Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar mi tesis de maestría, mientras se ha llevado a cabo, me ha resultado bastante enriquecedor; a través de la presente investigación se ha dejado en claro la fuerza que tiene el principio constitucional de la División de Poderes, ya que per se, hace posible el respeto a las instituciones jurídicamente constituidas, con la finalidad de la no intromisión de los poderes en la esfera de competencia de otros.

En nuestro sistema jurídico, se ha depositado en el Poder Judicial de la Federación, la gran labor de seguridad jurídica que todos los sectores sociales esperamos se garantice. En la actualidad, nos encontramos ante un escenario donde la humanidad se ha deshumanizado, donde la carencia de valores es la moda, de ahí que exista una gran desconfianza en las instituciones, la sociedad no cree en la legalidad de las resoluciones que emiten nuestro tribunales; sin embargo, aún persiste una pequeña esperanza en la población, pequeñas dosis de confianza, de fe, de que nuestras instituciones federales, especialmente el Poder Judicial de la Federación, pueda darnos esa seguridad jurídica que se busca con verdadera desesperación, seguridad jurídica, que ha sido defraudada por muchos tribunales de nuestro país y se espera que sean los tribunales federales los que puedan traer equilibrio al desajuste social que en la realidad nos empaña.

Como consecuencia a las diversas reformas de que ha sido objeto nuestra Constitución General, como se verá a lo largo de la presente investigación, se ha dado a nuestro máximo tribunal de justicia, facultades para invadir esferas competenciales del Poder Legislativo, a través de la emisión de Acuerdos Generales, algunos de ellos, como se verá más adelante vulneran la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos.

INTRODUCCIÓN

El principio constitucional de la División de Poderes, al momento de ejercer el poder público que emana del pueblo mismo, ha pugnado y ha sido defendido por la propia fuerza legal de un principio como uno de los paradigmas jurídicos fundamentales y constitucionales, es decir, pues ha velado por el respeto a las instituciones jurídicamente constituidas, con la finalidad de la no intromisión de los poderes en la esfera de competencia de otros, subrayando básicamente y de manera explícita las facultades que cada de dichos poderes debe ejercer y respetar a su vez, donde empieza la esfera de competencia de uno y otro, pues recientemente el Máximo Tribunal, se ha encargado de resolver conflictos precisamente presentados entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por tal motivo tan importante la labor del Poder Judicial de la Federación, principalmente dentro del sistema jurídico tan peculiar como el nuestro, en virtud de que el ideal de seguridad jurídica que todos los sectores sociales esperamos se cumpla, con independencia de la cuantía e importancia de cada uno de los asuntos que se presentan para su solución ante los Tribunales Federales, pues actualmente en la población, todavía existe la esperanza, la confianza, la fe o como consideremos llamar, aquello que la sociedad espera con verdadera desesperación, esa seguridad jurídica, que fue ya defraudada por algunos Tribunales de nuestro país, pues es una realidad de la incapacidad de las instituciones de combatir la corrupción que ha permeado muchos de los Órganos Judiciales encargados de impartir justicia, sin embargo, como lo apuntaba, queda

aún la expectativa por parte de la sociedad de que en los Tribunales Federales, se encontrara la solución al desajuste social que en la realidad nos empaña, pero que no podemos perder esa confianza, pues de lo contrario, esa pérdida, traería fatales consecuencias para nuestro país, por ello, en la presente investigación refiero que la seguridad jurídica, es una de las principales metas que deben tener muy bien establecidas en la impartición de justicia los Tribunales Federales, no obstante, que prive en el interior de su organización, una serie de anormalidades, que de alguna manera deben ser consideradas parte de la corrupción que existe dentro del Poder Judicial de la Federación, en específico, en el sentido de los actos de favoritismo dentro de la institución, cuestión que no debemos pasar por alto porque ahí es donde empezamos toda una cadena que podría ser interminable, y me refiero, a aquellas plazas otorgadas a familiares y amigos dentro de los distintos Órganos del Poder Judicial de la Federación, realizando una serie de intercambio comercial, donde un funcionario de nivel generalmente alto, le otorga un espacio dentro del Tribunal donde él ejerce funciones, para que otro diverso de la misma jerarquía o diversa, pueda ingresar a otra persona dentro del Tribunal de aquél y viceversa, siendo esto, insisto una clase de negociación y regateo, que muestra claramente una especie de corrupción que aceptable o no, de cualquier forma existe, y para solucionar un conflicto o un problema primero debemos saber si existe, y que resulta contraproducente, esto es, de consecuencias no muy favorables principalmente para quienes se encuentra dirigida la impartición de justicia que es la propia sociedad, quien está interesada en esa

seguridad jurídica que en ocasiones se encuentra en manos de personas no lo suficientemente capaces, dado que no pasaron por un riguroso proceso de selección u oposición para lograr el puesto o posición que ocupan como secretario, jueces o magistrados de Circuito, con lo anterior, pues quiero hacer notar, la importancia de la seguridad jurídica en el sistema jurídico mexicano, pero realizando un análisis del Órgano de donde emana o se encarga de su vigilancia, que en el caso lo es el Poder Judicial de la Federación.

Así pues, la reforma constitucional de 1994, y la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se traduce en un elemento de gran trascendencia e importancia dentro de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación; y es pues, en esta reforma, donde se adicionó una figura jurídica que constituye el tema central de la presente investigación, que son los Acuerdos Generales, cuyo objetivo fundamental es otorgar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elaboración de los mismos para una mejor distribución en los asuntos, en la organización, en relación con los Tribunales Colegiados, que son los Tribunales a quienes se le delegará diversos juicios para su resolución, no obstante que como lo citaré en su momento, esto, aumentó la proliferación de esos Tribunales, generando con ello una serie de contradicciones de criterios, que para que prevaleciera un criterio tendría que intervenir el Máximo Tribunal del país funcionando en Pleno, resolviendo esas contradicciones de tesis, que como lo mencionaré resuelven más de ese tipo de asuntos que los verdaderamente importantes para la Nación y los gobernados como consecuencia, de ahí la importancia de

la presente investigación, pues la Corte, ha excedido sus facultades, incluso invadiendo la esfera de otro de los poderes de la unión, que lo es el poder legislativo, y por lo tanto violentado el principio de la división de poderes, que se traduce, en la emisión de Acuerdos Generales, que contravienen la Constitución Federal.

Con las facultades de dictar o crear esos Acuerdos Generales, la Corte se ha excedido en su uso, pues con eso se dotó al Máximo Tribunal de nuestro país, violando el principio de seguridad jurídica, pues como lo desarrollaré en el presente trabajo de investigación, existen acuerdos que violentan la propia Constitución Federal.

ÍNDICE:

“ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I. MARCO AXIOLÓGICO Y GLOBALIDAD.

Pags.

1. Globalidad y Justicia.....	7
1.1. Globalización.....	7
1.2. La Justicia y el Derecho Internacional.....	10
1.3. El Derecho y la Axiología.....	12
1.4. Sujeto de estudio de la ciencia del Derecho.....	15

CAPÍTULO II. LA DIVISIÓN DE LOS PODERES.

2.1. Control difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	20
2.2. División de los poderes a nivel Constitucional a través de la Historia Mexicana...	22
2.2.1. La Constitución de Apatzingan.....	22
2.2.2. La Constitución de 1824.....	23
2.2.3. La Constitución de 1836.....	24
2.2.4. La Constitución de 1857.....	25
2.2.5. La Constitución de 1917.....	26
2.3 La Supremacía Constitucional.....	28
2.3.1. El principio de la supremacía en el constitucionalismo mexicano.....	37
2.3.2. Jerarquía de los tratados internacionales.....	38
2.3.3. Jerarquía de las Leyes Federales.....	47
2.3.4. Inviolabilidad de la Constitución.....	55

CAPÍTULO III. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y sus Facultades...	63
3.1.1. Estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	79
3.1.2. Requisitos y nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	87

3.1.3. Duración del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	93
3.1.4. Remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	95
3.1.5. Renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	97
3.1.6. Exclusividad en el desempeño del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	99
3.2. La Constitución y el Poder Judicial.....	103
3.3. La Constitución.....	131
3.3.1. Diversos conceptos de Constitución.....	136
3.3.2. Según Carl Schmitt.....	137
3.3.3. Según Fernando Lassalle.....	142
3.3.4. Según Hermann Heller.....	144
3.3.5. Según Hans Kelsen.....	151
3.3.6. Según Mario de la Cueva.....	155
3.3.7. Según Ignacio Burgoa Orihuela.....	158
3.3.8. Según Jorge Carpizo.....	160
3.3.9. Según Felipe Tena Ramírez.....	164

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.1. Marco jurídico de los acuerdos generales.....	167
4.1.1. Fundamento constitucional.....	168
4.1.2. Órganos facultados para la elaboración de los Acuerdos Generales.....	172
4.1.3. Naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales.....	175
4.2 Análisis de los Acuerdos Generales.....	183
4.2.1. Características de los Acuerdos Generales.....	186
4.3. Acercamiento a los Acuerdos Generales relevantes.....	190
4.3.1 Acuerdo General 5/2001.....	191
4.3.2. Acuerdo General 12/2004.....	210
4.3.3. Acuerdo General 1/2005.....	217
4.3.4. Acuerdo General 10/2007.....	226
4.3.5. Acuerdo General 16/2007.....	237
4.4. Inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales.....	250
4.4.1. Facultad discrecional o facultad legislativa.....	250
4.4.2. Aplicación de los Acuerdos Generales.....	252
4.4.3. Ruptura del orden constitucional.....	254
4.4.4. La Suprema Corte de Justicia la Nación en México, como poder político de facto.....	257
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	259

1.- GLOBALIDAD Y JUSTICIA

1.1 GLOBALIZACIÓN.

Un fenómeno como la propia denominación lo refiere que abarca todo el globo terráqueo, donde las situaciones de poder económico, sociales, legales, científicas, producen concentración de recursos, de poder y marginación de personas.

La globalización es el proceso de transformación de fenómenos locales o regionales en globales.

A través de la historia se nos ha enseñado que en nuestros antepasados existieron formas de globalización. A partir de la Segunda Guerra Mundial, se ha visto el resultado de los planes políticos de las fuerzas dominantes del planeta, según ellos para ver por el bien de la sociedad mundial, además con la finalidad de lograr la paz entre los pueblos, pues lo anterior constituye la tendencia de la conferencia de Breton Woods de Julio 1944.

Sin embargo, este fenómeno, por supuesto que ha generado el nacimiento en contra, esto de carácter internacional lógicamente, emergidos en virtud del no cumplimiento de los ideales que originaron la globalización, es decir, las diferencias en que se tornan cada vez más abismales, pues merma en la desigualdad notoria que ha originado entre ricos y pobres, poderosos y marginados. Un ejemplo, de estas diferencias que son producto de la globalización, y que es notorio que quien pensó, en dicha globalización lo hizo con fines meramente económicos y no

sociales, políticos, médicos, o cuestiones de valores que verdaderamente beneficien a la población mundial, son las llamadas maquilas o como la llaman los ingleses “sweatshops”, estas son generalmente usadas por corporaciones de artículos deportivos principalmente como la transnacional Niké. En estas plantas ubicadas y localizadas en los países más pobres de la orbe, la gente acepta trabajar por una remuneración deficiente, es decir, mano de obra barata, inclusive por encima de esas leyes proteccionistas de los trabajadores, y que es evidente que las leyes ya estructuradas no constituyen el problema de fondo, sino es el respeto que de las mismas se haga, para cumplir con el fin último de las mismas, lo que se traduciría en una mejor justicia social, esta falta de respeto a las leyes, es realizada en complicidad con los gobiernos de esas localidades, formando de esa manera, paraísos fiscales y paraísos laborales, que nos trasladan a las épocas antiguas, es decir, a las nuevas formas de esclavitud y explotación.

El movimiento en contra de la Globalización, nace en virtud de la percepción de los aspectos negativos que han surgido de la misma, los miembros de este movimiento son producto de una sociedad mundial que los unen lazos interculturales, refugiados y relacionados con iniciativas ambientales. Entre los puntos que son materia de inconformidad y discusión en contra de la Globalización lo constituyen aspectos como los daños irreversibles a la biosfera, la pobreza cada vez más en aumento, el espantoso crecimiento del capital en unos y la dependencia de otros, que como lo he apuntado hace crecer las nuevas formas del esclavismo y la

explotación en la nueva era, mezcla racial, injusticia, y erosión de culturas nativas. El problema se centra fundamentalmente en la medida en que los pueblos alcanzan la felicidad, en las cuestiones de carácter o de índole económico y si a las diversas situaciones planteadas en el presente estudio, no se les da una solución integral, y la debida atención, por parte de quienes tienen el volante de los diversos pueblos del mundo, y desde la actuación de la sociedad, pues en contrario no conllevaría todo esto a la peligrosa desintegración social, a la destrucción de la democracia, a la pobreza generalizada, lo que conducirá al irreversible deterioro del medio ambiente, se ayudará a la propagación de plagas y enfermedades. Lo que si debemos entender también, es que la Globalización, tiene principios básicos, los que atendiendo a ellos, seremos una sociedad más organizada, económicamente hablando, socialmente, culturalmente, y no es posible que se opongan a la misma, siempre y cuando sea bien entendida, y no sea vista desde un punto de vista de los intereses particulares o de grupo al servicio de sistemas y poderes privados. Según Juan Chamero, las paradojas de la Globalización tal y como se muestra hoy: Globalización. Proceso de explotar económicamente a los países pobres conectándolos en forma asimétrica y forzada a las economías dominantes y forzando sus dependencias a la maquinaria capitalista occidental. Anti Globalización. Movimientos de base para oponerse a esas fuerzas de “mala Globalización” y a

sus efectos dañinos y para proponer sistemas más justos de distribución de la riqueza¹.

1.2 LA JUSTICIA Y DERECHO INTERNACIONAL.

a) Derecho Internacional. El derecho internacional, constituyen un complejo de normas que regulan la conducta recíproca de los Estados, los sujetos específicos del derecho internacional, lo que aquí debemos entender, que se trata pues de un derecho en si mismo al igual que Estatal, y que desde luego puede ser objeto de una ciencia jurídica. En la métrica en que sistematiza las normas de carácter entre naciones, norma la conducta humana, de manera tal que el resultado de una conducta tipificada como un ilícito al igual recaerá una sanción. Ahora bien, hablando del Derecho Internacional, se supone que las sanciones son específicas de represalias y guerra entre las naciones, en virtud de que constituye un elemento o principio general de lo que es el Derecho Internacional de carácter general, que cuando un pueblo o nación, por la realización de un hecho o acto que considera lesiona los derechos o intereses de esa nación, la sanción será las represalias hacia ese país, aunque esto constituya una prohibición para el Derecho Internacional, esas represalias pueden ser llevadas a cabo cuando sea necesario con la utilización de la fuerza armada.

La distinción entre una represalia efectuada con fuerzas armadas y una guerra es sólo cuantitativa. La primera es una intervención limitada a la lesión de determinados intereses,

¹ <http://chamero.wordpress.co/tag/globalidad>.

mientras que la segunda constituye una intervención ilimitada a la esfera de intereses de otro Estado, aunque en la actualidad, ya existen los polémicos tratados internacionales, mismos que regulan dichos conflictos bélicos, es decir, hasta para matar ya existen reglas preestablecidas, y que además es colmo de los colmos, algunos países como los Estados Unidos de Norteamérica, no los respeta violando constantemente con sus ejércitos intervencionistas los diversos tratados internacionales, y convenciones celebradas con distintos países.

- b) El conjunto de normas jurídicas de orden primitivas. La elaboración de normas generales, generalmente es por el camino de la costumbre o por vía de acuerdo de voluntades, de igual forma respecto de la aplicación de normas generales al caso concreto. Así de esta forma cuando el Estado, considera que ha sido lesionado un interés de esa nación, sin embargo cuando el Estado que originó la lesión, niega tal ilicitud, es entonces cuando surge la necesidad jurídica de la existencia de un órgano encargado de la solución de controversias de esa índole, de ahí lo primitivo de las normas que surgen de un Derecho Internacional de forma general, y donde la única solución o actividad sancionadora, son llevar a cabo las represalias o la guerra, y que como apuntamos en líneas anteriores, se distinguen de manera cuantitativa, aunque en realidad, son lo mismo.

- c) La edificación intercalada del derecho internacional. Esto es que se encuentra conformado por normas, que surgieron de conductas realizadas por los Estados, es decir, de los miembros competentes en la materia. Son este conjunto de ordenamientos del derecho internacional, lo que faculta y obliga a dichas naciones la forma de actuar en el ámbito de sus respectivas competencias.
- d) Obligaciones y facultades mediatas del derecho internacional. El derecho internacional, como en todo el derecho, si bien es cierto obliga, también lo es que otorga ciertas facultades en su ámbito, es mediato porque constituyen normas incompletas, normas que requieren ser completadas, determinan solo el elemento material pero no el personal, de la conducta humana que necesariamente tiene contenido, es decir, esa situación es delegada a los ordenamientos que al respecto tiene cada Estado².

1.3 EL DERECHO Y LA AXIOLOGÍA.

a) Derecho y Moral. El Derecho como ciencia jurídica, no da lugar a dudas que no es la única ciencia que trata de regular el comportamiento social, es decir, ese comportamiento de los hombres interrelacionados entre sí, por lo tanto se habla tanto de aquellas normas morales que regulan el comportamiento colectivo de los seres humanos, pero también de la conducta individual de cada persona, es decir, también esas normas aparecerán en la conciencia de los hombres que viven en sociedad y en razón de los efectos que tienen esos comportamientos sobre la sociedad se

² Véase Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho, ob. Cit., págs 323-328.

convierten en la conciencia del miembro comunitario, en una norma moral, lo que significa es que dichas normas morales, para que así lo sean tendrán que nacer de un hombre que vive en sociedad, porque perderían ese poder, si ese hombre viviera aislado.

b) Moral como conducta interna regulatoria. La diferencia que hace a la moral y las normas jurídicas, no es precisamente, la cuestión del comportamiento externo o interno que de cada conducta derive, pues existen diversas conductas que pueden encontrarse reguladas por el Derecho, es decir, por ese conjunto de normas jurídicas reguladoras, pero además sancionadoras de aquellas conductas que para la sociedad son nocivas, pero que también la moral, las contempla como comportamiento regulado dentro de los estándares regulatorios de las mismas, es decir, son comportamientos que dentro de esa sociedad, o que para ese hombre que se desenvuelve en la sociedad pueden ser prohibidas, debemos mencionar que cuando un hombre actúa de determinada manera y de acuerdo con las normas sociales o del orden preestablecidas, sin embargo esa conducta obedece a ese interés materialista, del cual carecería, si el mismo no se encontrara interrelacionado en un orden social, de lo que podemos concluir exclusivamente por lo que hace a este punto relativo al actuar de los individuos, que de acuerdo con Hans Kelsen, esa conducta se puede considerar como verdadero valor moral, siempre y cuando, la conducta que se realice no sea producto de una inclinación o interés superficial o cómodo.

c) Moral orden normativo no coactivo. No cabe esencialmente hacer la diferencia existente entre el Derecho y el valor axiológico de la moral, en virtud de que la diferencia más marcada o importante, radica en que el Derecho al igual que la moral es un orden normativo, el primero de los mencionados, se encuentra estructurado en una serie de sanciones, que son resultado de cierto actuar de los individuos, es decir, esa forma coactiva del Derecho de hacer cumplir sus normas a la fuerza, no voluntariamente sino coaccionadamente, y respecto de las normas de carácter moral, éstas únicamente se limitan a la aprobación de la conducta externada dentro del ámbito social de donde proviene el sujeto activo de la conducta autónoma.

d) El conjunto jurídico normativo como parte axiológica.

El derecho, en un momento jurídico dado, puede constituir o pasar a formar parte de un valor fundamental en la sociedad, que es la moral, es decir, existe normatividad que lleva un contenido de valores, y por ese solo hecho, se considera son normas justas, sin embargo también las hay que las mismas carecen de elemento axiológico, del valor de la moral pues, y que pueden no ser justas esas reglas o conjunto de normas, pero de ninguna manera dejan de ser o constituir el Derecho, es decir, ese conjunto de normas que tienen el elemento característico de coacción, para hacerlas respetar por la autoridad que las impone y obliga su cumplimiento, con la correspondiente sanción para aquellos inadaptados que no tan solo no las acepten sino que las incumplan, ese es el motivo por el que se considera que el derecho puede pasar a ser parte de la

moral, pues si se considera que ese conjunto normativo contiene ciertos valores que para la sociedad son calificados en ese orden moral, puede constituir normas justas, y como ya se dijo si no existen tales, se considerarían injustas, pero desde luego seguirían siendo Derecho, que por supuesto no depende de ello.

1.4 SUJETO DE ESTUDIO DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

- a) Es clara la sustentación en el sentido de que lo que verdaderamente forma parte o es el objeto de la ciencia del Derecho, son las normas jurídicas, ese conjunto normativo, pues, ya que no obstante se encarga del estudio de las relaciones humanas, pero esto desde el punto de vista jurídico, estudia la conducta humana, pero desde una perspectiva de su relación y origen entrelazadas o mezcladas con las normas jurídicas, es decir, efectivamente estudia esa conducta, pero la conducta referida y las relaciones entre las personas, interesan para la ciencia del Derecho, o constituyen su objeto, pero únicamente como objeto de un conocimiento jurídico.
- b) Ciencias naturales y ciencias normativas. Las ciencias naturales, constituyen como objeto de estudio, cierto orden de cosas y elementos enlazados entre sí con una causa y un efecto, es pues, el ejemplo clásico, “Al lanzar una piedra a un hoyancho”, donde se comprueba las leyes naturales de gravedad de nuestro planeta, es decir, esa causa y efecto. Lo anterior, se describe de esa forma para poder distinguir los principios que rigen a las ciencias sociales o normativas

de las propiamente naturales y que se basan en la “causalidad”; sin embargo, no obstante que los hombres en sociedad, se consideran como objeto de estudio de la naturaleza o más bien dicho de su ciencia, pero eso no nos aleja de la realidad también palpable de que la sociedad o esas relaciones humanas, pueden ser estudiadas o constituyan el objeto de estudio de una ciencia distinta de la derivada de la causalidad, es decir, desde la perspectiva o principio del orden normativo, donde pueden ser objeto de estudio las relaciones de interacción entre los hombres, siendo la única forma en que existe una distinción entre las ciencias sociales que derivan de ese orden normativo, con las que son derivadas del principio de causalidad, es decir, de las ciencias naturales.

- c) Causa y reproche, Derecho Natural y Derecho Positivo. En el curso del análisis del pensamiento jurídico puede mostrarse que en los enunciados jurídicos, esto es, en las oraciones mediante las cuales la ciencia del derecho describe su objeto, es decir, en términos generales, el o los enunciados jurídicos dicen que bajo determinadas condiciones, esto es, condiciones determinadas por el orden jurídico, debe producirse determinado acto de coacción. De tal modo que una ley natural y el enunciado jurídico engloban de igual manera dos elementos. Sin embargo, el significado de la relación de los elementos en el enunciado jurídico sea diferente del enlace de los elementos en la ley natural, remite

a que el enlace que se expresa en el enunciado jurídico ha sido establecido por la autoridad jurídica, es decir, por una norma instaurada mediante un acto de voluntad, mientras que la conexión entre la causa y el efecto que se enuncia en la ley natural, es independiente de toda intervención semejante.

- d) Umbral de reproche en las ideas de los antepasados. Desde luego que nuestros antepasados no realizarían investigaciones utilizando los términos de la causalidad, sino que únicamente se conducían como meras normas sociales, pues el principio mencionado en primer término se trata de algo más adelantado a esa época. Desde luego que por nuestra propia naturaleza de ser sociables o de relacionarnos pues con los demás, de organizar grupos, para realizar determinadas tareas, surge siempre la inquietud de los seres humanos creo particularmente que como algo natural la idea de lo bueno y de lo malo, es decir, empiezan a formar sus propias normas sociales, estableciendo determinadas conductas como caracterizadas por malas o buenas y de esa forma la consecuencia del reproche de la sociedad, aunque sea primitiva para con esa conducta, es decir, crean sus propias condiciones de convivencia, originando con ello que los individuos que en esa sociedad se desenvuelven también inicien comportándose de determinada forma, es pues, palabras menos palabras más la representación de las normas que regulan las relaciones entre hombres. Ahora bien

las normas más antiguas de la sociedad primitiva, son aquellas que ponen cierta normatividad a las conductas principalmente derivadas de situaciones sexuales de los seres humanos y relativas a la agresión, es decir, como el incesto y el homicidio, de ahí que surge lo que se llamó en su momento la regla de la retribución, lo que significa que si tu conducta es negativa, serás castigado, pero también si la misma se trata de una buena obra, la retribución o la reciprocidad de esa sociedad, será de premiar esa conducta, y de esa forma se cumple con la regla antes descrita, y la distinción de lo bueno y lo malo y como consecuencia la sanción o el premio correspondiente. Además de lo anterior, existe un análisis superficial de la conducta de los hombres de esa época, porque, se considera o se busca cuando existe algún acontecimiento el responsable del mismo, sin embargo no se busca la parte relativa a qué fue lo que orilló a ese individuo a realizar esa conducta, es decir, se busca al culpable de la consecuencia para retribuirle con un castigo, sin buscar las causas de origen que dieron motivo a la realización de la conducta.

CAPÍTULO II. LA DIVISIÓN DE LOS PODERES.

- 2.1. Control difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2. División de los poderes a nivel Constitucional a través de la Historia Mexicana.
 - 2.2.1. La Constitución de Apatzingan.....
 - 2.2.2. La Constitución de 1824.....
 - 2.2.3. La Constitución de 1836.....
 - 2.2.4. La Constitución de 1857.....
 - 2.2.5. La Constitución de 1917.....
- 2.3 La Supremacía Constitucional.....
 - 2.3.1. El principio de la supremacía en el constitucionalismo
mexicano.....
 - 2.3.2. Jerarquía de los tratados internacionales.....
 - 2.3.3. Jerarquía de las Leyes Federales.....
 - 2.3.4. Inviolabilidad de la Constitución.....

CAPÍTULO II. LA DIVISIÓN DE LOS PODERES.

2.1. Control difuso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a la figura del control difuso de la Constitución, a la fecha ya se encuentra en desuso, sin embargo y debido a las reformas constitucionales de 1968, a través de las cuales se deroga el 162 de la Ley de Amparo, donde se contemplaba la reparación constitucional, se cita dicha situación para no soslayarla, pero la menciono de manera muy sencilla y corta y para el caso de que el Poder Judicial tuviera la facultad de legislar, cual o de que forma se pudiera plantar la impugnación y cual sería la forma de solucionar dicha impugnación.

Para abordar la explicación de la figura que nos ocupa en el párrafo precedente, es necesario citar como ejemplo el Derecho Anglosajón, en relación a lo que procedía con la figura del *judicial review*, esto en el sentido de que los jueces del fueron común, en el desarrollo del juicio tenían la facultad de negarse en el juicio ordinario a dejar de aplicar determinada Ley, solo por considerarla inconstitucional, lo cual podía ser de manera oficiosa o a petición de la parte demandada en vía de excepción, por lo que al advertir la inconstitucionalidad de la Ley, podía pedir al Juzgado que no aplicara la misma, por determinarse por la parte solicitante como inconstitucional.

En breve remembranza al ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Gabino Fraga, cuando presidía la Segunda Sala, consistía en

un Amparo en donde la parte quejosa señalaba que el Tribunal Fiscal de la Federación ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declaraba que las salas del propio Tribunal eran incompetentes para decidir acerca de la constitucionalidad de las Leyes, alegando que dicha determinación violaba sus garantías constitucionales, porque era inexacto que la Sala responsable estuviera incapacitada para juzgar el problema de inconstitucionalidad de que se trata.

El ex Ministerio Gabino Fraga sostuvo en su sentencia presentada al Pleno del Máximo Tribunal: “...*que era errónea la jurisprudencia que sostenía que existe una incapacidad legal para examinar la constitucionalidad de las leyes* por parte de autoridades distintas a las que constituyen el Poder Judicial de la Federación.”³

Con la presente y breve explicación puede existir la solución al caso de que al Poder Judicial se le confieran facultades legislativas o más aún en el caso que nos interesa y que es motivo de la presente investigación, las indebidas y más que indebidas inconstitucionales facultades legislativas que la propia corte se atribuye, ya que el Máximo Tribunal del país legisla, pero además, pero al mismo tiempo resuelven sobre lo legislado, lo que desde luego nos presenta un problema de fondo y estructural, porque quien se encarga de la observancia de una norma, es la misma autoridad que creó esa norma, y por lo tanto se vuelve imposible e inimpugnable aquella norma que nos depare un perjuicio en lo particular, es por ello el

³ Castro y Castro, Juventino, La posible facultad del poder judicial para iniciar leyes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 137.

motivo que me mueve para plantear y resolver las inconstitucionales facultades legislativas que tiene la Corte.

2.2. División de los poderes a nivel Constitucional a través de la Historia Mexicana.

2.2.1. La Constitución de Apatzingan.

En la presente investigación no se trata de realizar un exhaustivo estudio sobre las Constituciones, sino la de establecer una clara influencia de que la división de poderes ha estado mezclado en nuestro sistema constitucional, como los cimientos de una construcción constitucional y de donde derivan las facultades, es decir, aquellas obligaciones y también derechos contemplados en la legislación suprema y de cada órgano que conforman al Estado Mexicano.

En el caso de la Constitución de Apantzingan se advierte la diversidad de corrientes ideológicas, que enriquecieron el documento Constitucional, ideas más que importantes, que fueron aportadas por ambas corrientes socio-políticas que prevalecían en esa época, y con ello en consecuencia se logra la mezcla homogénea de donde surge el principio Constitucional de la división de poderes, porque la exigencia y presión de aquellas masas populares empujaban a la igualdad en la aplicación de las leyes y de igual manera para todos.

Además de lo anterior, en el documento que se encontraba forjando existía el reconocimiento y otorgamiento de facultades, situaciones que fueron prácticamente el estandarte de la guerra de independencia y que como consecuencia dieron protección a las libertades de los ciudadanos, por todo lo anterior la idea y los

principios de la división de poderes le encontramos plasmada desde la Constitución de Apatzingan de 1814, donde se contempla el reconocimiento de la Soberanía como elemento fundamental de la vida constitucional de la nación, de esa forma nos damos cuenta que la División de Poderes, forma parte de esa voluntad del pueblo, para la defensa de, garantía y protección de las libertades de los ciudadanos tal y como lo disponen los numerales 11 y 12 de la referida Constitución para el ejercicio del poder.

“Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a casos particulares.

“Artículo 12.- Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”⁴

2.2.2. La Constitución de 1824.

En esta Constitución, o al momento de su elaboración, existía todavía la intención o el sentido de seguir con la distribución del poder público y en consecuencia que el mismo, no se concentre en una sola persona o individuo, de esa forma se busca el equilibrio de los poderes que confirman la Federación, y también sobre las facultades y obligaciones de los Órganos del Estado.

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se continua con la tendencia constitucional de dividir el ejercicio de los poderes en tres grandes entes jurídicos siendo el Poder Judicial de la Federación a

⁴ Las Constituciones de México 1814-1989, H. Cámara de Diputados LIV legislatura, comité de asuntos editoriales, México, 1989, p. 46.

quien se le deja la tarea de resolver los conflictos legales existentes entre los poderes. Por ello esa Constitución establece también el principio de la División de Poderes:

“Artículo 6.- Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”⁵

2.2.3 La Constitución de 1836.

Esta fue una Constitución de tendencia u origen conservador, derivada de esa corriente pues, donde la incipiente nación y la lucha de poderes e intereses encontrados, donde los Españoles continuaban manteniendo el control casi completo de los órganos que estructuraban o integraban al Estado, proliferaba una situación en donde el pueblo oprimido había conseguido la independencia de España, aunque aún no se manifestaba en el desempeño del poder o ejercicio del poder.

Por tal motivo, dicha Constitución presentó cierto retroceso conforme a diversas teorías liberales de la función del Estado, esta Constitución perseguía una legislación constitucional basada en la corriente conservadora, en la cual el poder se depositaría en tres individuos, es decir, un poder centralizado, donde se concentraría los elementos y facultades del Estado en dichas personas.

Esa Constitución, permitió una serie de abusos o arbitrariedades a favor de quienes ostentaron el poder del Estado y en contra por supuesto de los ciudadanos, lo que desde luego propició inconformidad y en consecuencia esa situación ponía en riesgo todo lo

⁵ Idem.

ganado por la población mediante la lucha de las armas, todo ello por el mal uso del poder de quienes detentaban el poder en esa época.

Ahora bien, la lucha que se había ganado regando la sangre de quienes dieron su vida en esa Guerra de Independencia, se encontraba asediada, amenazada y en riesgo por la aplicación o al amparo de una Constitución que por supuesto no reflejaba la voluntad de la población, pues lo ideal hablando políticamente de esa época era plasmar en el documento Constitucional los derechos del hombre y la tendencia de la División de Poderes, corresponde a esos derechos políticos.

2.2.4 La Constitución de 1857.

En esta Constitución contrario a la anteriormente expuesta, se intenta plasmar el mayor número de Derechos a favor de los ciudadanos y en contra de los abusos y excesos de quienes ostentaban o detentaban el poder público, estableciendo límites al actuar del Estado y anteponiendo los derechos del hombre, pues la población se encontraba agotada de todos aquellos malos tratos, abusos y demás de los que fueron objeto durante la época anterior a dicha carta Constitucional, y la finalidad era abolir o terminar en definitiva con esa circunstancia.

Hallamos en ese ordenamiento Constitucional los cimientos que redundarían en la parte orgánica Constitucional actual, es decir, aquella parte relativa al federalismo y la división de poderes y en consecuencia fue la manera de distribución de las facultades competenciales, lo que se traduce en una nueva forma de desconcentrar el poder, consiguiendo con ello que no se siguieran

violando los derechos del hombre que constituían el interés público, y que en esencia lo que significaba esa división del poder público se transformaba en ese esparcimiento de poder en un mayor número de población.

Por lo que la tantas veces mencionada división de poderes de la Constitución de 1857, se puede resumir según Jorge Sayeg de la siguiente forma:

“Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esta asegurada ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución”⁶.

2.2.5 La Constitución de 1917.

La ideología de la corriente de la División de Poderes y esa forma de hacer contrapeso, quedaría determinado por el Constituyente de 1917, en ese ordenamiento jurídico cimiento del cambio de la Revolución Mexicana, rumbo a la precipitación de la sociedad, expongo la forma en que se apreció el concepto de la División de Poderes en los artículos 39, 40, 41 y 49, mismos que a la letra señalan:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁶ Sayeg Helú, Jorge, El Constitucionalismo social mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, 1996 p. 315.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran las facultades extraordinarias para legislar.

Se debe hacer mención que la finalidad del Constituyente de 1917, de esta Constitución, fue la de establecer y determinar ciertas limitaciones al poder del Estado, a favor de los ciudadanos oprimidos durante años con aquellas Constituciones opresoras y bueno esto no llevó a hacer una nueva Constitución que fincara los debidos contrapesos al poder público, que como consecuencia limitara sus funciones

desconcentrándolas y como consecuencia beneficiando a las masas populares.

Por ello, en razón de que la Constitución es la Ley Suprema de un país, se crea con la finalidad de organizar los poderes públicos creándolos y dotándolos de la competencia, así como proteger frente al poder público los derechos individuales y sociales, es decir, por cuanto a la competencia, esta funciona como un límite al poder desorbitado de los órganos del Estado, ya que es la forma que tiene el gobernado de detener a los órganos de autoridad en su actuar ilegal y arbitrario, atendiendo a diversos aspectos como lo son la materia, la cuantía, el grado y el territorio, por todo lo anterior, y bajo la premisa, podemos llegar a la conclusión que si la Constitución crea los poderes públicos y les otorga competencia, consecuentemente debemos remitirnos al estudio de las normas constitucionales que otorgan competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrante del poder público, que lo que nos importa en la presente investigación.

2.3 La Supremacía Constitucional.

Una de las características más importantes de la Constitución es su carácter de la supremacía. La supremacía constitucional debe considerarse el principio básico de todo sistema jurídico, en virtud de ser la Constitución el fundamento de validez de aquél.

Para Fix-Zamudio, “el principio de supremacía, por tanto, descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad

del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general”.⁷

Asimismo, de acuerdo al criterio del constitucionalista Burgoa Orihuela “el principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea –órganos primarios- o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como *ley suprema o lex legum*, es decir, *ley de leyes*”.⁸

Para el tratadista mexicano Jorge Carpizo este principio dispone que la Constitución “es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”.⁹

⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 68.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, décimocuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, 2001, p. 359.

⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 1.

De acuerdo al constitucionalista Elisur Arteaga Nava,¹⁰ la calidad de supremacía es inherente al concepto Constitución, ya que como lo indica la palabra, está llamada a constituir, por lo que requiere que todo le esté subordinado de acuerdo con sus lineamientos generales, debiendo realizar las autoridades las funciones que ésta le manda de manera expresa o tácita.

Uno de los estudiosos del derecho que explicó de manera clara y precisa este principio, es el profesor Hans Kelsen, quien aseveró la existencia de una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento del sistema jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional. Pensamiento que será retomado a mayor abundamiento en líneas posteriores, al considerar que este jurista detalla con nitidez el principio de supremacía constitucional.

Existe una conocida expresión que de manera general y concisa encierra el aludido principio, misma que fue dicha por primera vez por José María Iglesias, quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la cual dice: “Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”.

Los antecedentes históricos a la idea de supremacía constitucional se pueden ubicar desde los griegos, y el doctor Jorge Carpizo realiza un amplio panorama de los mismos, por lo que, a continuación se transcriben:

En varias instituciones de la antigua Grecia, como en la graphé paranomón que fue la acusación criminal que se dirigía contra los ciudadanos que hubiesen diligenciado la aprobación de una ley que se considera contraria a las normas constitucionales.

¹⁰ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 16.

Además, los atenienses distinguieron entre nomos (leyes constitucionales que se modificaban mediante procedimiento especial) y pséfisma (decretos y leyes secundarias), y los jueces no estaban obligados a resolver según los psefismata si eran contrarios a los nomoi.

Otro antecedente al principio que examinamos, lo encontramos en la concepción de la Edad Media que ya la antigüedad había conocido: la existencia del derecho natural como orden superior al derecho positivo y este segundo ordenamiento no podía por ningún motivo contrariar el contenido del primero.

El 3 de Octubre de 1283, los hidalgos aragoneses impusieron al rey el Privilegium generale aragonum. Este fuero fue la ley suprema y si el rey realizaba un acto que fuera contrario al fuero, carecía de valor. Todos los actos de las autoridades aragonesas para ser válidos tenían que respetar la letra y el espíritu del fuero.

Los juristas de la escuela del derecho natural de los siglos XVII y XVIII distinguieron entre leyes fundamentales y leyes ordinarias. Consideraron a las primeras como el acto principal y el más importante de la soberanía nacional y que todos los demás actos derivados de la soberanía eran sólo la consecuencia de ese acto primero y por tanto las leyes fundamentales eran anteriores y superiores a las leyes ordinarias.

En el Instrument of Government inglés de 1653 se percibe el principio de que en todo gobierno debe existir algo fundamental que es la Constitución.

En el siglo XVIII, en Francia, nació la doctrina denominada heureuse impuissance o sea la feliz impotencia que el rey tenía de violar las leyes constitucionales del reino, y en caso de que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, éste era nulo.¹¹

Pero sin lugar a duda, y sin que exista discrepancia entre los doctrinarios del derecho, se ha afirmado que fue en el constitucionalismo norteamericano, específicamente, en la ejecutoria pronunciada por el *Chief Justice* (Presidente del Tribunal) John

¹¹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p.p. 2 y 3.

Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, donde se definieron los alcances del principio en estudio.

El autor Ignacio Burgoa Orihuela plantea a groso modo el caso *Marbury contra Madison* de la siguiente manera: “William Marbury había sido designado juez de paz para el Distrito de Columbia por el Presidente Adams y el secretario de Estado de su sucesor, o sea, de Jefferson, que fue Madison, se negó a entregar el nombramiento respectivo. Marbury, basándose en la Ley Orgánica de los Tribunales Federales que expidió el Congreso de los Estados Unidos, otorgando competencia originaria a la Suprema Corte para librar ‘mandamus’, ejerció este recurso ante dicho alto tribunal. La Corte consideró que tal ley era contraria a la Constitución Federal, porque conforme a ésta, y en los casos de ‘mandamus’, no tenía jurisdicción originaria, sino apelada. Por esta causa, la Corte denegó la petición de Marbury, proclamando en la sentencia correspondiente el principio de supremacía constitucional, incluso frente a las leyes federales, después de haber estimado incongruentemente con dicha denegación, que el promotor del recurso desechado sí había sido legítimamente designado y que tenía derecho a ocupar el cargo para el que fue nombrado”.¹²

A continuación, se reproducen algunos párrafos de la ejecutoria de Marshall, mediante los cuales se desprende el por qué es la Constitución la ley suprema, el pilar y piedra angular de la vida política, jurídica, social, cultural y económica de un país:

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, décimocuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, 2001, p. 361.

“Es una disyuntiva demasiado clara para ser controvertida, que o bien la Constitución prevalece sobre todo acto legislativo que la contraría, o bien, que la legislatura puede modificar la Constitución mediante una ley ordinaria.

“Entre esas alternativas no hay término medio. O la Constitución es una ley suprema que no puede ser modificada por medios ordinarios, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y, como cualquiera otra ley, se puede cambiar cuando le parezca a la legislatura. Si el primer término de la alternativa es cierto, entonces un acto legislativo, contrario a la Constitución, no es ley. Si el segundo término es cierto, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que, por naturaleza no es limitable.

“Ciertamente, todos los que han estructurado constituciones escritas las ven como la ley fundamental y suprema de la Nación y, consecuentemente, la teoría de todos esos gobiernos deber ser que una ley contraria a la Constitución es nula...”¹³

El jurista austriaco Hans Kelsen expone la tesis de supremacía constitucional a través de dos características: jerarquía y unidad.

El autor Enrique Quiroz Acosta considera que “para el profesor Hans Kelsen, habrá un sistema jurídico cuando se comparten estas dos características. En virtud de éstas se eslabona con congruencia el Estado de Derecho. En la cúspide del sistema jurídico se localiza la Constitución, seguida en el peldaño inmediato inferior de las leyes ordinarias; después, cuando es el caso, las disposiciones reglamentarias y, en el siguiente peldaño inferior, actos jurídicos concretos”.¹⁴

A juicio de Jorge Carpizo, “Kelsen declara que el derecho regula su propia creación. O sea que una norma pauta la creación de otra y la

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Fallos históricos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América*, selección, traducción y prólogo de Guillermo Guzmán Orozco, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pp. 84 y 85.

¹⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 100.

relación que existe entre la norma creadora y la creada no es de coordinación sino de supra y subordinación. Así, la norma creadora es superior a la creada. La unidad del orden jurídico se manifiesta precisamente en que la validez de una norma se encuentra en que fue creada de acuerdo con el proceso determinado en otra norma de escaño superior y ésta a su vez fue creada por otra de jerarquía más alta hasta llegar a la norma básica, la norma que es el soporte y razón última de validez de todo ese sistema jurídico”.¹⁵

La Constitución, bajo el enfoque Kelseniano, es el fundamento de todas las normas y todos los actos jurídicos. Así las cosas, las normas generales representan un nivel inferior a la Constitución en el orden jurídico, en las cuales se definen cuáles son los órganos encargados de aplicar el derecho; el procedimiento al que deben sujetarse y la naturaleza de los actos judiciales y administrativos.

En un nivel inmediatamente inferior al de las normas generales o leyes, se encuentran los reglamentos, mismos que para el maestro vienés, radica su importancia en el hecho de que cubren aspectos que a detalle no cubre la ley, porque aquéllos desarrollan el sentido de ésta.

Los reglamentos, al igual que las normas generales, son materialmente leyes, salvo con la diferencia de ubicarse en un peldaño inferior al de las normas, es decir, en el tercer nivel del orden jerárquico. Los reglamentos deben ser acordes con las leyes y, formalmente, son expedidos por autoridades administrativas.

¹⁵ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..6.

El cuarto peldaño lo ocupan las normas individuales creadas bajo las bases de normas generales. Cabe advertir aquí, que las normas individuales son de dos tipos: el acto judicial y el acto administrativo en sentido amplio.

El acto jurídico –como norma individual- considera en primer término a la decisión judicial, es decir, a la función desempeñada por los tribunales para la aplicación del derecho. Cabe hacer la observación en este caso que, para el autor de la teoría pura del derecho, además de aplicar los tribunales la norma general a un caso concreto, al mismo tiempo crean una norma individual que establece determinada sanción. Por lo que de esta manera, el doctor Hans Kelsen concluye que tanto la función judicial como la función legislativa constituyen en cierto sentido lo mismo.

De conformidad a lo arriba señalado, se tiene que la Constitución está en un primer nivel, seguida de las normas generales o leyes, para después ubicarse en tercer nivel los reglamentos y, finalmente, los actos individualizados. Todo esto implica que hay unidad y jerarquía.

Ahora bien y, de acuerdo al citado tratadista, en un estado federal (entendida como aquella forma jurídico-política del Estado, en la cual existen dos jurisdicciones) al existir por una parte la jurisdicción federal (que se aplica para toda la nación) y, por otra, la jurisdicción estatal (que se aplica únicamente a la localidad), es de indicar que, ambas jurisdicciones son coextensas, coexistentes y de igual jerarquía, sin pasar por alto que, también ambas jurisdicciones están supeditadas directamente a la Constitución.

En cuanto a la característica de ser las dos jurisdicciones coextensas significa que tienen la misma fuerza; respecto a que ambas son coexistentes se refiere a que se aplican al mismo tiempo y son de igual jerarquía. De lo cual se colige que no hay jerarquía entre la legislación local y la federal, es decir, serán del mismo nivel y, como se indicó anteriormente, ambas estarán supeditadas directamente a la Constitución.

El autor Enrique Quiroz Acosta refiere que “si son de igual jerarquía, entonces tenemos: la Constitución Federal y luego, en el siguiente peldaño, dos tipos de legislaciones, una legislación local y otra federal, pero ambas –local y federal- supeditadas a la Constitución General de la República, por lo que en el siguiente nivel vendrán los reglamentos en ambos casos (federal y estatales) y más tarde las decisiones individualizadas en la legislación local y federal”.¹⁶

Por lo tanto, cuando se alude en un estado federal que algo es materia federal o materia de la entidad federativa, no se habla de jerarquía, sino de competencia.

Como quedó expuesto en líneas que anteceden y como acertadamente lo expresó el jurista mexicano Jorge Carpizo, “en esta teoría se encuentra una magnífica exposición del principio de supremacía constitucional, ya que la norma que no esté de acuerdo con la Constitución es inexistente. En esta forma se preserva la unidad de todo el orden jurídico representado por la Constitución”.¹⁷

¹⁶ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 106 y 107.

¹⁷ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..7.

2.3.1. El principio de supremacía en el constitucionalismo mexicano.

Este principio se consagra en el artículo 133 de la Constitución vigente, mismo que originalmente correspondió al numeral 126 de la Constitución de 1857, y el texto actual del precepto mencionado en primer término es el siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Asimismo, el artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente del segundo párrafo del artículo VI de la Constitución de Estados Unidos de 1787.¹⁰⁹ “El proyecto que Carranza envió al Constituyente de Querétaro omitió este precepto, pero la segunda comisión de Constitución lo sometió a la aprobación de la Asamblea, que sin discusión lo sancionó”.¹⁸

El numeral 133 de nuestra Ley Suprema sufrió una reforma el 18 de enero de 1934, sin embargo, ésta no implicó una modificación sustancial en su contenido ni tampoco a su alcance, sino más bien, solo incluyó un cambio en la redacción, en el sentido de que se precisó que los tratados para ser ley suprema de la Unión tienen que estar de acuerdo con la Constitución.¹⁹

¹⁸ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..5.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*. Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 315.

El artículo reformado también determinó que la competencia para la aprobación de los tratados corresponde al Senado, y no así, al Congreso de la Unión. La redacción original del artículo en estudio fue tomada –como ya se mencionó- de la Constitución de 1857, época en la que existió un sistema unicameral hasta 1874, sin que existiera problema alguno antes de la reforma, pues entre las facultades exclusivas del Senado se encontraba y, aún se encuentra, la aprobación de los tratados celebrados por el Presidente de la República, tal y como lo dispone la parte última de la fracción I del numeral 76 de la Constitución Mexicana.

El artículo 133 de la Ley Suprema del Estado Mexicano ha suscitado diversos problemas que han levantado polémica en la doctrina constitucional, en virtud de que, pareciera de forma aparente que el dispositivo aludido otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso de la Unión, así como a los tratados celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, por lo que, ante tal situación, a continuación se elabora un análisis del numeral en cita para una mejor comprensión del lugar que ocupan los tratados internacionales y las leyes federales en el ordenamiento jurídico mexicano, para lo cual se realiza de manera separada.

2.3.2. Jerarquía de los tratados internacionales.

La mayoría de los autores constitucionalistas coinciden en la cuestión que dentro de los rangos específicos de las normas en el

orden jurídico mexicano, y en interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ubica en primer nivel la Constitución, seguida por los tratados internacionales, los cuales se encuentran en el peldaño inmediatamente inferior a aquélla.

Algunos estudiosos del derecho,²⁰ consideran que el nivel en que se ubican los tratados internacionales, también es compartido por las leyes constitucionales, siendo definidas por el doctor Jorge Carpizo, como “aquellas que afectan la unidad del estado federal, es decir, su ámbito de aplicación es tanto federal como local”,²¹ y señala como ejemplo la Ley de Amparo.

Y sin olvidar el tema de la jerarquía de las normas, se tienen en el tercer nivel las leyes federales y locales, para no restarle por supuesto importancia.

A consideración del tratadista Enrique Quiroz Acosta “los tratados internacionales para efecto de la jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano deben estar de acuerdo con la misma Constitución, ser celebrados por el Presidente de la República y tener la aprobación del Senado. Si cumplen con estos tres requisitos, serán parte de la ley suprema de la Unión. Entonces esos tratados se colocan por encima de las leyes federales y de las leyes locales”.²²

²⁰ Dentro de los autores que comparten este punto de vista se encuentran Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

²¹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..442.

²² Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 112.

El criterio antes señalado es igualmente compartido por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, quien afirma que respecto al sentido del artículo 133 es de argumentar que: “Aunque la expresión literal del texto autoriza a pensar a primera vista que no es sólo la Constitución la ley suprema, sino también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados, despréndase sin embargo del propio texto que la Constitución es superior a las leyes federales, porque éstas para formar parte de la ley suprema deben ‘emanar’ de aquélla, esto es, deben tener su fuente en la Constitución; lo mismo en cuanto a los tratados, que necesitan ‘estar de acuerdo’ con la Constitución. Se alude así al principio de subordinación (característico del sistema norteamericano) de los actos legislativos respecto a la norma fundamental”.²³

Y si bien es cierto, que no hace muchos años, prevaleció la idea de que los tratados internacionales y las leyes expedidas por el Congreso Federal se ubicaban en el mismo nivel y en el grado inmediato inferior al que ocupa la norma máxima, también es cierto que, las opiniones referidas, actualmente encuentran pleno sustento en la tesis aislada número LXXVII/1999 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p.46, con la cual abandonó el criterio sostenido en la diversa tesis P.C./92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Octava

²³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimoprimera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 18.

Época, correspondiente al mes de diciembre de 1992. De esta forma, el criterio original varió de la siguiente manera:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta manera no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado

Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C./92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel...”

De acuerdo al criterio transcrito, se puede concluir que entre los tratados internacionales y la Constitución no puede haber discrepancia, en razón de que para que puedan ser aprobados los tratados internacionales, primero son sometidos a consideración del Senado, el cual tiene la obligación de comprobar que los mismos se encuentren acordes con la Ley Suprema para posteriormente emitir su aprobación. En razón de lo anterior, para el autor Enrique Quiroz Acosta, “los tratados se convierten en una suerte de desarrollo de la Constitución para algunos temas específicamente determinados”.²⁴

Sin embargo, no se puede afirmar de manera tajante que no llegará el caso en que un tratado internacional pueda contradecir a la

Constitución, por lo que ante ello, y como quedó expresado en líneas precedentes, “es obvio que tendría que declararse inaplicable (el tratado), porque atenta contra la norma suprema y además se encuentra colocado en un escaño inferior a ella. Cuando a una persona se le pretendiesen aplicar las normas de un tratado que contraviene la Constitución, puede combatirlo a través del juicio de amparo, sea por la vía indirecta contra el primer acto de aplicación que se haga en su perjuicio, sea por la vía directa contra una resolución definitiva que haya aplicado dicho tratado anticonstitucional. También puede entablarse contra el referido tratado la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 fracción II inciso b), caso en el cual se requiere para ejercitarla el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, y que se pronuncie una resolución de la Suprema Corte aprobada por el voto de 8 ministros”.²⁵

De conformidad con la jerarquía de las normas en la forma expuesta, se puede concluir que no puede existir un conflicto entre los tratados y las leyes federales, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal. Por lo tanto, la misma fórmula se aplicará por cuanto hace a las leyes locales o alguna otra disposición legal de menor jerarquía, como lo son los reglamentos.

El problema estriba cuando hay contradicción entre una ley constitucional y un tratado por ser ambos de la misma jerarquía. Al

²⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 113.

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 74 y 75.

respecto, existe una diversidad de criterios, toda vez que, en el sistema mexicano no hay una fórmula que resuelva esta situación.

De acuerdo a la opinión del doctor Jorge Carpizo,²⁶ cuando se dé una contradicción entre un tratado internacional y una ley constitucional, lo procedente es que no se aplique el tratado si éste resultase anticonstitucional, pero como ello podría traer consecuencias ante los demás países con que se celebró el tratado, el Estado mexicano debe asumir su responsabilidad y denunciar el tratado y acabar con el mismo, pues no tiene ningún sustento constitucional para existir, sin dejar de mencionar el destacado jurista que a su consideración, todo país al celebrar un tratado debe de cerciorarse de que no exista alguna dificultad en el derecho constitucional del otro país.

Es menester indicar que no compartimos la respetada opinión del constitucionalista Jorge Carpizo en el sentido de que cualquier país con el deseo de celebrar un tratado internacional debe primeramente comprobar la inexistencia de obstáculos en el derecho constitucional del otro, en razón de que, si bien es cierto, no se estaría interviniendo en la vida interna de un Estado –a diferencia de lo señalado por el autor Seara Vázquez-, también es cierto que, todo Estado al momento de pretender celebrar un tratado debe verificar en primer término que éste se encuentre ajustado a las disposiciones legales fundamentales que rigen su vida política, económica, jurídica, social, etc., en virtud de ser el encargado de llevar con responsabilidad las facultades encomendadas por un pueblo o una nación, teniendo en todo

²⁶ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..24.

momento el deber de velar por los intereses de sus gobernados, sin necesidad de que dicha obligación sea corroborada por el otro Estado o país, pues si éste llegare a percatarse de la falta de respeto hacia sus lineamientos fundamentales, sería vergonzoso saber que los representantes de un país determinado no siguen de manera adecuada sus funciones.

Retomando las opiniones de los expertos en la materia, es de mencionar al tratadista Enrique Quiroz Acosta,²⁷ quien plantea una serie de reglas para el caso de presentarse un conflicto entre una ley constitucional y un tratado internacional. Este autor considera que la primera regla que se debe seguir ante un problema de esta naturaleza, es analizar, si tanto la ley constitucional como el tratado internacional están acordes con la Constitución; si ambos estuvieren ajustados a la Ley Fundamental, entonces se debe buscar cuál de los dos se apega con mayor claridad al verdadero espíritu de los principios constitucionales, haciendo uso para ello del análisis de la exposición de motivos y los debates, en el caso de las leyes del Congreso y, de la voluntad de las partes, en el caso de los tratados internacionales. Una vez obtenido el espíritu de ambos instrumentos, habrá que verificar cual de los dos es más acorde con el sentido de los principios constitucionales.

El citado autor manifiesta que en caso de no poder desentrañar cuál de las disposiciones se apega más a la Constitución, entonces se deberá aplicar la segunda regla que indica que la norma posterior deroga a la norma anterior, en el entendido de que, esta norma

²⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 111-120.

posterior no debe generar conflictos internacionales al Estado mexicano.

En el acontecimiento de que la que prevaleciera fuera la ley constitucional, el Estado mexicano no podrá dejar de reconocer el tratado, es decir, no podrá dejar de reconocerlo en el contexto de la comunidad internacional.

En la cuestión de no ser una buena solución la mencionada fórmula, se aplicaría la tercera y última regla consistente en que la norma específica prevalezca sobre la norma más genérica, es decir, aquella norma que establezca con mayor precisión el caso concreto y, en el caso de prevalecer “la legislación nacional respecto del tratado internacional, México no puede dejar de reconocer el compromiso internacional, aunque para efectos internos tendría que aplicar la ley nacional”.²⁸

Como una nota adicional, el autor Enrique Sánchez Bringas considera no estar de acuerdo en la posición jerárquica que ocupan los tratados internacionales, mismos que se ubican en el nivel inmediato inferior al que tiene la Constitución, al pensar que “ese nivel está ocupado indudablemente por la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación y por las resoluciones que produce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad que califican la validez constitucional de los tratados internacionales, de las leyes

²⁸ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 120.

federales, de las constituciones y leyes locales y de los reglamentos federales y de las entidades federativas”.²⁹

Es de indicar, que no se comparte la respetada opinión del aludido jurista, en razón de que, como lo señala la tesis transcrita emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

2.3.3. Jerarquía de las leyes federales.

Como se manifestó en el apartado anterior, las leyes federales y las leyes locales ocupan el tercer nivel en el sistema jurídico mexicano, con lo que se puede “afirmar que en México no existe supremacía del derecho federal sobre el local, pero que en Norteamérica el derecho federal sí priva sobre el local”.³⁰

Se hace alusión al sistema jurídico norteamericano, en virtud de que se tomó literalmente el párrafo segundo del artículo VI de su Constitución y se trasladó al numeral 133 de la Constitución mexicana y, ambos preceptos consagran el principio de supremacía constitucional, sin embargo, los dos tienen diferente interpretación al remitirse a otros preceptos constitucionales como se hace a continuación.

La primera diferencia se encuentra en el artículo 124 de la Constitución de México,³¹ “que señala que las facultades no

²⁹ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 201 y 202.

³⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..19

³¹ Artículo 124 constitucional.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

concedidas *expresamente* a las autoridades federales por la Constitución se entienden reservadas a los estados. Este artículo marca la competencia del gobierno federal –que es delegada- y la de los gobiernos locales, en forma sumamente clara y precisa”.³²

En los Estados Unidos de América aconteció algo distinto, pues en su enmienda décima se omitió la palabra “expresamente”, ante lo cual las autoridades federales “pueden irse allegando de otras materias que no están expresamente conferidas por su Constitución, a base de una serie de interpretaciones que hacen que las materias implícitas, se hagan explícitamente federales”.³³

Otra nota distintiva entre la Constitución norteamericana y mexicana lo es las facultades concurrentes. “Se entiende que son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando aquélla no actúa, los Estados pueden realizarlas, pero cuando la federación actúa deroga la legislación local. El argumento que justifica las facultades concurrentes consiste en argüir que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la federación intervenga para satisfacer sus necesidades”.³⁴ Sin que las referidas facultades concurrentes existan en México, ya que ni la Constitución ni la jurisprudencia las contemplan, en virtud de lo señalado en el artículo 124 de la Ley Suprema de nuestro país.

Por lo tanto, se colige que entre las leyes federales y locales no existe relación jerárquica alguna, en virtud de provenir de órdenes

³² Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p.20.

³³ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 110.

jurídicos coexistentes, aplicándose en este caso lo argumentado por el jurista Hans Kelsen en lo relativo a la jerarquía de las normas en un estado federal.

Ahora bien, en el dado caso de existir una aparente contradicción entre una ley federal y una local, se debe aplicar la ley que fue expedida por autoridad competente, luego entonces, el problema es de ámbito competencial.

De acuerdo a lo señalado con antelación, el tratadista Héctor Fix-Zamudio puntualiza que “así lo ha entendido la Suprema Corte, misma que indica que en caso de una aparente contradicción de las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el artículo 124, en relación con los artículos 16 y 103 de la Constitución; el primero que señala que la actuación por autoridad competente es una garantía individual y el segundo que establece la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional”.³⁵

Así las cosas, es de destacar que tanto la legislación federal como local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados internacionales y sobre todas ellas sobresale la norma que da unidad al sistema jurídico: la Constitución.

Por otra parte, es importante denotar el contenido de la segunda parte del artículo 133 de la Constitución, mismo que hace alusión a la cuestión de que los jueces locales se arreglarán a la Constitución,

³⁴ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..20.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 75 y 76.

leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Como una nota previa, es de enunciar que este asunto ha sido muy controvertido.

Dentro de la doctrina mexicana se han distinguido dos corrientes al respecto: “la primera, considera que los jueces locales sí pueden conocer de la constitucionalidad por vía de excepción de acuerdo con el precepto referido, negarlo sería otorgar un monopolio indebido al Poder Judicial de la Federación; la segunda, considera que dicha parte del artículo es obscura, incongruente y dislocadora del orden jurídico, que sólo consiste en una defensa subsidiaria de la Constitución que debe reducirse a respetar la presunción de constitucionalidad del derecho federal. La Suprema Corte se ha inclinado por la última tesis y ha decidido que no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal.”³⁶

De acuerdo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto a través de la tesis jurisprudencial número 80/2004 aprobada por la Primera Sala de dicho Tribunal, la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 264, y cuyo texto a continuación se transcribe:

*“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.”*

³⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 76.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio es partidario de la primera corriente antes mencionada, pues según Jorge Carpizo, aquél opina que los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, exponiendo de manera clara el mecanismo del “*recurso de inconstitucionalidad* en el que la contraparte del quejoso es el juez común que según el afectado aplicó un precepto anticonstitucional; no se enjuicia al poder legislativo por su labor, sino que se analiza la resolución del juez local, quien, a pesar de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 133, aplicó una norma anticonstitucional”.³⁷

Otro jurista, Felipe Tena Ramírez, es partidario de la segunda corriente antes citada, ya que en primer término consideró que cuando un juez va a aplicar una ley local y cree que es inconstitucional, para no tomarla en cuenta, “tendría que apreciar la constitucionalidad de un acto ajeno, como es dicha ley”,³⁸ cuestión que sólo incumbe al Poder

³⁷ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..26.

³⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimoprimera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 544.

Judicial Federal, por lo tanto el juez local debe aplicar la ley sin juzgar su constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el mencionado tratadista opina que el juez debe preferir la ley de su jurisdicción, toda vez que, las autoridades y poderes de un Estado fueron creados para realizar el orden constitucional y legal de éste y, finalmente al percatarse el referido autor que su interpretación era contraria a lo preceptuado en el artículo 133, declaró que el citado numeral es obscuro, incongruente y dislocador de todo el orden jurídico, además de no tener ninguna utilidad en la práctica.³⁹

Para el doctor Jorge Carpizo, “los jueces locales deben examinar la constitucionalidad de las leyes, pues ellos son –según la acertada expresión de Martínez Baez- parte de la voz viva del derecho y porque si no, se ordena al juez que realice el desaguizado para que después el Poder Judicial de la Federación lo repare, lo que resulta absurdo y encierra un contrasentido.”⁴⁰

El jurista Ignacio Burgoa Orihuela da su opinión respecto a este punto. Así, considera primeramente, que se debe realizar la distinción entre el deber que tiene una autoridad de dar preferencia a las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias y la facultad de declarar a éstas anti o inconstitucionales. Por cuanto hace al primer supuesto, la autoridad se ajusta a las prevenciones de la Constitución, absteniéndose de aplicar la ley que la contraría, sin declarar de manera expresa a ésta inconstitucional. En el segundo

³⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimoprimer edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 544-548.

⁴⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p..31.

supuesto, la autoridad no únicamente se abstiene de aplicar la ley contraria a las normas constitucionales, sino que declara de forma categórica a aquélla inconstitucional, facultad que sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte.⁴¹

Ante tal orden de ideas, el citado tratadista concluye que todas las autoridades del país tienen la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley opuesta al ordenamiento fundamental, lo que se deriva no únicamente del multicitado artículo 133, sino de los numerales 41 y 128,⁴² estableciéndose en este último la obligación de los funcionarios públicos de respetar la supremacía de la Constitución.

Pero con posterioridad, el aludido jurisconsulto plantea el hecho de que so pretexto de cumplir con la obligación constitucional, cualquier autoridad podría desacatar una disposición, al argumentar su oposición a la Ley Fundamental, lo cual acarrearía el caos en la jerarquía autoritaria, por lo que ante ello, es peligroso que una autoridad se abstenga de aplicar una ley por ser contraria a la constitucionalidad.⁴³

Contrario a lo anterior, afirma que si las autoridades prefiriesen aplicar las disposiciones secundarias a la Constitución, el principio de supremacía constitucional se haría nugatorio, sin sentido.⁴⁴

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 162.

⁴² Artículo 128 constitucional.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 162 y 163.

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 163.

De conformidad a lo indicado con antelación, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela llega a la conclusión de que “el deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de tutela constitucional y obedeció a una trasplatación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen constitucional de México no tiene razón de ser”.⁴⁵

Por lo que, para este doctrinario “solamente en los casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta”.⁴⁶

Compartimos la anterior opinión del citado autor, en el sentido de que los jueces estatales no deben aplicar una ley o Constitución locales cuando sea de forma notoria su oposición a la Constitución, pues sólo de esta forma se hace patente el contenido de la segunda parte del mencionado artículo 133, sin quedar como letra muerta. Así, se finaliza en el mismo punto de partida, en esa norma fundamental que debe ser respetada por todos los habitantes de un Estado, en atención a que es ella la que rige de manera armónica, sin abusos ni intolerancias, la vida política-jurídica de un país: la Constitución.

2.3.4. Inviolabilidad de la Constitución.

⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 166.

⁴⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 167.

No basta que el principio de supremacía constitucional se encuentre contemplado en la Ley Fundamental, sino es menester que ésta también consigne los medios adecuados para lograr su autodefensa, ya que es susceptible de ser quebrantada o infringida por una multitud de actos públicos.

Ante ello, surge el principio de inviolabilidad, mismo que es definido por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela como “la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo”.⁴⁷

De conformidad al pensamiento del tratadista Enrique Sánchez Bringas, el vocablo inviolabilidad ha sido mal empleado en el lenguaje jurídico, pues “la Constitución, como toda norma, no puede ser violada o infringida; el fenómeno que comúnmente conocemos como ‘violación de la Constitución’ en realidad es la no aplicación de la Constitución. En otros términos, al observar una ley del Congreso que contraviene principios constitucionales y, por lo mismo, es calificada ‘inconstitucional’, podemos percatarnos que técnicamente esa ley no violó ni infringió la Constitución, sencillamente no la aplicó porque la voluntad que tiene a su cargo hacerla –los legisladores- desatendió los principios constitucionales al expedirla. En consecuencia, reiteramos que la Constitución es inviolable, es decir, puede no ser individualizada pero nunca violada”.⁴⁸

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 386.

⁴⁸ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, p.69.

En la Constitución mexicana se encuentra contenido el principio de inviolabilidad en el artículo 136, el cual es el único precepto que integra el título noveno denominado 'De la inviolabilidad de la Constitución' y reza al tenor siguiente:

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Del dispositivo transcrito se pueden realizar las siguientes consideraciones:

De lo mencionado en la parte primera del citado numeral se advierte que "la fuerza que representa la Constitución como base de orden jurídico y político y cuyo contenido no puede ser sustituido por arbitrariedad del caos, y frente a la interrupción de su vigencia, conserva el valor jurídico de sus contenidos que habrán de ser restaurados por su propio valor".⁴⁹

Lo anterior permite apreciar que en el caso de ocurrir algún suceso no previsto dentro del marco constitucional y, más aún, contrario a éste, se hace presente la eficacia y la firmeza del supremo ordenamiento jurídico, ya que la Constitución no perderá su fuerza y vigor por intereses opuestos a la misma, e incluso, de manera más específica, el artículo en comento utiliza la palabra 'rebelión', así como en la segunda parte hace mención a 'trastorno público', el cual resulta

⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 69.

ser una hipótesis más amplia, “en razón de que dentro de ‘trastorno público’ pueden entrar una diversidad de situaciones, tales como golpe de Estado, quebrantamiento, ruptura de la Constitución, una dictadura civil o militar que quebrante las libertades del pueblo, o cualquier disturbio interno, que de no tener el apoyo popular es obvio que al ser reprimido, se restaure el Estado de derecho, porque sino fuera así, sería sustituida (la Constitución) por otro orden constitucional”.⁵⁰

Asimismo de la declaración de que ‘tan luego como el pueblo recobre su libertad’ se restablecerá la observancia de la Constitución, para el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela, este mandamiento “pretende excluir la posibilidad de que las mayorías populares, una vez obtenido el triunfo en la lucha civil contra el ‘gobierno opresor’, decidan, por medio de sus jefes o adalides, no atacar la Constitución quebrantada sino crear una nueva o introducir a aquélla reformas sustanciales en los principios ideológicos que la sustenten. La necesaria restauración total de un orden constitucional que haya sido subvertido según lo prevé el aludido precepto en el caso a que éste se refiere, contradice, vanamente por cierto, el poder constituyente del pueblo, pues cuando recobra su libertad después de haber sido oprimido o tiranizado, puede, en uso de esta libertad, seguir rigiéndose por sus leyes anteriores o darse, como lo hizo en 1857, otras nuevas más en armonía con la civilización actual y con las necesidades de la época”.⁵¹

⁵⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 387.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 392 y 393.

Cabe destacar que, en el contenido del numeral en estudio, no se hace mención de manera explícita al derecho a la revolución, pero de acuerdo a algunos autores, como se podrá ver más adelante, consideran que tal derecho está inmerso de manera implícita en el referido numeral, a diferencia de otros que no lo piensan de tal forma.

Así las cosas, para el tratadista Enrique Quiroz Acosta “un movimiento social puede y debe existir en el Estado contemporáneo, y todo régimen constitucional está obligado a que se respeten los movimientos sociales, al tenor de las garantías individuales de un Estado, pero ningún régimen constitucional puede, en aras de buscar la respetabilidad de los movimientos sociales, quebrantar al propio orden constitucional”.⁵²

Para el aludido autor, revolución es un “cambio radical en las estructuras sociales, económicas y del poder, que traigan a su vez consigo un cambio de régimen jurídico”,⁵³ por ello, cree que desde el punto de vista jurídico, no se puede admitir que un Estado acepte el derecho a la revolución, en virtud de que “todo cambio a la estructura estatal debe ser a través de los cauces constitucionales”.⁵⁴

Desde el punto de vista del escritor Enrique Sánchez Bringas, “la Constitución reconoce implícitamente el ‘derecho a la rebelión’ al disponer que cuando el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia. Es evidente que bajo una dictadura, ningún pueblo puede recobrar su libertad a través de acciones pacíficas como el sufragio; la

⁵² Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 121.

⁵³ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 123.

⁵⁴ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 123.

población, necesariamente, tendría que hacer uso de acciones violentas como la rebelión”.⁵⁵

De acuerdo al jurista Héctor Fix-Zamudio, el multicitado artículo 136 Constitucional tiene relación con el artículo 39 del mismo Ordenamiento, el cual indica que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, y una vez analizados los dos dispositivos, para el jurisconsulto, la Constitución no autoriza el derecho a la revolución, “en virtud de que el derecho no puede autorizar su propia destrucción, por lo que, ambos preceptos deben interpretarse de manera sistemática en el sentido de que el pueblo sí puede alterar o modificar la forma de gobierno, pero siguiendo las vías que el derecho establece, primordialmente la establecida para el poder revisor de la Constitución en el artículo 135”.⁵⁶

Bajo la perspectiva del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, no reconoce que una revolución implique un cambio total de las estructuras económicas, políticas y sociales.

Para él, bastan cuatro elementos para que haya revolución:

a) Tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o fáctico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste;

b) Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;

c) Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente cristalicen en una normación jurídica fundamental

⁵⁵ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, p.207.

⁵⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 70.

(Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido que los consagre;

d) Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella.⁵⁷

Además, por lo que se refiere a la tercera parte del artículo en estudio, se establece meramente una sanción a los dirigentes o partícipes del movimiento sedicioso, ello una vez que haya sido sofocado éste. “Claro está que la imposición de tales sanciones, que obviamente debe ir precedida por el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, sólo es viable en el caso de que la rebelión no triunfe contra las fuerzas que sostengan a éste, pues si los insurrectos logran la victoria o al menos obtienen el dominio o la hegemonía en la situación cruenta que se haya producido, por el respaldo, el consenso o simplemente por la apatía de las mayorías populares, no sería posible la restauración de la Constitución repudiada”.⁵⁸

⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, pp. 388 y 389.

⁵⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, vigesimoséptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 388 .

CAPÍTULO III. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, antecedentes y facultades.....	
3.1.1. Estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
3.1.2. Requisitos y nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
3.1.3. Duración del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
3.1.4. Remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
3.1.5. Renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
3.1.6. Exclusividad en el desempeño del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	
3.2. La Constitución y el Poder Judicial.....	
3.3. La Constitución.....	
3.3.1. Diversos conceptos de Constitución.....	
3.3.2. Según Carl Schmitt.....	
3.3.3. Según Fernando Lassalle.....	
3.3.4. Según Hermann Heller.....	
3.3.5. Según Hans Kelsen.....	
3.3.6. Según Mario de la Cueva.....	
3.3.7. Según Ignacio Burgoa Orihuela.....	
3.3.8. Según Jorge Carpizo.....	
3.3.9. Según Felipe Tena Ramírez.....	

CAPÍTULO III. LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, antecedentes y facultades.

En el presente capítulo, citare los aspectos históricos más importantes de la Suprema Corte de Justicia, no en todos sus aspectos, sino sólo de aquellos que nos ayuden a comprender mejor el conjunto de atribuciones con que cuenta la actual Suprema Corte.

Se considera como antecedente de la Suprema Corte de Justicia, a los órganos jurisdiccionales que funcionaron en la Nueva España y a los primeros intentos por establecer órganos supremos autónomos con la Constitución de 1824, del cual nace la Primera Suprema Corte de Justicia que a su vez adopta cambios que le imprimieron los gobernantes en las distintas constituciones hasta la de 1917.

En la época colonial, “en el territorio mexicano funcionaron como cúpula de la organización jurisdiccional; las Audiencias, una actuaba en México; la otra en Guadalajara”⁵⁹ aunque por encima de estas estaba como nos explica el Dr. Soberanes “el Real y Supremo Consejo de Indias como Tribunal Superior sobre el cual giraba toda la vida jurisdiccional de la colonia, tanto por lo que se refiere a Tribunales Ordinarios como especiales”⁶⁰. De la explicación anotada se puede

⁵⁹ PARADA GAY Francisco, “Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, imprenta Murguía, México, 1929, p. 3.

⁶⁰ SOBERANES FERNANDEZ José Luis, “Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 1º ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A., México, 1978, p. 15.

apreciar que en la Nueva España, la Real Audiencia, desempeñó la función trascendente de Tribunal Supremo Ordinario.

Durante la guerra de independencia iniciada en 1810, y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1824, siguieron funcionando las estructuras jurisdiccionales coloniales. Así nos lo revelan diversas disposiciones: “El artículo 15 del Plan de Iguala, estableció todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirán una vez consumada la independencia.”⁶¹

“El artículo 12 del Tratado de Córdoba del 24 de agosto de 1821, mandaba que, independizado el país se gobernase interinamente conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran expedidas las leyes nacionales. Así, pues, se dispuso en decreto de 5 de octubre de 1821, que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que a partir de entonces, continuaron administrando la justicia superior, en la nación naciente, las Audiencias al tenor de lo dispuesto en el “Reglamento de la audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.”⁶²

No debe pasar por desapercibido el noble ideal de José Ma. Morelos, quien con su talento y visión, creó e integró el Constituyente de Apatzingán para diseñar lo que sería el “**DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA,**” que en su artículo 44 previó el establecimiento de un “Supremo Congreso Mexicano. Se creaba, además, dos

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de **Supremo Tribunal de Justicia**⁶³ quienes serían las más altas autoridades del país, pero desafortunadamente esta Constitución sólo tuvo vigencia en el territorio insurgente y estableció su sede en Ario de Rosales, Michoacán “donde se asentó hace 191 años el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana,...instalado el 7 de marzo de 1815 contra la voluntad virreinal, y que es el antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁶⁴ Este Supremo Tribunal, cesó su función por la muerte del caudillo insurgente y por consiguiente de su movimiento. Respecto de la integración del Supremo Tribunal de Justicia, según la Constitución de Apatzingán (22/OCT/1814) estaba compuesto por cinco miembros (Art.181); en cuanto a su funcionamiento el Art. 200 establece, “se requiere indispensablemente la asistencia de cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba...Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales: y menos no podrán actuar en ningún caso.”⁶⁵

Por lo que se refiere a la competencia de este Supremo Tribunal la encontramos en el Capítulo XV, de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

⁶³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, p. 32.

⁶⁴ COMPROMISO, “Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación”, SCJN, marzo 2006, año 5/No. 57. p. 4

⁶⁵ Idem.

“a).- Conocer de las causas sometidas por declaración del Supremo Congreso, en las demás de los generales de división y secretarios del supremo Gobierno, en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal, en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor, en las de residencia de todo empleado público a excepción de las que pertenecen al mismo tribunal (Art.196).

b).- Conocer de todos los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos (Art. 197). c).- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal, aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otro delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente (Art. 198).

d).- Y por ultimo conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes (Art. 199).”⁶⁶

Sin embargo, el movimiento de independencia no sucumbió en definitiva, otros héroes dieron cauce a la lucha independentista hasta el triunfo de los insurgentes contra los realistas en 1921, e inicia entonces la vida independiente de nuestro país. Ahora estaba pendiente de elegir la forma de Estado y de Gobierno lo cual nuevamente confrontó a conservadores y liberales, triunfando temporalmente estos últimos quienes dieron vida a un sistema de gobierno republicano federal con la Constitución de 1824.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado el 4 de octubre de 1824; en lo que respecta a nuestro Máximo Tribunal, en su artículo 123 estableció: “el poder judicial de la federación residirá en una **Corte Suprema de Justicia**, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito” La Corte

⁶⁶ Idem.

Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres Salas, y de un Fiscal (Art. 124). La Constitución de 1824, reconoció en su Art. 137 como principales atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que debe recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, si perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II.- Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III.- Consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39 previa la declaración del artículo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto. De los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley.”⁶⁷

⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, pp. 49 y 50.

Según el Art. 138 de esta Constitución, una Ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección. Con fundamento en este precepto se expide la Ley Reglamentaria de 13 de mayo de 1826.

Una vez aprobada la Constitución de 1824, inicia la transición entre dos instituciones, nace a la vida jurídica la Suprema Corte de Justicia y empiezan a desmoronarse las Audiencias Coloniales como instancias jurisdiccionales. Da fin a esta transición “el Presidente de la República Don Guadalupe Victoria, cuando tomó el juramento constitucional de estos Magistrados y así el 15 de marzo de 1825, quedó formalmente instalada nuestra primera Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁶⁸ e iniciando funciones el 26 de Marzo en el antiguo local de la Audiencia en el Palacio que fue de los Virreyes y con ello desaparece de manera definitiva las audiencias.

En esta incipiente etapa evolutiva, nuestra Corte Suprema no desempeñó un papel trascendente. Su función fue, más bien; modesta, pues desempeñó el papel de Tribunal de Alzada para el Distrito Federal y Territorios. Ello fue así porque aún no se creaba el juicio de amparo y los asuntos de la competencia de la Corte Suprema en ese momento eran escasos, además de las precarias finanzas públicas, razón por la cual por decreto de 12 de mayo de 1826, las Salas Segunda y Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocieron provisionalmente de la segunda y tercera instancias en los juicios civiles y penales que se interpongan contra las resoluciones en

⁶⁸ SOBERANES FERNANDEZ José Luis, “Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 1º ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A., México, 1978, p. 48.

primera instancia del Distrito Federal y territorios. Parada Gay dice: “a otros tiempos y a otros hombres tocaba otorgarle la facultad de interpretar la Constitución que en aquella época correspondía al Congreso.”⁶⁹

La enconada lucha entre liberales y conservadores aún no terminaba por completo, los rudos ataques al régimen federal dieron al traste con él y a la Constitución de 1824. El centralismo llega al poder y con ello se expiden nuevas leyes constitutivas llamadas, **LEYES CONSTITUCIONALES** (Siete Leyes) y su Ley Reglamentaria de 23 de Mayo de 1837.

En la Quinta Ley Constitucional se reguló lo referente al Poder Judicial Federal, el cual se ejercerá por una **Corte Suprema de Justicia**, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y los Juzgados de primera instancia (Art.1).

La Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y un Fiscal (Art. 1 punto 2). Funcionaba la Corte Suprema en Pleno –con todos los Ministros– o en salas, para lo cual había tres Salas: la *primera* de cinco Ministros, la *segunda* y la *tercera* con tres cada una.

La competencia o atribuciones de la Corte Suprema son: **(Art. 1 punto 12).**

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del poder conservador, En los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley Constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la Republica, diputados y senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley Constitucional.

⁶⁹ PARADA GAY Francisco, “Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, imprenta Murguía, México, 1929, p. 7.

- III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieran como actores o como reos el presidente de la República y los secretarios de despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.
- IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.
- V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.
- VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.
- VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
- VIII. Conocer de todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.
- IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nación mexicana, en los términos que designará una ley.
- X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
- XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.
- XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de la República. XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación. XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.
- XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.
- XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.
- XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos.
- XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.⁷⁰

Además de las anteriores atribuciones, la Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra.⁷¹

De lo anterior se puede observar la enorme amplitud de atribuciones de la Corte Suprema, pero a cambio de ésta, se prohibió expresamente al Tribunal hacer por sí reglamentos ni aún sobre la materia relativa a la administración de justicia, ni dictar providencias que alteraran a las de las leyes. De las atribuciones podemos decir que éstas se clasifican en las propiamente jurisdiccionales y atribuciones administrativas; entre primeras, están aquellas que facultan a la Corte Suprema para conocer de causas civiles y criminales en las que sean actores o demandados altos funcionarios del Supremo Gobierno, Supremo Poder Conservador y dentro de las del segundo orden, están las relativas al nombramiento de su personal subalterno y dependientes de la propia Corte Suprema; Ministros y Fiscales de los Departamentos; confirmar el nombramiento de Jueces de primera instancia hechos por los departamentos; entre otros.

⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, pp. 71 y 72.

⁷¹ Idem.

Las Leyes Constitucionales estuvieron en vigor de 1836 hasta mediados de 1843, año en que entró en vigor las **BASES ORGÁNICAS** promulgadas el 12 de junio de 1843. Esta ley fundamental prosiguió con el régimen centralista, por lo que respecta a la Corte Suprema y en general al Poder Judicial siguió rigiendo la Ley de 1837, salvo algunos ajustes en materia competencial, por ejemplo: la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar el nombramiento de los Jueces de primera instancia; la Corte Marcial, ya no se integraba por Ministros, sino generales efectivos y letrados nombrados por el Presidente de la República. En suma, la Corte Suprema perdió algunas atribuciones políticas y administrativas, pero sus resoluciones en esta etapa fueron inapelables, ya no hubo más un poder con posibilidad de nulificar sus fallos como si lo podía hacer el Supremo Poder Conservador en la anterior Carta Magna.

Esta organización subsistió hasta el 22 de agosto de 1846, fecha en que el general Mariano Salas, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decretó nuevamente la entrada en vigor de la Constitución de 1824, en tanto el Congreso Constituyente expidiese una nueva Constitución.

En lo que respecta al Poder Judicial, por decreto del 2 de septiembre de 1846, el general Salas, dispuso “que la Suprema Corte, ejercería desde luego las funciones que le confería la Constitución de 1824...se restablecían los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.”⁷²

⁷² SOBERANES FERNANDEZ José Luis, “Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, 1º ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A., México, 1978, p. 63

El Congreso Constituyente decretó formalmente la vuelta al federalismo y la plena vigencia de la Constitución de 1824, por resolución de 8 de febrero de 1847. En el dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución de 5 de abril de 1847, se pronunciaron por un retorno a la Constitución de 1824, de forma lisa y llana. Sin embargo, uno de sus miembros, don Mariano Otero, se separó de ese parecer, propuso regresar, si, a la Constitución del 24, pero reformando instituciones inconvenientes para el país y proponiendo algunas nuevas, todo en su célebre voto particular de 5 de abril de 1847. La reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo a nivel Federal. El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero y de esta forma, el 18 de mayo de 1847 se aprobó y el día 21 se juró y promulgó el acta constitutiva y de reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución de 1824.

La suerte de la Suprema Corte durante la guerra con Estados Unidos de Norteamérica fue poco afortunada, pues tuvo que trasladarse a Querétaro donde permaneció hasta 1848, de donde regresó a la capital de la República desempeñando de manera normal sus funciones hasta fines de 1852, año en que Santa Anna toma de nuevo el poder. En esta última administración santanista no obstante a que se expidieron importantes reglas sobre impartición de justicia (decreto sobre administración de justicia de 30 de mayo de 1853), pudo más la ilegitimidad y el despotismo, mismos que lo llevarían a abandonar el poder para siempre el 9 de agosto de 1855 y con ello, el triunfo definitivo de los liberales.

Una vez derrocado el antiguo régimen, inicia una etapa preconstitucional, que durante la breve Presidencia de Juan N. Álvarez, expidió la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (23 de noviembre de 1855), también llamada Ley Juárez, en virtud de que fue redactado por don Benito Juárez.

Respecto al Máximo Tribunal, se le regresaba el nombre Suprema Corte de Justicia. “Se integraba de nueve Ministros propietarios cinco suplentes y dos fiscales; cada Sala tendrá una secretaría en la que habrá los empleados siguientes: un secretario letrado, un oficial letrado, dos escribientes, un portero y un mozo de aseo.”⁷³

La Suprema Corte podía funcionar en Pleno o en Salas habiendo tres de estas últimas, la primera era unitaria, conocía de los asuntos que deberían conocerse en primera instancia; la segunda Sala se componía de tres Ministros y conocía de los asuntos que se examinaban en segunda instancia; finalmente la tercera Sala se integraba con los cinco Ministros restantes y conocía en general de todas las causas que correspondía resolver a la Suprema Corte en tercera instancia. “En tanto que al pleno le correspondió conocer: 1º Dar audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de Bulas en materia contenciosa. 2º Recibir de abogados a los que ante ella lo pretendieren. 3º Distribuir los negocios entre los fiscales. 4º ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.”⁷⁴

⁷³ Idem.

⁷⁴ Idem. p. 150

Por decreto de 15 de febrero de 1856, el Presidente Comonfort, aumentó de cinco a nueve el número de Ministros suplentes de la Suprema Corte, que después aumentó a doce. Y por decreto de 25 de abril de 1856 se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro Ministros supernumerarios. Estas medidas se tomaron mientras el Congreso Constituyente daba una Nueva Ley Fundamental.

Por su parte el Presidente Comonfort, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de mayo de 1856, que en lo relativo a la Suprema Corte, lo que hizo fue remitir a la Ley de 23 de noviembre de 1855.

Después de casi un año de trabajo del constituyente, el 5 de febrero de 1857, se juró solemnemente la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

LA CONSTITUCIÓN DE 1857, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito. (Art. 90); La Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (Art. 91). Respecto al funcionamiento en Pleno o en Salas la Constitución no establecía nada, pero el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 29 de julio de 1862, establece el funcionamiento en Salas aunque no precisa de manera clara el número de éstas.

La competencia del Alto Tribunal, la Constitución de 57 marca los siguientes:

“Art. 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se

susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. *Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.*

Art. 100. *En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*

Los casos comprendidos en el artículo 97 son:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. Además de los anteriores correspondía a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten: (Art. 101).

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.⁷⁵

En esta etapa de la historia, el país se encontraba en guerra con Francia, por lo que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales no fue normal, pues por decreto de 24 de enero de 1862, el Presidente Juárez, suprime los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito establecidos fuera de la capital y cesa el Tribunal Superior del Distrito; reestableciéndolos por otro decreto de 18 de septiembre de 1866. La importancia de esto para nuestro trabajo radica en que la Suprema

⁷⁵ Idem. p. 169 y 170

Corte, nuevamente asume el papel de Tribunal de apelación en los asuntos tramitados ante los Juzgados del Distrito Federal.

Llegamos así en este breve recorrido sobre la evolución de nuestro Máximo Tribunal junto con sus atribuciones a la **CONSTITUCIÓN DE 1917**, promulgada el 5 de Febrero de ese mismo año, y que constituye el antecedente inmediato de la actual en vigor. En su texto original, capítulo IV, reguló lo referente al Poder Judicial Federal el cual recaía en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94). Este Máximo Tribunal se constituía por once Ministros y funcionaba siempre en Pleno. En cuanto a la competencia de este la hemos mencionado en antecedentes Constitucionales (paginas 5 y 6) pero debido a las constantes reformas al Poder judicial los cambios orgánicos y competenciales (atribuciones Jurisdiccionales) no han sido estables entre las más importantes reformas que por referirse a la Suprema Corte, están las siguientes:

En 1928, se eleva el número de Ministros de once que originalmente establecía la Constitución de 1917, a dieciséis integrantes, además el funcionamiento de la Suprema Corte con esta reforma no sólo es en Pleno sino también en Salas originándose así tres Salas de cinco Ministros cada una.

En 1934 se aumenta el número de Ministros a veintiuno por la creación de una cuarta Sala, la del trabajo.

Reforma de 1951, es una reforma que reestructura de manera importante al Poder Judicial Federal, el número de Ministros se eleva a

veintiséis porque se aumentaron 5 Ministros supernumerarios, aunque estos en un principio no integraron el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La reestructuración del Poder Judicial se dio por el nacimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito (pequeñas Supremas Cortes según el maestro Ignacio Burgoa) con quienes la Suprema Corte compartiría el ejercicio de la función jurisdiccional de amparo. De manera que a ambos, Suprema Corte y los Tribunales Colegiados correspondía ejercer el control de la legalidad y constitucionalidad.

Mediante reformas de 1987, se estableció competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos en materia de legalidad, salvo aquellos en donde la Corte ejerciera “facultad de atracción” y se reservó a la Suprema Corte el conocimiento de los amparos en revisión tanto de una sola instancia como de doble grado siempre que subsistiera un problema de constitucionalidad o interpretación directa de un precepto de la Constitución, es decir, el control de la constitucionalidad.

Por reforma de 1994, nace el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones administrativas; atribuciones que hasta antes de diciembre de 1994, eran del Pleno de la Suprema Corte. Se establece la acción de inconstitucionalidad y una controversia constitucional renovada, dando lugar con ello una ampliación de los medios de control constitucional; todo en aras de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional.

Reforma de 1999, en lo que interesa en este trabajo, observamos una ampliación de la facultad de la Suprema Corte para determinar en Acuerdos Generales la procedencia del recurso de

revisión en amparo directo; facultad que ejercita mediante el Acuerdo General 5/1999, y en la que define cuando un asunto es “importante” y “trascendente” y por tanto, la procedencia del multicitado recurso ante dicho Tribunal, dejando con lo anterior sin efectos la competencia de la Suprema Corte establecida en disposiciones reglamentarias.

Después de una revisión de la evolución de nuestra Suprema Corte de Justicia y su competencia a través de las constituciones, toca ahora analizar cuales son las atribuciones o como lo hemos manejado, la competencia de la actual Suprema Corte de Justicia, basándonos en lo que dispone la Constitución, y después en la ley reglamentaria.

3.1.1. Estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano de dicho Poder Judicial encargado de su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

El artículo 1o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación menciona además al Jurado Federal de Ciudadanos y a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúan en auxilio de la misma justicia federal.

Dentro del presente subtítulo, es motivo de estudio únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es el máximo órgano del Poder Judicial Federal.

El autor constitucionalista Elisur Arteaga Nava da una breve explicación de la denominación de “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, la cual a continuación se transcribe:

A imitación del sistema estadounidense (art. III, secc. I), al más alto tribunal se le denomina suprema corte de justicia de la nación (art. 94); no se siguió el modelo español, que lo denominaba supremo tribunal (art. 259 de la constitución de 1812). Son comunes en la constitución y leyes las denominaciones suprema corte de justicia, suprema corte o simplemente corte.

Se trata de una denominación de reciente data, viene de 1917; anteriormente se le denominó corte suprema de justicia (art. 123 de la constitución de 1824; art. 1o de la quinta ley de 36; art. 90 de la constitución de 57, aunque en ésta, en el art. 91, también se le denomina suprema corte de justicia).

La denominación de suprema que se le asigna en el art. 94 es para hacer congruente su texto con la declaración general contenida en el art. 49, que dispone que el supremo poder de la federación se divide en tres, y con el fin de equipararlo al ejecutivo, puesto que a éste el art. 80 lo declara supremo; el legislativo, no obstante que constitucionalmente está en el mismo nivel que los otros poderes federales, desde 1874 perdió el calificativo particular de ser supremo (art. 50).

El calificativo supremo es correcto, porque de una u otra forma, es técnicamente la última instancia de toda controversia jurídica, entre poderes, entre particulares y autoridades o sólo entre particulares y respecto de toda clase de tribunales. En materia judicial nada hay sobre ella.⁷⁶

Por mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once ministros (artículo 94), así también lo establece el artículo 2o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 337.

Al frente de la Suprema Corte se encuentra un presidente que es electo por los ministros de entre ellos mismos, y el cual dura cuatro años en su encargo, sin que pueda ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El Presidente de la Corte lo es también del Consejo de la Judicatura Federal, mientras conserve la primera jerarquía.

En relación al número de ministros que integran el más alto Tribunal del país es de referir que “desde los mismos orígenes de los tribunales constitucionales, la doctrina recomendó que este tipo de tribunal no tuviese un número de miembros muy elevado, dado que su misión es pronunciarse sobre cuestiones jurídicas que versan sobre los principios fundamentales, en otras palabras, su función es de carácter político y constitucional, de ahí que deba ser un ‘órgano compacto’ y capaz de deliberar con mayor agilidad, en el cual además el prestigio y la responsabilidad aumenten en lugar de diluirse”.⁷⁷

Actualmente los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación son: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Nepomuceno Silva Meza, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Armando Valls Hernández.

Para el funcionamiento de este órgano complejo, basta la presencia de 7 miembros (quórum); excepto para los casos previstos

⁷⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 784.

en el artículo 105 constitucional, fracción I penúltimo párrafo; fracción II (Acciones de inconstitucionalidad) y para la aprobación de jurisprudencia del Pleno, casos en los que se requiere de por lo menos de 8 Ministros. (Art. 4 LOPJF).

El funcionamiento en Pleno de la Suprema Corte de Justicia (sesiones ordinarias) se celebrarán dentro de los periodos ordinarios que marca el artículo 3o. (el 1º Periodo de sesiones inicia el primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio; un 2º periodo de sesiones inicia el primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre), en los días y horas que fije la Suprema Corte de Justicia, mediante acuerdos generales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria aun en los periodos de receso, para ello se requiere de la solicitud de cualquiera de sus miembros dirigido al Presidente de la Suprema Corte, a fin de que emita la convocatoria correspondiente (Art. 5 LOPJF).

Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, por regla general son públicas y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno. En tanto que los asuntos previstos en el artículo 11, serán siempre privadas (Art. 6)

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte se tomarán por unanimidad o mayoría de votos (7 ministros), salvo los casos previstos en el Art. 105 fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, casos en los que se requerirá una mayoría de 8 votos de los Ministros presentes.

En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I, del Art. 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tengan efectos generales, deberán ser aprobadas por una mayoría de cuando menos de 8 votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá, en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la SCJN designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (Art.7LOPJF).

Siendo la jurisdicción una de las funciones del Estado y la Suprema Corte de Justicia un órgano del mismo con dichas atribuciones, el precepto constitucional en el artículo 94 párrafo 5º remite para definir la competencia en leyes reglamentarias y en base a estas últimas dichas atribuciones o competencias se puede clasificar por su naturaleza en tres tipos:

a) Atribuciones de Naturaleza Jurisdiccional.

“Las atribuciones jurisdiccionales, son el conjunto de normas mediante las cuales ciertos órganos del Estado pueden actualizar válidamente la función jurisdiccional. Si la función jurisdiccional consiste en la preparación del acto coactivo, las atribuciones jurisdiccionales serán el conjunto de normas que permitan a ciertos órganos estatales preparar o ejecutar válidamente tal acto.”⁷⁸

De lo expuesto en temas anteriores, nos hemos percatado que fundado en la idea de un Tribunal Constitucional se ha restado atribuciones o (competencias) a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que las atribuciones que tradicionalmente ejercía por ejemplo, los de Control de la Legalidad, poco a poco lo fue delegando hasta delegarlo totalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito en 1987, lo mismo se observa con el control de la constitucionalidad en la que ambos órganos; Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia, compartían dicha función pero últimamente la Suprema Corte, solo conoce de estos últimos cuando a su juicio y conforme a los acuerdos generales (5/1999) se reúnan requisitos como “importancia” y “trascendencia” ambos conceptos definidos por la propia Suprema Corte, con una amplia discrecionalidad; o si es que no subjetivo y arbitrario como pretendemos sostener más adelante, sin que exista necesidad para hacerlo de esa manera.

b) Atribuciones de naturaleza Administrativa.

Las atribuciones administrativas de la Suprema Corte son “aquellas que satisfagan los siguientes requisitos: primero, que estén conferidas a un órgano de la Suprema Corte de Justicia, y segundo, que las mismas no actualicen atribuciones propias de las

⁷⁸ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia” 1ª ed., Porrúa S. A., México, 1992, p. 31.

funciones legislativa y jurisdiccional.”⁷⁹ Estas son las contenidas en el artículo 11 de la LOPJF que a manera de ejemplo mencionamos los siguientes: elige a su Presidente, concede licencias a sus integrantes, remite a los Tribunales Colegiados asuntos de su competencia en que haya establecido jurisprudencia; determina las adscripciones de los Ministros a las Salas; nombra a los comités que sean necesarios, designa a sus representantes ante la comisión substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, nombra, a propuesta del Presidente al secretario y subsecretario general de acuerdos así como al titular de la coordinación de compilación y sistematización de tesis.

c) Atribuciones de naturaleza Legislativa.

Además de las anteriores atribuciones, cuenta con atribuciones de naturaleza legislativa dentro de la cual están: los Acuerdos Generales, Presupuesto de Egresos y Jurisprudencia.

Volviendo a nuestro tema revisaremos cuales son las atribuciones o competencias de naturaleza jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

Según el artículo 105,107 constitucionales y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las atribuciones de esta naturaleza son:

*I. De las **controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad** a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Del **recurso de revisión en contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito**, en los siguientes casos:*

*a) Cuando **subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del D.F., o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;***

⁷⁹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia” 1ª ed., Porrúa S. A., México, 1992, p. 97.

b) Cuando se **ejercite la facultad de atracción** contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite; y

c) Cuando se trate **de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiendo impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere a fracción V del artículo 95 de la ley de amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas, o por el tribunal electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la Fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los

trabajadores al servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de los dispuesto por la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas;

y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.⁸⁰

3.1.2. Requisitos y nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Requisitos.

De acuerdo con el artículo 95 constitucional, para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

⁸⁰ AGENDA DE AMPARO 2006, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/ del Poder Judicial y Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En opinión del jurista Ulises Schmill Ordóñez,⁸¹ el artículo 95 constitucional contiene una deficiencia terminológica, en razón de que alude a los requisitos para ser “electo” ministro de la Suprema Corte, cuando éste para tomar posesión del cargo, no pasa por ninguna elección, sino que es nombrado por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Sin embargo, el constitucionalista Elisur Arteaga Nava,⁸² maneja un criterio diverso al señalado, pues a su consideración, el procedimiento mediante el cual el Presidente de la República presenta una terna al Senado y éste después de haber oído y examinado a los candidatos, designa por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al nuevo ministro, también se le denomina elección.

Para el último tratadista arriba mencionado, en sí el aludido numeral 95 constitucional “está mal redactado y es deficiente; entre otras cosas, conforme a su texto, sólo podrán ser ministros quienes cumplan 35 años el día de su designación; no puede haber nunca ciudadanos por nacimiento; es suficiente con que se posea el título de licenciado en derecho, pero no se exige haber ejercido la profesión; se habla de designación, elección y nombramiento”.⁸³

⁸¹ Schmill Ordóñez, Ulises, *El sistema de la constitución mexicana*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 304.

⁸² Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 342.

⁸³ *Ibid*, p. 341.

La mayoría de los constitucionalistas mexicanos (Elisur Arteaga Nava, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, entre otros) ven con gran agrado el contenido de la fracción VI del multicitado artículo, al considerar que tal requisito protege a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de factores políticos. Criterio que igualmente comparto, en atención a que con ello se evita proponer personas que si bien pueden ser públicamente reconocidas por haber desempeñado un buen papel dentro de un puesto público, ello no garantiza su buen funcionamiento en el área judicial, sin perder de vista que para lograr la independencia del máximo Tribunal del país es menester mantenerlo alejado de cuestiones políticas, lo que desde luego a la vista en la realidad no se sucede de esa manera, claro eso es lo ideal, por supuesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra invadida de cuestiones políticas, que es una de las tareas de quienes pueden evitarlo, o cuando menos trabajar en reformas que permitan la completa desaparición de la política dentro del máximo Tribunal del país, pues de lo contrario seguiría siendo imposible la tarea judicial y de impartición de justicia en México.

Designación.

El tema de designación de los ministros del máximo Tribunal del país ha sido siempre muy discutido, especialmente, entre los doctrinarios del derecho.

El actual procedimiento de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia es emanado de la reforma constitucional de 1994, el cual se encuentra contemplado en el artículo 96 de nuestra

Ley Suprema, y es el siguiente: el Presidente de la República somete a consideración del Senado una terna de candidatos, quienes a su vez, comparecen ante la Cámara de Senadores, para posteriormente el Senado designar al ministro por las dos terceras partes de los miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que de esa terna designe el Presidente de la República.

Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República presentará una nueva, que estará sujeta a los términos señalados con anterioridad. En el caso de que el Senado rechace esta segunda terna, ocupará el cargo de ministro la persona que dentro de esta última terna designe el Presidente de la República.

Para el autor constitucionalista Enrique Sánchez Bringas,⁸⁴ el procedimiento arriba enunciado adopta un sistema mixto, al intervenir el Poder Ejecutivo y una de las Cámaras integrantes del Poder Legislativo (que en este caso lo es la Cámara de Senadores).

Como se indicó al comienzo de este apartado, los doctrinarios han elaborado sus críticas al sistema actual de designación de los ministros de la Corte. Así, el tratadista Jorge Carpizo considera que sería “saludable que el Presidente de la República solicitara listas de nombres a distinguidas instituciones académicas especializadas en derecho y a barras de abogados serias, o bien, que el Consejo de la

⁸⁴ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 508.

Judicatura Federal le presentara una sexteta al Presidente de la República, para que de entre ellos, él formulara la respectiva terna”.⁸⁵ Todo ello, en razón de que a juicio del citado jurisconsulto, la Constitución le otorga un margen discrecional muy amplio al Presidente de la República para los nombramientos de ministros, pues los requisitos señalados por el artículo 95 no son difíciles de satisfacer, y a pesar de cumplir con ellos, se puede no ser apto para desempeñar la difícil función de ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, con esto es claro pues que la designación de un puesto o nombramiento tan importante y trascendente para la nación, no se preste a intereses políticos, que es una problemática que no podemos seguir soslayando, y desde cualquier posición tenemos que seguir luchando para que no siga sucediendo, y como consecuencia de la mala selección de dichos funcionarios sea en perjuicio del pueblo mexicano, quien va ser el que generalmente vamos a pagar las consecuencias, de las designaciones o nombramiento políticos de los funcionarios judiciales precisados, sin el debido procedimiento de elección, y que de manera real cumplan con un perfil para aspirar a la función judicial.

Tal opinión es compartida por el autor Elisur Arteaga Nava, quien piensa que si bien el titular del Poder Ejecutivo puede proponer una terna, no con ello se garantiza que las personas propuestas hayan sido los mejores o los juristas idóneos, aunado al hecho de que muchos abogados exitosos “no están dispuestos a figurar en una terna en la que está de por medio su prestigio al no ser designados”.⁸⁶

⁸⁵ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000, p. 190.

⁸⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, Oxford University Press, México, 2002, p. 342.

De acuerdo al criterio de Héctor Fix-Zamudio, las modificaciones que ha sufrido el régimen de los ministros tienen por objetivo “fortalecer y dignificar más la figura del ministro de la Corte, procurando que su designación esté dotada de mayor legitimidad social. Para conseguirlo, se ha otorgado mayor intervención al Senado en la designación de ministros, el proceso de designación es más abierto a través de comparecencias de los candidatos, los ministros están sujetos a una movilidad generacional, se les exige también mayor antigüedad en la profesión jurídica y limitaciones más estrictas para acceder al cargo”.⁸⁷

Es muy cierto que el procedimiento para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia, actualmente previsto en la Constitución, no es el más adecuado, en atención a que como bien lo señala Jorge Carpizo, el Presidente de la República tiene un margen discrecional muy amplio para su propuesta y lo más recomendable sería que éste realice su terna de candidatos, en base a consideraciones hechas por instituciones académicas o alguna otra institución en el campo del derecho, sin embargo, a pesar de ello, no se puede negar la intención de mejorar el sistema para la elección de ministros, con la finalidad de que dichas personas, ocupen este cargo con la responsabilidad y el esmero necesarios que conlleva el formar parte de la máxima autoridad judicial en nuestro país.

No obstante a lo anteriormente señalado, lo más idóneo, sería la no intervención del Poder Ejecutivo Federal en la designación de

⁸⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 786.

ministros, así como tampoco la intervención del Senado de la República, en virtud de que al participar estos dos poderes públicos en la elección de ministros ponen en entredicho la autonomía del Poder Judicial de la Federación, pues es bien conocido, que respecto a la elección de Presidente de la República y de los senadores, éstos son designados a través de elección popular, sin actuar o participar alguno de los otros poderes. Por ello, para nombrar a los ministros del más alto Tribunal del país sería aconsejable que fueran propuestos por el mismo Poder Judicial Federal, ya sea a través del Consejo de la Judicatura o por los propios ministros, aunado a que se lograrían nombramientos más convincentes, esto es, una mayor seguridad en su actuar de forma imparcial y con independencia en sus funciones judiciales, sin la menor sospecha de que en determinados casos pudieran inclinarse por ciertos intereses, o bien, agradecer el “favor” de haber sido designados como ministros del más alto Tribunal de nuestro país.

Cabe manifestar que, la comparecencia realizada ante el Senado por parte de los actuales ministros de la Corte para lograr su designación como tales, fue pública y ante el Pleno de dicho órgano.

3.1.3. Duración del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Duración.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo del precepto constitucional 94, los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, y únicamente podrán ser removidos del mismo cuando proceda la declaración de procedencia o

el juicio político, tal y como lo establece el Título Cuarto de la Constitución.

Asimismo, el numeral 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que los ministros durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente. Una vez concluido el cargo de ministro no se puede volver a ser nombrado para un nuevo periodo, con la salvedad de que se hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El artículo cuarto transitorio correspondiente a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 estableció un sistema escalonado para la terminación de los cargos de ministros, al tomar en consideración que en el artículo segundo transitorio se determinó que los entonces ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían concluir sus funciones a la entrada en vigor del referido decreto y hacerse la designación de los nuevos integrantes del máximo Tribunal a través del procedimiento señalado en el reformado artículo 96 constitucional.

El sistema escalonado fijó que de los once ministros designados, cada dos de ellos finalizarán su encargo el último día de noviembre de los años 2003, 2006, 2009, 2012, y para los tres restantes, el último día de noviembre del año 2015.

Como se puede observar, en el año 2003 concluyeron sus funciones dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes fueron Juventino Víctor Castro y Castro y José Vicente Aguinaco Alemán, y mediante el procedimiento de designación, mismo que ya fue debidamente estudiado, fueron nombrados para ocupar dichos

cargos los doctores en derecho Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente.

Anteriormente, existía la inamovilidad para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se tenía la idea que de esta forma se mantenía la independencia de los miembros del Poder Judicial Federal al poder dictar sus determinaciones de manera libre y sin el riesgo de la destitución o remoción; sin embargo, la imparcialidad del juzgador es un problema de fondo y depende de muchos factores.

3.1.4. Remuneración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Remuneración.

El párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte no podrá ser disminuida durante su encargo. Dentro de esta misma determinación se encuentran los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados Electorales.

De manera uniforme, los autores consideran que la intención de tal disposición es que “se pretende evitar cualquier forma de presión sobre los funcionarios judiciales, a fin de que el cumplimiento de su responsabilidad no se vea disminuido por intereses económicos así, se asegura la independencia en las decisiones de los mismos”.⁸⁸

⁸⁸ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, Editorial Harla, edición actualizada, México, 2001, p. 338.

Cabe recordar que, la prevención en comento apareció en la Constitución por reforma de 1928, como quedó asentado en el capítulo segundo del presente trabajo.

Asimismo, en el numeral 127 constitucional se establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como otros servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, misma que debe ser precisada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La medida en cuestión es -como lo opinan los estudiosos del derecho- apropiada, toda vez que, contribuye a lograr la independencia del Poder Judicial de la Federación, pues de esta forma se pretende una correcta y adecuada impartición de justicia, sin verse menoscabada por intereses económicos, y si bien es cierto que, con ello no se garantiza una firme transparencia en la impartición de justicia, también lo es que, fortalece al órgano judicial para desempeñar cabalmente la función que le ha sido encomendada.

En términos de lo dispuesto por el Acuerdo General de Administración II/2006 de fecha 13 de febrero de 2006 emitido por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año en curso, se estableció que la remuneración neta mensual de los ministros del máximo Tribunal de Justicia del país es la cantidad de \$162,131.06, como mínimo, y la suma de \$165,210.74, como percepción máxima.

Asimismo, los ministros de la Corte cuentan con percepciones extraordinarias, mismas que se clasifican en: seguros; económicas; propias del cargo; y de seguridad social.

Cuestión que desde luego desde mi personal punto de vista, considero que después de las prestaciones que se les otorgan, hablar de prestaciones de carácter social, es inaudito, pues después de percibir ese sueldo, sin lugar a dudas que no sufrirán carencias de algún índole, por ello, debe ser un tema a tratar por estudiosos del Derecho, que los funcionarios del Máximo Tribunal del país no perciban lo que actualmente es una realidad, porque contraviene los intereses legítimos del pueblo, dadas las deficiencias de carácter presupuestarias como por ejemplo para educación, salud, desarrollo social, infraestructura, y demás, que si debe ser una remuneración justa, desde luego, pero no esas cantidades reales y todavía con prestaciones de carácter social, que inclusive no le son otorgadas a trabajadores que de verdad le son indispensables, el nombramiento de ministro, más que un cargo de excesiva remuneración debe ser un cargo honorífico que debe otorgarse a personas con gran trayectoria judicial, académica, laboral dentro de la carrera judicial, y no a individuos que tengan intereses o que manejan intereses políticos, por que ello redundaría en la deficiente administración de justicia y destrucción del sistema democrático de elección de dichos funcionarios judiciales.

3.1.5. Renuncias y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Renuncias, faltas temporales y licencias.

Respecto a las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia es de manifestar que solamente serán procedentes por causas graves, las cuales serán sometidas al titular del Poder Ejecutivo, quien si las acepta, las enviará para su aprobación al Senado, en términos de lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 98 constitucional.

De acuerdo a lo anterior, es de advertirse que tanto el Presidente de la República como una de las Cámaras del Congreso de la Unión (Senado) intervienen de nueva cuenta en cuestiones que sólo deberían inmiscuir al Poder Judicial Federal.

Por lo que se refiere a la falta temporal de algún ministro, el párrafo primero del numeral arriba invocado estatuye que si ésta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, debiéndose observar lo preceptuado en el artículo 96 de la Constitución, del cual ya se hizo alusión en líneas precedentes.

En relación a las licencias solicitadas por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, si éstas no exceden de un mes, podrán ser concedidas por la Corte, pero si excedieran de este tiempo, las mismas podrán ser concedidas por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años (párrafo cuarto del artículo 98 constitucional).

En el caso de que un ministro llegase a faltar por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República deberá someter un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos que dispone el numeral 96 de la Constitución.

Un ejemplo reciente respecto a esta última disposición en relación a la falta de un ministro por defunción lo es el acontecido con el lamentable fallecimiento del ministro Humberto Román Palacios ocurrido el día 16 de junio de 2004. Por lo que ante tal situación, y una vez llevado a cabo el procedimiento descrito en el precepto constitucional 96, el Senado de la República designó el 28 de octubre de 2004 como nuevo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a Sergio Armando Valls Hernández, para ocupar la vacante que dejó el ministro Humberto Román Palacios.

3.1.6. Exclusividad en el desempeño del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prohibiciones.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al igual que los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Consejeros de la Judicatura Federal y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral tienen la prohibición constitucional (artículo 101) de que en ningún caso, podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, con la excepción de tratarse de cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Por otra parte, la Ley Suprema de nuestro país también contempló prohibiciones para los ministros en retiro, pues determinó que no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier

proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Esta determinación igualmente es extensiva para los que hayan ocupado el cargo de Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Consejero de la Judicatura Federal y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Respecto a este último impedimento, el jurista Jorge Carpizo opina que está “parcialmente de acuerdo porque ha sido una situación penosa, que demerita al Poder Judicial Federal, ver a ministros jubilados aprovecharse de esa situación para litigar y sin ninguna necesidad económica por la buena jubilación de la que gozan. Además, cualquier litigante estará en una situación desfavorable frente a un ex ministro de la Corte, ya que generalmente los juzgadores federales han tenido una consideración y respeto muy especiales para los ministros, y decía que estoy parcialmente de acuerdo porque en este caso la prohibición debe ser de carácter absoluto, y hay que ponderar la situación de los magistrados y jueces federales, así como la de los consejeros, porque es diversa a la de los ministros, empezando por el muy diferente monto de la jubilación y demás prestaciones; en estos últimos casos me inclino por una prohibición de cuatro años”.⁸⁹

Compartimos el anterior criterio, en razón de que cualquier abogado postulante siempre estará en desventaja en un asunto de carácter legal cuando su contraparte se encuentre asesorada por un ex ministro, ya que como bien lo señala el tratadista Jorge Carpizo, los juzgadores federales tendrán consideraciones a un ministro en retiro,

⁸⁹ Carpizo, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2000, p. 187.

aunado a la cuestión de que ningún ministro es desapercibido u olvidado a los dos años de su jubilación, antes bien, será recordado siempre por formar parte de la historia de los hombres pertenecientes al máximo Tribunal del país, y no solamente por los miembros del Poder Judicial Federal, sino también por los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, lo cual conlleva a indicar que no únicamente se debió señalar al Poder Judicial de la Federación como prohibición para litigar, sino precisar también a los órganos judiciales estatales y del Distrito Federal, con un carácter absoluto y no temporal, como lo es el de dos años.

Otro impedimento establecido para los ministros en retiro es el relativo a que no pueden ser designados secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, si no han transcurrido cuando menos dos años desde el día en que terminaron su función como ministros de la Suprema Corte. Este mandato no es aplicable para los ministros que ejercieron la función con el carácter de provisional o interino (párrafo tercero del artículo 101 de la Constitución).

Todas las prohibiciones enunciadas son aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia (párrafo cuarto del numeral 101 constitucional).

La contravención a los impedimentos estudiados será sancionada con la pérdida del cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondieran.

Independientemente de ello, la infracción será sancionada conforme lo dispongan las leyes, ya que así lo estatuye el párrafo quinto del artículo 101 constitucional.

La rigidez de tal medida es, en consideración del jurista don Felipe Tena Ramírez, más que justificada y necesaria al apuntar que: “Mandamiento tan enérgico y terminante tiene, a no dudarlo, por objeto eliminar en lo posible todo vínculo de dependencia del funcionario judicial, que pudiera ser motivo de parcialidad”.⁹⁰

Esta situación, resulta justificada, en virtud de que es indudable que un ex ministro jubilado, pueda tener carencias de carácter económico o social, como para tener la necesidad de litigar asuntos, pues en mi criterio muy personal, considero que deben reducirse las prestaciones de los exministros jubilados, además de no permitirles, claro legalmente litigar de manera definitiva, aunque sería propuesta personal que pudieran ocupar cargos públicos después de cinco años posteriores a la conclusión del encargo, pues, la tarea de litigar, conllevaría a una situación finalmente de carácter lucrativo, cuando son estudiosos que serían de mayor beneficio para la sociedad, si se dedicaran a ser investigadores o académicos, pues es claro que todo lo que percibieron en el cargo y las posteriores prestaciones de que gozan, no les surge la necesidad de litigar para poder subsistir ni mucho menos de que las prestaciones sociales sean excesivas, pues insisto con lo que percibieron como funcionarios judiciales activos, será suficiente para garantizar su bienestar en todos los sentidos y

⁹⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 486.

desde luego el de su familia, porque de lo contrario se prestaría a una situación de favoritismo por los jueces y magistrados en activo dentro del poder judicial, tanto del fueron local como federal, por ello no es conveniente que gente con tal envergadura se desempeñe dentro del ámbito de la postulancia, pues se pondría en desventaja respecto de las demás partes en la tarea jurisdiccional, y pondría en duda la función de los actores dentro de esa estructura judicial.

3.2. La Constitución y el Poder Judicial.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Se debe citar algo importante para el Derecho Constitucional en México, por ello debo señalar y ser preciso con lo siguiente:

El 23 de noviembre de 1855 fue expedida la '*Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*', también conocida como Ley Juárez, en virtud de que fue redactada por Don Benito Juárez, en su calidad de ministro de justicia en el gobierno de Juan Álvarez. Estableciéndose en la referida ley lo concerniente al Poder Judicial de la Nación.

Así, la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por nueve ministros y dos fiscales, quienes debían ser abogados, mayores de treinta años, en ejercicio de derechos de ciudadano y no haber sido condenado por delitos con pena infamante. La Corte se dividiría para su funcionamiento en tres salas. La Primera sería unitaria y conocería de los negocios en los que la Corte ejerciera competencia como tribunal de primera instancia; la Segunda Sala estaría compuesta de tres ministros y conocería de los asuntos que se examinaban en

segunda instancia; y finalmente, la Tercera Sala sería formada por los cinco ministros restantes, quienes conocerían en tercera instancia. Ante ello, la Corte Suprema podía funcionar en Pleno o en Salas.⁹¹

En palabras del autor Carranco Zúñiga, la referida ley “señaló que existirían cinco ministros suplentes y regulaba lo referente a las ausencias, recusaciones y excusas. Se señaló que la Corte cesaría de conocer de los negocios civiles y criminales correspondientes a los distritos y territorios, pero conocería de las causas y negocios de responsabilidad del gobernador del distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo y de los jefes políticos de los territorios”.⁹² También se estableció que la Corte Suprema de Justicia asociada con siete oficiales generales y un fiscal se erigiría en Corte Marcial para conocer de las causas criminales puramente militares o mixtas (artículo 15). Al igual que el alto Tribunal de Justicia, estaría integrada por tres salas.

Lo más importante y sobresaliente de esta ley es la creación del Tribunal Superior del Distrito Federal, para lo cual se dispuso que la Corte dejara de conocer de los negocios del Distrito y territorios federales.

Por cuanto hace al número de ministros integrantes de la Corte, es de señalar que se modificó, ya que “por Decreto de 15 de febrero de 1856, el Presidente Comonfort aumentó de cinco a nueve el número de ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, designando en el mismo texto a las personas que las ocuparían.

⁹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, pp. 150 y ss.

⁹² Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 80.

Posteriormente, en Decreto de 13 de marzo del mismo año, el propio Presidente sustituto dispuso se aumentaran de nuevo el número de magistrados suplentes de ese alto Tribunal, de nueve a doce, igualmente haciendo las designaciones correspondientes. Más adelante, el 25 de abril del mismo año, se decretó que la Suprema Corte tuviera cuatro ministros supernumerarios”.⁹³

Mientras el Congreso Constituyente daba una nueva Ley Fundamental, el Presidente Comonfort expidió el '*Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*' de fecha 15 de mayo de 1856. En lo relativo a la Suprema Corte, prácticamente lo que hizo fue remitir a la Ley de 23 de noviembre de 1855, misma de la que ya se hizo alusión.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el Presidente interino, el General Juan N. Álvarez, convocó el 16 de octubre de 1855 a elecciones para Congreso Constituyente, el cual después de encontrarse integrado (18 de febrero de 1856) y de haber laborado durante casi un año en el seno del Constituyente, el 5 de febrero de 1857 se juró solemnemente la *Constitución Política de la República Mexicana*.

La Constitución de 1857 dedicó la Sección Tercera del Título Tercero a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el cual de nueva cuenta (como lo había establecido la

⁹³ SOBERANES FERNANDEZ José Luis, "Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1º ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A., México, 1978, p. 70.

Constitución de 1824) quedó depositado en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.⁹⁴

Por cuanto hace a la Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.⁹⁵ Todos ellos duraban en su encargo seis años y eran designados por elección indirecta.⁹⁶

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requería: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos. Se indicó además que el cargo de individuo de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave, calificada por el Congreso y en sus recesos por la Comisión Permanente (artículos 93 y 95).

Las principales atribuciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia fueron:

Conocer desde la primera instancia, las controversias que se suscitaran de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuera parte.

Dirimir los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y otro.⁹⁷

Asimismo, se especificó “que en los demás casos, competencia de los Tribunales Federales, la Corte actuaría como tribunal de apelación o en última instancia”.⁹⁸

⁹⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 622.

⁹⁵ Id.

⁹⁶ Id.

⁹⁷ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 82.

“El artículo 101 de la ley fundamental en comento, se constituyó como el fundamento constitucional del juicio de garantías al prever que le correspondería a los tribunales de la Federación resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren garantías individuales, o que proviniendo de la autoridad federal vulneraren o restringieran la soberanía de los Estados, o proviniendo de la autoridad de éstos invadieran la esfera federal”.⁹⁹

Por su parte, el numeral 102 de la Constitución de 1857 fijó principios del juicio de amparo al referir que éste se seguiría a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que determinara la ley y, la sentencia que se dictare sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versare el proceso, sin hacer declaración general alguna respecto de la ley o acto que lo motivó.

Respecto a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que aparecen de nuevo en la Constitución de 1857, como parte integrante del Poder Judicial Federal, es de mencionar que, la citada Norma Suprema remite a la ley correspondiente para su organización y funcionamiento. Sin embargo, y debido a que la ley reglamentaria no fue elaborada de forma inmediata, los referidos tribunales y juzgados se regularon mediante la de 1855 y los ordenamientos relacionados con ella.

⁹⁸ Id.

⁹⁹ Ibid., pp. 82 y 83.

De este modo, la *Constitución Política de la República Mexicana* aprobada el 5 de febrero de 1857 empezó a regir a partir del 16 de septiembre del mismo año, en que se instaló el primer Congreso Constitucional.

Mediante decreto publicado el 21 de noviembre de 1857 se nombró presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia, misma que quedó formalmente instalada el 1º de diciembre de 1857.

Es pertinente dejar asentado, que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución en estudio, se estableció que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sustituiría al Presidente de la República, en ausencia de este último.¹⁰⁰

Para el jurista Enrique Sánchez Bringas,¹⁰¹ la Constitución de 1857 reconoció a la Corte Suprema de Justicia como la legítima intérprete de la Constitución y titular del control de la validez normativa a través del juicio de amparo.

Pero la vida de la Ley Fundamental de 1857 se vio interrumpida muy prontamente con el Plan de Tacubaya (17 de diciembre de 1857) elaborado por los conservadores, en el que se declaró la cesación de la Constitución que pocos meses antes había sido promulgada, así como se ratificó a Comonfort en la presidencia y se anunció la formación de un nuevo Congreso Constituyente.

El día 28 de enero de 1858 se publicaron, por bando solemne, cinco decretos, uno de los cuales abroga la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, por lo que se regresó en el ramo judicial, a la

¹⁰⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 620.

¹⁰¹ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 499.

situación que guardaba la víspera de esa fecha, con ello se disuelve el Tribunal Superior del Distrito Federal, después de poco más de dos años de haber ensayado por vez primera, esta importante institución judicial en la capital de la República.

Ante el panorama existente, se inicia un conflicto bélico entre los liberales y conservadores, conocido como la Guerra de Reforma o la Guerra de Tres Años.

La Suprema Corte deja de funcionar y el Presidente de la República, Benito Juárez, emitió con fecha 22 de noviembre de 1859 un decreto en el cual se señaló que mientras la Corte Suprema de Justicia se reunía de nueva cuenta, los tribunales de los Estados ejercerían las funciones que les correspondían tanto a la Corte como a los Tribunales de Circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos.

Una vez concluida la Guerra de Reforma, el Congreso de la Unión por decreto de 27 de junio de 1861 “dispuso que se volviera a instalar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designándose interinamente a sus integrantes mientras era posible proceder a su elección”.¹⁰²

Ya reinstalado el orden constitucional, en fecha 30 de noviembre de 1861, “se publicó la primera Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, es decir, la primera Ley de Amparo, en la que se establecía la competencia exclusiva de los tribunales federales para conocer de este proceso”.⁹³ Cabe aclarar

¹⁰² Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 84.

que el nombre correcto de esta ley reglamentaria es '*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*'.

Sin embargo, el ordenamiento que reguló de manera más detallada diversos aspectos de la organización y funcionamiento de la Corte, lo fue el '*Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*', que en uso de atribuciones extraordinarias expidió el Presidente Benito Juárez el día 29 de julio de 1862 y que -a juicio del constitucionalista Héctor Fix- Zamudio-¹⁰³ recuerda en mucho al documento denominado '*Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*' de 14 de febrero de 1826.

Para el tratadista José Luis Soberanes Fernández, el '*Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' es lo que actualmente se le conoce como "ley orgánica".

Reglamento que en opinión del referido autor "es el texto más importante (aunque deficiente) en que se norma el quehacer cotidiano de nuestro máximo Tribunal, a mediados del siglo XX".¹⁰⁴

El Reglamento en cuestión,¹⁰⁵ determinó que la Corte podía funcionar en Pleno o en Salas. El primero se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general (auxiliar de la administración de justicia). Para las resoluciones

¹⁰³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 116 y 117.

¹⁰⁴ SOBERANES FERNANDEZ José Luis, "Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1º ed., Editorial Miguel Ángel Porrúa S. A., México, 1978, p. 75.

¹⁰⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, pp. 175-181.

que tomara el Pleno bastaba la presencia de seis ministros y se tomaría por mayoría de votos presentes, teniendo voto de calidad el Presidente de la Corte. El Pleno de la Corte era competente para conocer de los siguientes asuntos:

- 1. Dar curso con su informe, si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los Tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.*
- 2. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.*
- 3. Nombrar los dependientes de la Corte.*
- 4. Proponer ternas al Supremo Gobierno para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los Tribunales militares y Jueces de letras del Distrito Federal.*
- 5. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el Presidente, fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al Supremo Gobierno.*
- 6. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución; y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a su disposición.*
- 7. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.¹⁰⁶*

Respecto a las Salas que eran tres, este Reglamento era bastante obscuro, pues no señalaba cómo se integraban ni cuáles eran sus atribuciones, salvo las encomendadas a la Primera Sala.

Así, a la Primera Sala le correspondía conocer de:

- 1. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.*
- 2. Los recursos de nulidad de sentencia que pronuncien las otras Salas. Si el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por la Primera Sala, conocerá de él la Sala que no estuviere impedida, integrada hasta por cinco magistrados.*

¹⁰⁶ Ibid., p. 175.

3. *Las competencias entre Jueces del Distrito Federal.*
4. *La tercera instancia de todos los negocios que la admitan conforme a las leyes.*
5. *Las excusas y recusaciones con causas de los magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la Ley de 4 de Mayo de 1857.*
6. *Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.*¹⁰⁷

De igual forma, el ordenamiento en comento precisó las atribuciones del Presidente de la Corte, del ministro semanero, del fiscal y del procurador general, así como estableció lo referente a los puestos de secretarios generales y demás subalternos, y contempló prevenciones generales, tales como, prohibió a los ministros y dependientes de la Corte, desarrollar la función de abogado, apoderados legales o árbitros.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Como antecedente de la Constitución vigente, se parte del decreto de fecha 14 de septiembre de 1916 expedido por Don Venustiano Carranza cuando era Jefe del Ejército Constitucionalista y mediante el cual convocó a elecciones para un Congreso Constituyente que se encargaría de formular una nueva Constitución.

De acuerdo al pensamiento de Fix-Zamudio y Cossío Díaz, “una de las principales preocupaciones de Venustiano Carranza, al abrir el período de sesiones del Congreso Constituyente, fue garantizar la independencia de los jueces y tribunales federales.

Carranza consideraba, en la presentación de su proyecto, que en un orden jurídico no pueden quedar garantizados los derechos de la

¹⁰⁷ Id.

persona si no se cuenta con tribunales autónomos. Viniendo de un régimen en el que el Poder Judicial ejecutó una actividad preponderante para frenar la dictadura del General Díaz, era preocupación de los revolucionarios su fortalecimiento”.¹⁰⁸ Así lo demostró el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al manifestarlo ante el Congreso Constituyente en su mensaje de primero de diciembre de 1916:

*“...Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy...”*¹⁰⁹

En tal orden de ideas, la Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

En el texto original de la Constitución de 1917 se dedicó el Capítulo Cuarto del Título Tercero a la regulación del Poder Judicial de la Federación.¹¹⁰

El artículo 94 de la citada Constitución establecía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de

¹⁰⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 132.

¹⁰⁹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimocuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 745-764.

¹¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, pp. 307-310.

Justicia, en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba integrada por once ministros. Así, para ser electo ministro se requería: ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta y cinco años; poseer el título profesional de abogado; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año de prisión, pero si se tratase de un delito que lesione la buena fama en el concepto público, se inhabilitaría para el cargo, y haber residido en el país durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la designación (artículo 95).

La elección de los integrantes de la Suprema Corte estaba a cargo del Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, y designaba como ministros de entre los candidatos propuestos por las Legislaturas de los Estados, dando con ello, autonomía en la designación en relación con el Ejecutivo Federal.¹¹¹

Los ministros del más alto Tribunal duraban dos años en su encargo, si eran reelectos al terminar su periodo, durarían cuatro años más en el cargo y, a partir de 1923, adquirirían inamovilidad, por lo que únicamente podían ser removidos si observaban mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo.

Por lo que se refiere a las faltas temporales, renunciaciones y licencias de los ministros de la Corte, cabe destacar que “en el caso

¹¹¹ Ibid., p. 307.

de faltas temporales de los ministros menores a un mes, éstos no se suplían si el Pleno conservaba su quórum de funcionamiento. De no existir este quórum, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente nombraría un suplente por el tiempo de duración de la ausencia, de entre los candidatos presentados por las Legislaturas de los Estados. En todo caso, si la falta fuere menor a dos meses, el Congreso o la Comisión Permanente nombraría libremente a un ministro provisional. De conformidad con el sistema de elección imperante en aquel momento, las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte se presentaban ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente. De igual manera se procedía respecto de las licencias de los ministros cuando éstas excedieran de un mes, pues las inferiores a este término las concedía el Pleno”.¹¹²

De conformidad con el numeral 97 de la Constitución de 1917 se determinó que la Suprema Corte de Justicia era la encargada de nombrar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, mismos que durarían cuatro años en el ejercicio de su encargo y sólo podían ser removidos previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo. De igual manera, la Suprema Corte podía cambiar de adscripción a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuando lo creyere conveniente.

Asimismo, en la actual Constitución Mexicana se “estableció además las bases para un control administrativo, a través de las visitas que practiquen periódicamente los ministros, con el único fin de

¹¹² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 133 y 134.

vigilar la conducta de los Magistrados y Jueces, recibiendo, en su caso, las quejas correspondientes”.¹¹³

En términos a lo señalado en los preceptos de la Constitución de 1917, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondía conocer:

De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

*Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.*¹¹⁴

Si se hace una comparación de las facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1857 con las atribuciones en la Ley Fundamental de 1917 (arriba señaladas), se podrá apreciar que son las mismas.

Otra facultad exclusiva del más alto Tribunal que se plasmó por primera vez en la Constitución de 1917 (y en la actualidad existe), es la correspondiente a la facultad de investigación consistente en que cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Poder Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

¹¹³ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 91.

¹¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, p. 309.

De acuerdo con la Constitución en estudio, los Tribunales de la Federación conocerían:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.¹¹⁵

Asimismo, el artículo 103 constitucional dispuso la procedencia del amparo, al señalar que los Tribunales de la Federación resolverían de las controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal. Cabe resaltar que, este fundamento constitucional del juicio de garantías estuvo inmerso en el numeral 101 de la Constitución de 1857.

El artículo 107 del texto original de 1917 estableció los principios básicos del juicio de amparo, tales como la instancia de parte agraviada, su carácter procedimental, los efectos relativos de la

¹¹⁵ Ibid, p. 308.

sentencia (anteriormente contemplado en el numeral 102 de la Ley Suprema de 1857).

Finalmente, es de subrayar que, el máximo Tribunal del país funcionaría siempre en Tribunal Pleno y sus audiencias serían públicas. Ambos requisitos resultaron ser una innovación tendiente a dar mayores garantías a los interesados.

Respecto al requisito de la audiencia pública fue una aportación a nuestro derecho constitucional de los diputados de Querétaro y, pese a las críticas que en su contra se han expresado, se mantiene hasta la fecha.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que la Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la Constitución de 1857 concedió a los Tribunales Federales.

No se puede dejar de mencionar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el primer ordenamiento jurídico-social del siglo XX.

Reforma Constitucional de 1928.

A continuación se analizarán algunas reformas que ha sufrido la actual Constitución de 1917 respecto al Poder Judicial de la Federación, y quedan para un posterior estudio las reformas sufridas durante el periodo comprendido de 1994-2000, en virtud de que éstas transformaron de manera sustancial la estructura, organización, funcionamiento y competencia de casi todo el sistema judicial federal. Por reforma de 20 de agosto de 1928 se modificó el artículo 94 constitucional en el sentido de que se aumentó el número de ministros de once (que decía el texto original) a dieciséis integrantes.

Aunado a ello, se indicó que el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia sería en Pleno o en Salas, creándose para esto tres salas -en materia administrativa, penal y civil- con cinco ministros cada una, ya que el Presidente no integraba Sala.

También se prohibió la disminución de las remuneraciones de los juzgadores federales durante el tiempo de su encargo y se ordenó su separación del cargo por 'mala conducta' o como consecuencia de un juicio de responsabilidad.

En la misma fecha se reformó también el artículo 96, estableciéndose que los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte habrían de hacerse mediante propuesta del Presidente de la República y ratificación por el Senado, dentro del improrrogable término de 10 días.

Reforma Constitucional de 1934.

El 15 de diciembre de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional respecto al número de ministros de la Suprema Corte de Justicia, elevándose de dieciséis (como había quedado después de la reforma sufrida en 1928) a veintiún ministros, ello con la finalidad de lograr la creación de una cuarta sala (en materia laboral), pues existía un gran rezago de trabajo, debido principalmente a la gran cantidad de amparos promovidos.

Además se limitó a seis años la duración del período de los ministros, magistrados y jueces.

Los requisitos para ser ministro también fueron modificados, ya que el artículo 95 estatuyó que el día de la elección, los ministros

debían ser menores de 65 años y tener una práctica profesional como abogado mayor a cinco años.

En 1934 hubo una reforma de especial importancia, con motivo del Decreto publicado el 18 de enero del mismo año, por la que se suprimió el recurso de súplica previsto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución, con lo cual el juicio de amparo subsistió como único medio de impugnación contra las sentencias definitivas dictadas por los órganos federales.

Reforma Constitucional de 1946.

En fecha 30 de diciembre de 1946 se decretó una reforma constitucional mediante la cual “se agregó un segundo párrafo a la fracción I del artículo 104, disponiéndose que: ‘En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativas creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.’ En el párrafo transcrito se consagraron dos contenidos normativos que se han modificado constantemente desde entonces: a) los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades en contra de las resoluciones de los órganos federales, y b) la consagración de los tribunales administrativos de la Federación y del Distrito Federal como órganos dotados de plena autonomía.”¹¹⁶

Reforma Constitucional de 1951.

¹¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, pp. 765 y 766.

El 30 de diciembre de 1950 se promulgó una de las reformas constitucionales de mayor importancia para el Poder Judicial de la Federación, misma que fue publicada el 19 de febrero de 1951, en la que se dio la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales conocerían de amparo, y los Tribunales Unitarios serían de apelación.

Ante la creación de los Tribunales ya referidos, la potestad judicial quedó depositada en cuatro organismos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación y los Juzgados de Distrito.¹¹⁷ Anteriormente existían solamente los “Tribunales de Circuito”, integrados por un solo magistrado.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, serían integrados por tres magistrados, con la función específica de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los juicios de amparo tanto de una sola instancia como de doble grado, en aquellos aspectos que se consideraron de menor importancia.

La razón fundamental para la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se debió “al enorme rezago de asuntos que tenía la Suprema Corte de Justicia, que para 1949 era de 32,850 casos; rezago que crecía año con año, y que provocaba una justicia tardía o simplemente que no llegaba. A partir de aquí, aunque las facultades que se otorgaron a los nacientes Tribunales Colegiados de Circuito fue muy limitada, fue el comienzo de una paulatina

¹¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LEYES Y SUS HOMBRES, 1º ed., SCJN, México, 1985, p. 318.

desconcentración de la función jurisdiccional, lo que constituyó un avance, a pesar de los diversos problemas que creó este sistema con el paso del tiempo, como el de la inseguridad jurídica provocada por los criterios contradictorios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito”.¹¹⁸

El constitucionalista Héctor Fix-Zamudio describe muy bien el sentido de esta trascendental reforma:

Este hecho se explica debido a que el Pleno y las Salas eran los únicos órganos competentes para conocer de los recursos de revisión que se promovían en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, así como de la totalidad de los amparos directos que se interpusieran. La solución propuesta, con antecedentes en los proyectos de 1944 y 1945, tuvo como principal elemento la creación de Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, órganos integrados por tres magistrados con competencia para conocer en ciertos casos de los amparos directos, así como de los recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en amparo indirecto.¹¹⁹

“La separación de la competencia entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia fue bastante complicada, pero en el aspecto esencial del rezago se dividió el conocimiento del juicio de amparo contra sentencias judiciales, para atribuir la resolución de las infracciones procesales a los Tribunales Colegiados, y la resolución de las violaciones en cuanto al fondo a las salas respectivas de la Suprema Corte; y respecto a los amparos de doble instancia, de los cuales el número más importante eran los enderezados contra actos de autoridades administrativas, se encomendó a la sala respectiva de

¹¹⁸ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder judicial*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 93.

¹¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 157.

*la Corte el conocimiento del segundo grado de los juicios de amparo formulados contra autoridades administrativas federales – la jurisprudencia amplió esta categoría con las autoridades administrativas del Distrito Federal-, y los restantes se enviaron a los Tribunales Colegiados”.*¹²⁰

A criterio del tratadista Héctor Fix-Zamudio, “la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito se inspiró, aun cuando no se dijera expresamente, en la reforma de la organización judicial de los tribunales federales de Estados Unidos en 1891, cuando se establecieron tribunales de circuito de apelación, precisamente para auxiliar a la Corte Suprema Federal del gran número de asuntos que impedían su debido funcionamiento”.¹²¹

De igual manera, en la reforma en comento se aumentó nuevamente el número de ministros con cinco ministros supernumerarios, quienes tenían la doble función de sustituir a los numerarios en sus ausencias temporales e integrar una sala auxiliar con la competencia que le encomendara el Tribunal Pleno, pero los cuales no integraban en ningún caso el Pleno del máximo Tribunal.

Con lo anterior, se advierte que el número total de ministros (tanto numerarios como supernumerarios), aumentó de veintiuno a veintiséis.

El periodo de duración de las funciones desempeñadas por los Jueces y Magistrados se modificó con esta reforma, determinándose en cuatro años, concluidos los cuales, y siempre que fueran reelectos por el Pleno o promovidos a cargos superiores, no podrían ser

¹²⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 767.

¹²¹ Id.

privados de sus cargos, sino de conformidad con lo establecido en el artículo 111 constitucional.

Es de puntualizar que, si bien es cierto que, con la entrada en vigor de la reforma en cuestión, “se logró disminuir en alguna medida el rezago, fue insuficiente para hacer frente a tan grave problema”.¹²²

Reforma Constitucional de 1967.

En el año de 1967 vuelven a reformarse los artículos relativos al Poder Judicial de la Federación. En esta ocasión, se modificó el sistema de reparto de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de que como se mencionó con antelación, a pesar del auxilio de los Tribunales Colegiados, en la Corte se hizo presente de nueva cuenta el rezago, pues –de acuerdo con Héctor Fix-Zamudio- en 1965 el máximo Tribunal del país “terminó su ejercicio con un rezago de dieciséis mil asuntos, como en ocasiones anteriores, la mayor parte de juicios de amparos”.¹²³

A partir de estas reformas, las reglas de competencia ya no se apoyaban en “el género de violaciones procesales y de fondo, tratándose de sentencias judiciales, sino que se toman en cuenta, respecto de los diversos tipos de amparo, criterios patrimoniales, de carácter social o constitucional, para establecer la distribución, de manera que se reservaron a la Suprema Corte los de mayor trascendencia, como los relativos a la inconstitucionalidad de las leyes,

¹²² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 157.

¹²³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 768.

los asuntos civiles cuya cuantía fuera mayor de un millón de pesos de entonces, los administrativos contra autoridades o tribunales federales por más de quinientos mil pesos (a no ser que la misma Corte estimara que existía interés nacional), los asuntos de familia y del estado civil, los promovidos contra las sentencias de los tribunales federales del trabajo y los de carácter penal, y en los casos de impugnación de resoluciones de tribunales locales, tratándose conflictos colectivos laborales, los relativos a derechos colectivos agrarios o de la pequeña propiedad o cuando la pena aplicada al procesado excediera de cinco años de prisión, etcétera”.¹²⁴

Se determinó también en estas reformas que una vez que el Pleno de la Suprema Corte estableciera jurisprudencia en asuntos promovidos contra la inconstitucionalidad de una ley, los casos subsecuentes podrían ser remitidos a las Salas de la propia Corte, a fin de que resolvieran conforme a dicha jurisprudencia, con la excepción de si la Sala respectiva estimaba que debía revisarse esa jurisprudencia en un asunto determinado, regresaría el asunto al Pleno para decidir lo conducente.

Asimismo, se modificaron las disposiciones relativas al amparo en contra de las resoluciones dictadas por los tribunales administrativos, estableciéndose que para los efectos del amparo, tales órganos serían considerados como tribunales de carácter ordinario, por lo que, el amparo sería de una sola instancia y ya no se impugnarían las resoluciones a través del amparo de doble instancia.

¹²⁴ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 768.

Se hizo extensiva la jurisprudencia respecto de leyes locales, de tal manera que se consolidó el sistema por el cual los órganos federales podían interpretar el sentido de las disposiciones de carácter general de todo el orden jurídico mexicano.

En relación a esta reforma, el autor Fix-Zamudio concluye que “por último, y con el fin de no recargar al Pleno con el conocimiento de una pluralidad de asuntos federales, se estableció que el Tribunal Pleno sólo tendría competencia para conocer de los juicios en que la Federación fuese parte, siempre que el propio Pleno considerara al asunto de importancia trascendente para los intereses de la Nación”.¹²⁵

Reforma Constitucional de 1977.

El 6 de diciembre de 1977 el artículo 97 constitucional sufre una reforma, ya que se suprime la parte final del párrafo tercero, con la finalidad de que la Suprema Corte encomendara a las personas que señala el propio párrafo el conocimiento de las violaciones al voto público o algún otro delito castigado por ley federal.

Igualmente, mediante esta reforma se crea un párrafo cuarto al numeral en análisis, en el cual se otorga atribuciones al Pleno de la Corte para averiguar violaciones al voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión, haciéndose llegar los resultados de dicha investigación a los órganos competentes.

¹²⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 158.

Reforma Constitucional de 1979.

En esta ocasión se reformó el artículo 107 constitucional, modificación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de agosto de 1979.

En esencia, se modificaron las reglas de competencia para la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, así la fracción V del citado numeral dispuso que tanto la Corte como los Tribunales Colegiados conocerían de los amparos directos en materia penal, administrativa, civil y laboral.

La fracción VI del referido artículo se modificó en cuanto a que en correlación con la fracción anterior, estatuyó que en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución debían establecerse los trámites y términos para los amparos directos.

Reforma Constitucional de 1982.

La modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1982 se dio en el último párrafo del artículo 94, determinándose que los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrían ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, derogándose por lo tanto, la prevención hasta entonces vigente (la cual existió por reforma de 20 de agosto de 1928), que relacionaba a esa consecuencia con el supuesto de mala conducta y el contenido del artículo 111 constitucional.

Reforma Constitucional de 1988.

El 15 de enero de 1988 entraron en vigor las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, mismas que fueron impulsadas por el entonces

Presidente de la República, Miguel de la Madrid, al señalar que: "...era su propósito que 'La Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país', consecuentemente, se 'propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinciones de cuantía, penalidad o en características especiales de las cuestiones judiciales involucradas. El criterio competencial varía substancialmente, no es la importancia del asunto el criterio competencia, sino que ahora se funda en la naturaleza de la función y del control; a la Corte le corresponde, esencialmente, la función política del más alto rango, que es la 'salvaguarda de la ley fundamental' a través del control de la constitucionalidad, mientras que a los Tribunales Colegiados se les asigna el 'control de la legalidad', porque según la iniciativa han probado su capacidad y su descentralización propicia la atención más inmediata de los justiciables; para hacer posible la aplicación del nuevo criterio, se efectuaron modificaciones a los principios de competencia establecidos en el artículo 107 constitucional".¹²⁶

Así las cosas, el artículo 107 constitucional reformado indicaba que la Suprema Corte sólo conocería de los amparos en revisión promovidos en resoluciones dictadas en amparo directo o indirecto, siempre que se combatiera una ley, una constitución local, un tratado internacional o un reglamento dictado por autoridad ejecutiva. Y ante

¹²⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 771.

ello, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de amparos directos o en revisión, del resto de las resoluciones en las que no se impugnaran de modo directo normas de carácter general.

La reforma al artículo 94 constitucional otorgó atribuciones a la Suprema Corte para fijar el número, la división en circuitos, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Es importante manifestar que las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación anteriores a 1985, contemplaban el número de circuitos, su jurisdicción y número de órganos jurisdiccionales, con la reforma en cuestión, es una atribución del Pleno de la Corte, el hacer lo anterior.

En el numeral antes señalado también se confirió al Pleno de la Corte la atribución de emitir acuerdos generales, con el fin de distribuir de manera adecuada los asuntos correspondientes al propio Pleno y las Salas, y lograr una mayor prontitud en su despacho.

De igual modo, el párrafo primero del artículo 97 constitucional se vio modificado en el sentido de ampliar a seis años el periodo de funciones de los Jueces y Magistrados, sin olvidar que con anterioridad a esta reforma, la duración de los cargos referidos era de cuatro años.

El artículo 101 estableció la prohibición a los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios de desempeñar cualquier empleo o encargo, con excepción de los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Asimismo, se incluyó el inciso I-B en el artículo 104 constitucional que reguló los recursos de revisión en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos.

En esa misma fecha se reformó el artículo 106 constitucional, con el fin de otorgar competencia a los órganos del Poder Judicial de la Federación para dirimir los conflictos competenciales entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, suprimiéndose así una atribución que, desde el texto original de 1917, tenía conferida la Suprema Corte de Justicia.

En virtud a las reformas señaladas, el constitucionalista Héctor Fix-Zamudio dice que:

Cabe destacar cuatro puntos comunes a todas ellas:

I) la tendencia a conferirle atribuciones originales de la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de abatir el rezago acumulado en la propia Corte;

II) el propósito de remitir a los Tribunales Colegiados aquellos asuntos que no se consideraban de importancia trascendente, en primer lugar por razón de la cuantía y con posterioridad por la materia, es decir, el combate de disposiciones generales o individualizadas;

III) el fortalecimiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación en su conjunto, con lo cual aparece una contradicción, ya que, por una parte, se ha buscado dotar a este órgano sólo de competencias específicas e importantes, pero, por otro, se le ha involucrado de manera creciente en la realización de tareas propias de órganos administrativos especializados, y

*IV) las reformas al fortalecimiento de las garantías jurisdiccionales de los miembros del Poder Judicial de la Federación; esto es, de los medios que les permitan llevar a cabo sus tareas de manera independiente”.*¹²⁷

¹²⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 161.

Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su historia ha desempeñado diferentes funciones, que le han permitido consolidarse cada vez más como un órgano dedicado a la salvaguarda y protección de los principios consagrados en la Constitución.

3.3. La Constitución.

El vocablo “Constitución” proviene del latín *constitutio-onis*, “forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado”.¹²⁸

El pensamiento antiguo no ignoraba el sentido del término “Constitución”, aún y cuando no era utilizado con tal denominación, o bien, al momento de ser usado adquirió diversos significados al que actualmente se le da. Por lo cual para tener un panorama amplio de los orígenes de la Constitución, a continuación se hace una reseña de los mismos.

En Grecia, se utilizó el término ‘politeia’ para designar la forma de ser de una comunidad o Ciudad-Estado, como lo refiere el autor Rolando Tamayo y Salmorán al afirmar que “la *pólis* es un compuesto de ciudadanos, o mejor, de actividades ciudadanas y *politeía* se usa para significar su manera de ser, la manera en que está compuesta: su estructura, su funcionamiento”.¹²⁹ Con lo anterior, se permite arribar a la determinación de que la ‘*politeia*’ griega abarca realmente el contenido que actualmente se le otorga a la palabra Constitución.

¹²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 790-792.

¹²⁹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, México, 1989, p. 29.

El testimonio de Aristóteles es insuperable respecto a este asunto, ya que realizó estudios sobre la organización y estructura del gobierno y administración de Atenas, los cuales fueron recopilados en su obra intitulada *La Constitución de Atenas*, así como elaboró un trabajo en el que dejó constancia de las 158 Constituciones de diversas ciudades de su época en la obra de nombre *La Política*.

De acuerdo al tratadista Héctor Fix-Zamudio “procede de Roma la palabra *Constitutio*, aunque ésta tuvo diversas connotaciones en su trayectoria histórica. En un principio, la *civitas* romana se corresponde con la *polis* griega, la organización política equivale a República, conjunto ordenado y estructurado de ciudadanos que constituyen un cuerpo político, en este sentido, Cicerón, habla de *Constitutio republica* para indicar el orden o la forma de la comunidad. Más tarde, aparecen las famosas ‘Constituciones imperiales’, que pronto fueron equiparadas a una *lex*; Constitución significó fundación o establecimiento de una comunidad política y el otorgamiento de cierto *status* a sus componentes. En fin, las Constituciones desplazan a los senado-consultos cuando llega el Imperio, y en Bizancio se multiplican y prácticamente agotan la práctica legislativa”.¹³⁰

Durante la Edad Media, el concepto de Constitución se utiliza para referirse principalmente a los diversos pactos celebrados entre el rey y sus súbditos, mediante los cuales se establecían prerrogativas y obligaciones. Estos pactos, también eran llamados como “cartas”, “fueros” o “estatutos”. De acuerdo a lo señalado, para el autor Rolando

¹³⁰ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 46.

Tamayo y Salmorán, en la época medieval, “constitución significa un instrumento generalmente de tipo legislativo, por medio del cual se otorgan ciertas franquicias o privilegios –estimados como derechos reales- a los individuos de una comunidad política –burgos, villas o ciudades-”.¹³¹

Cabe mencionar que, un claro ejemplo de este tipo de constituciones es la célebre *Carta Magna* del 19 de junio de 1215, la cual es resultado de un pacto efectuado entre el rey John y sus súbditos, con la finalidad de que aquél se comprometiera a respetar el derecho antiguo en beneficio de los condes, barones, el clero y otros vasallos, por lo cual se da “una concesión de libertad a todos los hombres libres del reino y a sus herederos a perpetuidad”.¹³²

Asimismo, es importante destacar que en este periodo, la iglesia católica adoptó la locución ‘Constitución’ para “utilizarlo como medio de identificación de ciertas reglas contempladas por el derecho canónico. Se diferencian, así, tres clases de constituciones eclesiásticas: a) constituciones pontificias o apostólicas. Son disposiciones generales expedidas por el papa, en las siguientes versiones: decretos, cuando los expide motuproprio; decretales, si las genera una petición o consulta; constituciones en sentido estricto, si establecen reglas permanentes; bulas, si determinan algún asunto grave; breves, si el asunto es de menor importancia; y rescriptos, si son respuestas escritas dirigidas a particulares. b) Constituciones seculares. Son las disposiciones dictadas por los obispos para el

¹³¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, México, 1989, p. 58.

¹³² *Ibidem*, p. 63.

régimen y gobierno de las diócesis. c) Constituciones regulares. Son las reglas aplicables a las órdenes religiosas”.¹³³

Ya en la época moderna, con la creación del Estado contemporáneo, así como con el acontecimiento de una serie de hechos políticos y la difusión de las ideas de la Ilustración, condujeron al concepto de Constitución que hoy en día se le otorga.

Para el tratadista Karl Loewenstein¹³⁴ el primer proyecto de una Constitución moderna totalmente articulada lo es el *Agreement of the People* de 1647, documento elaborado por el Consejo de Guerra de Oliverio Cromwell en Inglaterra que básicamente “consistió en un pacto que distinguía entre principios fundamentales y no fundamentales”,¹³⁵ sin que los primeros pudieran ser afectados por el Parlamento.

El *Instrument of Government* de 1654, es un documento inglés “que ha sido considerado como la primera Constitución escrita en sentido moderno que se integraba de 44 artículos, en los cuales se establecían las atribuciones del Protector, del Consejo de Estado y del Parlamento, así como ciertos derechos fundamentales”.¹³⁶

Algunos sucesos que contribuyeron al sentido actual que se tiene de Constitución son las ideas sobre los derechos del hombre, el principio de la división de poderes y la soberanía del pueblo, entre otras, por lo que se consideró necesario que dichos principios

¹³³ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 127.

¹³⁴ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. por Alfredo Gallego Anabitarte, Editorial Ariel, España, 1979, p. 158.

¹³⁵ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Editorial Porrúa/UNAM, México, 2001, p. 48.

ideológicos y de gobierno quedaran plasmados en un documento, el cual debía ser respetado; es así, como nacieron las primeras constituciones en Norteamérica en 1787 y en Francia en el año de 1789.

Es preciso señalar que la Constitución norteamericana es la más antigua de las leyes fundamentales existentes y pese al transcurso del tiempo ha sufrido muy pocas reformas, lo que ha permitido mantenerla casi intacta desde el momento de su promulgación y, de la que se han logrado grandes aportaciones como el sistema de poderes equilibrados, el gobierno presidencial y el régimen federal, entre otros. Y que decir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, la cual sirvió de modelo para muchas Constituciones en lo referente a derechos del hombre, que se consagraron en la parte dogmática de la mayoría de las Leyes Fundamentales.

Fue así, con el paso de los años, que la idea de Constitución incorporada a un documento fue ganando rápidamente seguidores, hasta llegar al grado de que hoy en día sea más fácil mencionar los países que no cuentan con una Constitución escrita, en la cual se plasman los principios fundamentales de los hombres y la organización del Estado, que aquéllos que la poseen.

No pasa desapercibida a la exposición de esta reseña, que antes de las Constituciones norteamericana y francesa, surgidas a finales del siglo XVIII, existieron una serie de documentos que presentaron

¹³⁶ Idem.

algunas características de lo que luego serían las Constituciones en el sentido actual del término.

Un claro ejemplo de dichos documentos, lo son las cartas de las colonias inglesas de Norteamérica, las cuales denotan de manera significativa –señala el jurista Rolando Tamayo y Salmorán- la idea de la supremacía de éstas y “su relación con la idea del contrato social. En virtud de que las disposiciones de la carta se imponían a los colonos, a los demás funcionarios coloniales y a la *Lower House*, esta idea de Constitución envuelve a la carta y empieza a implicar un tipo especial de legislación: ley fundamental que se encuentra por encima de la legislación ordinaria”.¹³⁷

También se encuentran dentro de este tipo de documentos los *covenants* o pactos para fundar una comunidad, “establecidos entre los colonos americanos y la metrópoli inglesa, manifiestan ya la intención de constituir un instrumento de ordenación de la vida política de las nuevas colonias, lo que resulta básico en la idea de Constitución”.¹³⁸

3.3.1. Diversos conceptos de Constitución.

Es necesario puntualizar que no existe un concepto universal de Constitución, en virtud de tener pluralidad de acepciones, de acuerdo al sentido que se le pretenda dar, aunado a que puede variar por diversos factores (realidad política, jurídica, sociológica, etc.), sin exceptuar de ello, a los doctrinarios dedicados al campo del derecho

¹³⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, UNAM, México, 1989, p. 203.

¹³⁸ Aja, Elis eo, “Introducción al concepto actual de Constitución”, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, España, 2001, pp. 11 y 12.

constitucional, quienes también han formulado sus conceptos sobre este tema.

3.3.2 Según Carl Schmitt.

El jurista alemán Carl Schmitt es uno de los principales teóricos de la Constitución, incluso –para el tratadista mexicano Daniel Moreno¹³⁹ es el creador de la formulación de una teoría correspondiente a la Constitución.

Para este autor alemán, existen cuatro conceptos de Constitución: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

Como bien lo señala Jorge Carpizo,¹⁴⁰ la Constitución en sentido absoluto la examina desde dos diferentes puntos de vista: como ser y como deber ser.

Desde el punto de vista del ser, la Constitución en sentido absoluto significa “la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente”,¹⁴¹ es decir, el conjunto de relaciones que se desarrollan en una sociedad. Por lo que visto de esa manera, Schmitt dice que al tener una concepción absoluta del ser de una Constitución se puede subdividirla en tres acepciones:

a) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la Constitución no es sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad, en su concreta existencia política, aquí el Estado en la Constitución, es un status de unidad y ordenación;

b) Como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda

¹³⁹ Moreno, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, décimosegunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 11.

¹⁴⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, pp. 37 y ss.

¹⁴¹ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, p. 4.

la comunidad a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia. También desde este punto de vista el Estado es una Constitución, porque es una monarquía, o una república, etcétera;

*c) Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.*¹⁴²

Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la norma de normas, es decir, la formación total de la vida del Estado. En esta concepción absoluta, a diferencia de la anterior, en donde el Estado es una Constitución, es menester destacar que ocurre lo contrario, toda vez que, la Constitución es el Estado, porque éste es tratado como un deber-ser normativo, en el cual únicamente se ve una ordenación jurídica.

Asimismo, dentro de este concepto absoluto de Constitución como deber ser, cualquier acto jurídico –apunta el jurista Enrique Quiroz Acosta¹⁴³ tiene como referente un sistema que culmina con la Constitución.

La Constitución en sentido relativo significa “*la ley constitucional en particular*”, se atiende a ciertas características formales, es decir, no resulta de importancia el contenido de las normas que contempla esa Carta Magna, sino el hecho de estar en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. La importancia del sentido relativo estriba en que los preceptos constitucionales

¹⁴² Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, pp. 37 y ss.

¹⁴³ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 38.

generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes ordinarias”.¹⁴⁴

Por cuanto hace al concepto positivo de Constitución significa ‘*decisión política del titular del poder constituyente*’ –así lo afirma el jurisconsulto Carl Schmitt-, en virtud de contener “la determinación consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política. Esta forma se puede cambiar. Se pueden introducir fundamentalmente nuevas formas sin que el Estado, es decir, la unidad política del pueblo, cese. Pero siempre hay en el acto constituyente un sujeto capaz de obrar, que lo realiza con la voluntad de dar una Constitución. Tal Constitución es una decisión consciente que la unidad política, a través del titular del poder constituyente, adopta por sí misma y se da a sí misma”.¹⁴⁵

El tratadista Jorge Carpizo en su obra titulada *Estudios Constitucionales* realiza una extraordinaria exposición de los diversos conceptos de Constitución creados por Carl Schmitt, al señalar en relación al sentido positivo de Constitución que “decisión política del titular del poder constituyente, son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, son la esencia misma de ese Derecho”.¹⁴⁶

Y refiere el citado autor que “la base de este sentido positivo estriba en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que

¹⁴⁴ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, pp. 13 y 14.

¹⁴⁵ Ibidem, pp. 24 y 25.

¹⁴⁶ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 38.

la Constitución sólo se integra por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son Leyes Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico”.¹⁴⁷

El maestro español Manuel García Pelayo hace, de manera práctica, una distinción entre Constitución y Leyes Constitucionales, de acuerdo a la explicación efectuada por Carl Schmitt de la siguiente manera:

a) El procedimiento de reforma es válido para las leyes constitucionales, pero no para la Constitución, pues una reforma de las decisiones políticas fundamentales no supondría una enmienda, sino la anulación de la Constitución;

b) Las leyes constitucionales pueden suspenderse (estado de guerra), pero no la Constitución como totalidad, pues precisamente la razón de tal suspensión es el mantenimiento de la constitución como totalidad;

c) Un conflicto constitucional no afecta a las particularidades, sino a las decisiones políticas fundamentales;

d) El juramento de lealtad a la Constitución no vincula a ser leal a todos los preceptos constitucionales, que pueden cambiar siguiendo el método de reforma previsto –y un juramento en blanco no tiene sentido-, sino que a lo que vincula es a las repetidas decisiones políticas fundamentales.¹⁴⁸

El concepto positivo de Constitución es –para el autor Enrique Quiroz Acosta- la ‘Piedra de Toque’ de la teoría de Carl Schmitt, toda vez que este último tratadista considera “que en todo estado hay

¹⁴⁷ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, pp. 24 y 25.

¹⁴⁸ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, España, 1999, pp. 85 y 86.

decisiones que son la base de un sistema jurídico y de la organización del todo estatal”.¹⁴⁹

Finalmente, de acuerdo a la interpretación que realiza el constitucionalista Jorge Carpizo del concepto de Constitución en sentido ideal creado por Carl Schmitt, “son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, así cada partido político reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos”.¹⁵⁰

Bajo este contexto, Carl Schmitt refiere que puede ocurrir “que un partido niegue el nombre de Constitución a toda Constitución que no satisfaga sus aspiraciones”.¹⁵¹

Como un ejemplo de esta situación, Carl Schmitt indica que para la burguesía liberal sólo puede haber Constitución si están garantizadas propiedad privada y libertad personal y que cualquier otra cosa, que no contemple tales características se traduce en despotismo, dictadura, tiranía, esclavitud o como se quiera llamar. Por el contrario, para los seguidores de la corriente marxista, una Constitución que recoja los principios burgueses, sobre todo el de la propiedad privada, es “una pseudo-Constitución reaccionaria, una fachada jurídica, desprovista de sentido, de la dictadura de los capitalistas”.¹⁵²

¹⁴⁹ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 38.

¹⁵⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 38.

¹⁵¹ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, p. 41.

¹⁵² Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Editora Nacional, S.A., México, 1981, p. 42.

Respecto al concepto ideal de Constitución, el jurista Jorge Carpizo en su obra ya citada, menciona que este concepto “es una nación revolucionaria, porque es la invitación a cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas constitucionales”.¹⁵³

3.3.3 Según Fernando Lassalle.

Fernando Lassalle, además de ser fundador y líder del primer partido socialista alemán es un destacado jurista, quien es mayormente conocido por su concepto de Constitución escrita-hoja de papel.

En virtud de que la tesis representada por el tratadista Fernando Lassalle descansa en los factores sociales de poder –como se verá más adelante-, es por lo que, el maestro español Manuel García Pelayo¹⁵⁴ lo considera teórico del concepto “sociológico” de Constitución.

El autor Fernando Lassalle elaboró una obra denominada “*¿Qué es una Constitución?*”, en la que recopiló dos conferencias celebradas en Berlín en 1862.

En dicha obra, el referido tratadista afirma que en esencia Constitución es: la suma de los factores reales de poder que rigen en un país. Los factores reales de poder son “fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad,

¹⁵³ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, cuarta edición, Editorial Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 38.

¹⁵⁴ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, España, 1999, p. 48.

haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son”.¹⁵⁵

Para mayor comprensión de lo anterior, Fernando Lassalle realiza un ejemplo, en el cual manifiesta que imaginemos que a consecuencia de un inmenso y gran incendio, el país de Prusia quedara completamente despojado de todas sus leyes, incluyendo su Ley Suprema; y los legisladores se propusieran redactar una nueva Constitución. Desde luego, no podrían escribir como texto constitucional lo que desearan, sino tendrían que tomar en cuenta a todos los factores reales de poder en la comunidad: la monarquía, la aristocracia, la burguesía, los banqueros, la clase obrera, la conciencia colectiva, la cultura general del país, etcétera.

Y si por alguna circunstancia, se olvidaran de uno de estos factores de poder, lo que ocurriría es que se inconformarían de diferentes formas.

Asimismo, para el referido tratadista, hay dos tipos de Constitución: la Constitución real y la Constitución escrita. La primera es efectiva porque está “formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad”,¹⁵⁶ y la segunda, únicamente es una hoja de papel.

De acuerdo al concepto de Constitución que da el jurisconsulto Fernando Lassalle, él mismo indica que por lo tanto, todo país siempre ha tenido una Constitución real y verdadera, y lo característico de los tiempos modernos es la Constitución escrita, esa hoja de papel “cuya

¹⁵⁵ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, España, 2001, p. 84.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 99.

misión es resumir y estatuir en un documento, en una hoja de papel, todas las instituciones y principios de gobierno vigentes en el país”.¹⁵⁷

Dándose tal aspiración de Constitución escrita en la transformación de los factores reales de poder imperantes, ya que si no fuera así, no tendría razón ni sentido que la sociedad de un país sintiera la necesidad de darse una nueva Constitución, antes bien, se acogería de manera tranquila a la antigua, o en última cuestión, recogería sus elementos dispersos en un documento único.¹⁵⁸

De igual forma, Lassalle hace mención en su obra ya citada, que una Constitución escrita es buena y duradera cuando corresponda a la Constitución real “que tiene sus raíces en los factores de poder que rigen en el país. Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país”.¹⁵⁹

A consideración del constitucionalista Jorge Carpizo, el jurista Fernando Lassalle “concluyó que los problemas constitucionales no son principalmente problemas jurídicos, sino problemas de poder, problemas políticos”.¹⁶⁰

Al respecto, el tratadista Enrique Quiroz Acosta hace hincapié de que no se deben “confundir las palabras de Lassalle con la justificación en una Constitución de todo tipo de fuerzas políticas; es

¹⁵⁷ Ibidem, p. 102.

¹⁵⁸ Idem.

¹⁵⁹ Ibidem, p.109

¹⁶⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 35.

decir, la tesis de Fernando Lassalle no quiere decir que si hay intereses de grupos o personas autoritarias con una serie de vicios e intereses contrarios a la sociedad, tengan precisamente que prevalecer dentro de los parámetros constitucionales. Por el contrario, dentro de la tesis de Fernando Lassalle está que los factores reales de poder coincidan con la esencia misma del ser humano que convive en sociedad, y esta convivencia debe sustentarse en los valores que promuevan la evolución del ser humano y su sociedad”.¹⁶¹

El autor Jorge Carpizo concluye que: “el Derecho debería prevalecer sobre el poder, pero ocurre todo lo contrario, hasta que el Derecho acumula la cantidad suficiente de poder para vencer al poder del desafuero y la arbitrariedad. Pero, como Lassalle amaba la libertad, escribió que sólo en la democracia está el Derecho en todo su esplendor y que pronto en ella estaría también el poder”.¹⁶²

Cabe destacar que, el autor Fernando Lassalle dentro de su multicitado ejemplar distingue a la Constitución de lo que denomina “una simple ley” al referir que aquélla no es una ley como otra cualquiera, sino la ley fundamental del país.

Como acertadamente lo apunta el jurista español Manuel García Pelayo, fundamental es “aquello que es expresión de algo real, necesario, que no pueda ser de otra manera”,¹⁶³ como lo son los factores reales del poder.

¹⁶¹ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 36 y 37.

¹⁶² Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 35.

¹⁶³ García Pelayo, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, España, 1999, p. 51.

De esta manera, Fernando Lassalle enuncia algunas características que debe tener una “ley fundamental” para justificar el nombre que se le asigna:

1. *Que la ley fundamental sea una ley que ahonde más que las leyes corrientes, como ya su propio predicado de “fundamental” indica.*
2. *Que constituya –pues de otro modo no merecería llamarse fundamental- el verdadero fundamento de otras leyes; es decir, que la ley fundamental, si realmente pretende ser acreedora a ese nombre, debería informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas sobre ella. La ley fundamental, para serlo, habrá, pues, de actuar e irradiar a través de las leyes ordinarias del país.*
3. *[...]La idea de fundamento lleva, pues, implícita la noción de una necesidad activa, de una fuerza eficaz que hace, por ley de necesidad, que lo que sobre ella se funda sea así y no de otro modo.*¹⁶⁴

3.3.4 Según Hermann Heller.

El tratadista alemán Hermann Heller efectúa un análisis del concepto de Constitución desde la perspectiva de un gran sociólogo, pues su estudio es mucho más cercano a las vivencias sociales.

La mayoría de los estudiosos del derecho, consideran que el jurista Hermann Heller maneja un solo concepto de Constitución, pero con tres matices diferentes: a) Constitución como ciencia de la realidad social; b) Constitución jurídica destacada; y, c) Constitución escrita.

La primera concepción es la más importante en la tesis helleriana –así lo puntualiza el autor Enrique Quiroz Acosta-, en virtud de que “pareciera que al aludir a este concepto se refiriere a la vida

¹⁶⁴ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Ariel Derecho, España, 2001, pp. 82 y 83.

misma de la comunidad, a la Constitución como suerte de efectividad de la conducta de los hombres en sociedad”.¹⁶⁵

Hermann Heller a la Constitución como ciencia de la realidad la explica de la siguiente manera: “Toda organización humana perdura en cuanto constantemente renace. Su realidad actual consiste en la efectividad presente de la conducta de los miembros ordenada para la acción unitaria. Su realidad potencial tiene su expresión en la probabilidad relativamente previsible de que la cooperación entre sus miembros vuelva a producirse de modo semejante en el futuro. La configuración actual de la cooperación, que se espera se mantenga de modo análogo en el futuro, por la que se produce de modo constantemente renovado la unidad y ordenación de la organización, es lo que se llama Constitución en el sentido de la ciencia de la realidad”.¹⁶⁶

Asimismo, el citado jurisconsulto refiere que “la Constitución permanece a través del cambio de tiempos y personas. Gracias a la probabilidad de que se repita en lo futuro la conducta humana que concuerda con ella”.¹⁶⁷

En este contexto, ‘normalidad’ de una conducta –de acuerdo con palabras textuales de Heller– “consiste en su concordancia con una regla de previsión basada sobre la observación de lo que sucede por término medio en determinados periodos de tiempo.

¹⁶⁵ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 41.

¹⁶⁶ Heller, Hermann, *Teoría del estado*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2000, p. 317.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 317 y 318

Y respecto al significado de ‘normalidad normada’ es la adecuación de la conducta a la norma”.¹⁶⁸

De conformidad a lo anterior y a lo referido por Hermann Heller, se distingue en toda Constitución política total: la Constitución no normada (normalidad) y la Constitución normada. Dentro de esta última se diferencian la normada jurídicamente, y la normada extrajurídicamente.

Para el mencionado jurisconsulto siempre “la normalidad tiene que ser reforzada y completada por la normatividad; al lado de la regla empírica de previsión ha de aparecer la norma valorativa de juicio. Por lo tanto, en el concepto de Constitución no se pueden separar completamente la normalidad de la normatividad, el ser y el deber ser. Una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas”.¹⁶⁹

En tal orden de ideas, una “Constitución normada jurídicamente no consiste nunca de modo exclusivo en preceptos jurídicos autorizados por el Estado, sino que, para su validez precisa siempre ser complementada por los *elementos constitucionales no normados* (como el medio cultural y natural, las normalidades antropológicas, geográficas, etnográficas, económicas, etcétera) y por aquellos otros *normados pero no jurídicos* (principios de normatividad extrajurídica como las buenas costumbres, la buena fe, la equidad, etcétera). Por lo que, ante la concurrencia de estos elementos es como se logra explicar la permanencia de la norma a pesar del cambio continuo de la

¹⁶⁸ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 38.

¹⁶⁹ Heller, Hermann, *Teoría del estado*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2000, pp. 318 y 319.

realidad social, ya que los elementos constitucionales no normados que se expresan en los elementos normados, pero no jurídicos, van transformándose en la vida cotidiana, y así un mismo precepto experimenta un cambio de interpretación y se conserva la continuidad del Derecho ”.¹⁷⁰

En lo concerniente a la *Constitución jurídica destacada* es de indicar que el mencionado jurista alude a un deber ser.

El autor Jorge Carpizo puntualiza que “la Constitución jurídica destacada no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revividas en ellas”.¹⁷¹

A criterio de Enrique Quiroz Acosta, “Heller pretende lograr una continuidad histórica y sistemática de la Constitución real, una especie de conexión entre una estructura conformada por normas y la emancipación de una serie de valores vinculados a la realidad social. Parte de la existencia de una sistematización de la realidad jurídica cotidiana, que se manifiesta en la cooperación entre los hombres para conformar un plan normativo”.¹⁷²

Es de advertir que Heller, al momento de realizar su exposición de *Constitución jurídica destacada* hace una crítica al pensamiento de Carl Schmitt, pues éste considera “que la Constitución no puede ser concebida como normación, sino que tiene que ser considerada como decisión”;¹⁷³ argumento, el cual es refutado por aquél, al indicar que si

¹⁷⁰ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 39.

¹⁷¹ Idem.

¹⁷² Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 42.

¹⁷³ Heller, Hermann, *Teoría del estado*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2000, pp.

bien es cierto, en la base de toda normación (hábalese de una Constitución o cualquier otra ley), existe una decisión más o menos política del que crea la norma, también es cierto que para que tal decisión tenga validez, es decir, pueda ser obligatoria para otros (inclusive para el mismo que decide), tiene que ser objetivada como norma.¹⁷⁴

De igual manera, el tratadista Hermann Heller objeta la ya citada afirmación del jurisconsulto alemán Carl Schmitt al asentir que “ninguna decisión puede, sin normatividad, producir una normalidad y, por tanto, una continuidad de la conducta. El concebir a las determinaciones fundamentales de organización de una Constitución jurídica no como ‘normaciones’, sino como decisiones políticas concretas, impide considerar la Constitución como una unidad en el tiempo. Si las decisiones adoptadas para esta o aquella forma de Estado o de gobierno no poseyeran validez normativa para el futuro, difícil sería explicar cómo pudieran constituir en cuanto ‘decisiones’, tanto hoy como mañana, el supuesto básico de todas las normaciones ulteriores”.¹⁷⁵

El tercer y último matiz que Hermann Heller da a la Constitución es más sencillo, pues refiere a la Constitución escrita como “un folleto determinado que contiene una serie de artículos”.¹⁷⁶

Ante lo anterior, cabe hacer notar que este matiz es el que Carl Schmitt identifica como Constitución en sentido relativo, mismo que quedó expuesto en líneas precedentes, así como el de Fernando

335 y 336.

¹⁷⁴ Idem.

¹⁷⁵ Ibidem, p. 336.

Lassalle, quien al igual que Heller, lo denomina del mismo nombre, es decir, Constitución escrita.

El jurista Hermann Heller comparte algunas ideas del constitucionalista Fernando Lassalle, ya que de manera invariable, el primero de los mencionados también piensa que todo Estado siempre ha tenido “una Constitución en cuanto estructura de poder característica y como mínimo de normas jurídicas referentes a esa estructura”.¹⁷⁷

Aunque a diferencia del citado en segundo término, Heller cree que “la objetivación escrita representa, en general, un amplio e importante avance en el proceso de la emancipación relativa de las formaciones del espíritu. En virtud de la fijación material, el contenido significativo objetivado se hace mucho más independiente de sus actualizaciones subjetivas transitorias”.¹⁷⁸

De acuerdo al pensamiento de Hermann Heller, el tratadista Jorge Carpizo indica que “sin embargo, la declaración del Derecho por escrito se hace necesaria después de un cambio violento en la estructura del poder, y la Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único”.¹⁷⁹

3.3.5 Según Hans Kelsen.

Para el autor Enrique Quiroz Acosta, “Hans Kelsen es el más grande e importante iuspositivista.

¹⁷⁶ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 40.

¹⁷⁷ Heller, Hermann, *Teoría del estado*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, México, 2000, pp. 342.

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 40.

El profesor de la Escuela de Viena, es uno de los autores más influyentes del mundo jurídico. Actualmente sus conceptos son útiles, y los principales se ubican en su *Teoría Pura del Derecho y del Estado*.¹⁸⁰

El jurista vienés Hans Kelsen distingue dos sentidos en el vocablo Constitución: el lógico-jurídico y el jurídico-positivo.

En palabras de Jorge Carpizo, para Hans Kelsen, “la Constitución en el sentido lógicojurídico es la norma fundamental, es una hipótesis básica. Esta norma no fue creada conforme a un procedimiento jurídico, luego no es una norma de Derecho positivo, ya que esta norma no es ‘puesta’, sino ‘supuesta’. La Constitución en sentido lógicojurídico permite considerar el Derecho como un conjunto, un sistema de normas válidas”.¹⁸¹

Si se parte de la hipótesis que la “norma fundamental” es válida, por consecuencia y de manera inherente resulta que de igual forma, todo el orden jurídico que le está subordinado también es válido.

La naturaleza de este sentido de Constitución responde a una necesidad teórica, que es la de un “supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas de poder”.¹⁸²

¹⁸⁰ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 39.

¹⁸¹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 35.

¹⁸² Kelsen, Hans, *Teoría general del estado*, trad. por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México, 1979, p. 327.

“Ahora bien, la Constitución en sentido jurídico positivo es una norma ‘puesta’, es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas”.¹⁸³

De acuerdo, al jefe de la escuela vienesa, la Constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior de la Constitución en sentido lógicojurídico, ello al puntualizar:

*La Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo.*¹⁸⁴

A su vez, la Constitución en sentido jurídico-positivo contempla o abarca dos matices: material y formal.

La Constitución en sentido material –en términos del doctor en derecho Hans Kelsen- son “aquellas normas que se refieren a los órganos superiores (constitución en sentido estricto) y a las relaciones de los súbditos con el poder estatal (constitución en sentido amplio)”.¹⁸⁵ La Constitución en sentido material “está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”.¹⁸⁶

El tratadista Jorge Carpizo, de conformidad a lo manifestado por el profesor Hans Kelsen, considera entonces que la Constitución en sentido material contiene: “ I) el proceso de creación de las normas

¹⁸³ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 36.

¹⁸⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general del estado*, trad. por Luis Legaz Lacambra, Editora Nacional, México, 1979, pp. 325 y 326.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 330.

¹⁸⁶ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, trad. por Eduardo García Máynez, UNAM, 1995, p. 147.

jurídicas generales como las leyes; II) las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, cómo se divide la competencia de ellos, y III) las relaciones de los hombres con el poder estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales”.¹⁸⁷

Para el autor Feliciano Calzada Padrón, la Constitución en el sentido aludido “tiene el carácter del derecho consuetudinario, por lo que no hay diferencia entre las leyes constitucionales y las ordinarias”.¹⁸⁸

Es menester indicar que, la Constitución en sentido material, puede ser escrita o no escrita. Además de que, no solamente puede determinar “los órganos del proceso legislativo, sino también, hasta cierto grado, determinar el contenido de leyes futuras”.¹⁸⁹

La Constitución en sentido formal es un “documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas”.¹⁹⁰

La razón por la que se elabora un documento solemne y la cuestión de la dificultad de modificar las normas constitucionales “tiene por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación”.¹⁹¹

¹⁸⁷ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 36.

¹⁸⁸ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, Editorial Harla, México, 1998, p. 143.

¹⁸⁹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, trad. por Eduardo García Máynez, UNAM, 1995, p. 148.

¹⁹⁰ *Ibidem*, p. 147.

¹⁹¹ *Idem*.

Algunas características que presenta la Constitución en sentido formal es el hecho de poder distinguir las leyes constitucionales de las leyes ordinarias: “la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales es más difícil que la de las ordinarias. Existe un procedimiento especial, una forma determinada para la creación de las constitucionales, diferente del procedimiento de creación de las ordinarias”.¹⁹²

Respecto a la difícil modificación de los preceptos en una Constitución en sentido formal es de advertir que, sólo es posible si existe una Constitución escrita, es decir, un documento.

Cabe mencionar que, el jurisconsulto Hans Kelsen reconoce que “el concepto de Constitución, tal como lo entiende la Teoría del derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. El primero es lo que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. Tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar *también* aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos”.¹⁹³

3.3.6 Según Mario de la Cueva.

Para el tratadista Enrique Sánchez Bringas, “en el pensamiento constitucional mexicano se observan tres claras tendencias: la primera comprende a los constitucionalistas que se inclinan por concebir la Constitución dentro del ámbito del fenómeno social; esta corriente es encabezada por Mario de la Cueva. La segunda se ciñe a la

¹⁹² Idem.

diferenciación kelseniana entre Constitución en sentido formal y en sentido material; se distingue en esta posición Felipe Tena Ramírez. La tercera tendencia pretende conciliar la concepción de Constitución como fenómeno social con la idea de norma positiva, delimitando dos tipos genéricos de Constitución; en esta posición destacan Ignacio Burgoa Orihuela y Jorge Carpizo ”.¹⁹⁴

El autor mexicano Mario de la Cueva parte de una concepción social y política de la Constitución para definirla de la siguiente manera:

*“...la Constitución y el derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la consumación de una convivencia social armónica y justa, o expresado con otras palabras: la Constitución y el derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia en la vida social”.*¹⁹⁵

De conformidad, con el concepto de Constitución referido, el tratadista Mario de la Cueva considera que el mismo se compone de dos elementos inseparables, de los cuales ninguno debe faltar. El primero es la vida humana y social, es decir, la manera de actuar de los hombres en sus relaciones con los demás y las reacciones de la sociedad hacia los hombres; el otro elemento es la justicia como valor social y humano, como ideal de convivencia que se pretende alcanzar. Dichos elementos sirven de base al derecho para ordenar la conducta social de los hombres. Así las cosas, los abarca en dos palabras: realidad e idea.¹⁹⁶

¹⁹³ Ibidem, pp. 306 y 307.

¹⁹⁴ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 129.

¹⁹⁵ De la Cueva, Mario, *Teoría de la constitución*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 246.

¹⁹⁶ Idem.

El constitucionalista Mario de la Cueva afirma que hay una Constitución vivida o creada, la cual es la fuente formal del derecho, es decir, es la única fuente que posee el carácter de primaria, ya que está colocada por encima del Estado, “por lo tanto contiene la esencia del orden político y jurídico”.¹⁹⁷

Por ser la fuente primaria (la Constitución), de ella emanan “todas las normas de la conducta de los hombres, pero no solamente eso, sino también la estructura y funcionamiento o la actividad del propio Estado”.¹⁹⁸

Y si bien es cierto que, De la Cueva refiere que las constituciones escritas se parecen a la ley, por la forma de su elaboración, así como de ser ambas, resultado de una decisión consciente, ya del pueblo, ya de una asamblea representativa, igualmente el autor citado puntualiza que “entre las dos figuras se dan las diferencias que encontramos entre el acto constituyente y la ley expedida por el poder legislativo”.¹⁹⁹

De igual forma, el tratadista aludido indica que cada Constitución debería contener todos los principios fundamentales del orden político y jurídico, pero como ello no es posible, en virtud de ser una obra humana, “pero aún en el supuesto de que alguna vez se alcanzara la perfección, tendría siempre que existir el derecho constitucional secundario, las normas orgánicas y reglamentarias de la Constitución, cuya misión es completar y dar vida constantemente nueva a la

¹⁹⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 47.

¹⁹⁸ Idem.

¹⁹⁹ De la Cueva, Mario, *Teoría de la constitución*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 58.

Constitución, estructurar los detalles de las instituciones y reglamentar y desarrollar sus principios”.²⁰⁰

3.3.7 Según Ignacio Burgoa Orihuela.

De acuerdo con las diferentes ideas y pensamientos elaborados por diversos doctrinarios, el jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela concluye, a su criterio, que el concepto de Constitución puede subsumirse en dos tipos genéricos, los cuales son: Constitución real y Constitución jurídico-positiva.

La Constitución real “se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en el desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o “querer ser”). Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición *sine qua non* de su identidad (constitución real), así como en su propia finalidad (constitución teleológica), con abstracción de toda estructura jurídica”.²⁰¹

La Constitución jurídico-positiva es “un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o la teleológica. Es dicha constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado”.²⁰²

En el caso de que el contenido de las normas de derecho pueda reflejar la Constitución real, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela

²⁰⁰ Ibidem, pp. 58 y 59.

²⁰¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, décimocuarta edición actualizada, Editorial Porrúa, 2001, p. 320.

piensa que existe una vinculación indudable entre la Constitución real y la Constitución jurídico-positiva, en razón de que esta última es la forma normativa de la materia normada de aquélla. En cambio, si no hay adecuación entre ambas, es decir, entre la Constitución real y la Constitución jurídicapositiva, al oponerse o diferir, se puede provocar la ruptura del orden social, político y económico establecidos de manera normativa. Por lo que de acuerdo a lo anterior, si se está en el primer supuesto arriba señalado, o sea, en el de vinculación, éste entraña la legitimidad o autenticidad de una Constitución jurídico-positiva y si se encuentra en el segundo supuesto antes citado, es decir, el de la inadecuación, ello implica su ilegitimidad o su carácter obsoleto, “ya que o se impone a la Constitución real o no responde o la Constitución teleológica de un pueblo”.²⁰³

Finalmente, el autor mexicano Ignacio Burgoa Orihuela hace mención que la Constitución jurídico-positiva ha tenido durante el desarrollo del constitucionalismo diverso contenido normativo, pues en un principio se creyó que la Constitución jurídico-positiva debía ser exclusivamente política, en virtud de que únicamente debía ocuparse de la organización del Estado. Con posterioridad, y a consecuencia de la influencia del liberalismo surgió la tendencia de consignar en el texto constitucional los llamados “derechos del hombre”, con lo cual, dejó de tener un sentido únicamente político y se agregó un conjunto de normas jurídicas con la finalidad de limitar los actos de autoridad en beneficio de los gobernados. En este orden de ideas, se llega a una etapa, en la cual se intentan plasmar también los derechos públicos de

²⁰² Ibidem, p. 322.

²⁰³ Ibidem, pp. 322 y 323.

carácter social, por lo que a raíz de ese deseo de proteger las condiciones vitales de los grupos mayoritarios, se transforma la Constitución jurídico-positiva meramente política en Constitución jurídico-social.²⁰⁴

Ante el nuevo contenido ideológico de una Constitución jurídico-positiva de índole político-social, Burgoa Orihuela crea una idea del mismo en los siguientes términos:

*“Es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados”.*²⁰⁵

Para el autor en estudio, la Constitución es llamada también *Ley Fundamental*, al establecer las bases de estructuración, organización y funcionamiento del gobierno del Estado o del pueblo, aunado a que estatuye derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados y delimita competencias expresas y determinadas de los órganos de gobierno.²⁰⁶

3.3.8 Según Jorge Carpizo.

El tratadista mexicano Jorge Carpizo considera que la palabra Constitución es multívoca, pues posee diversos significados.

Ante ello, crea su propio concepto de Constitución, del que se podrá apreciar la influencia del pensamiento de Fernando Lassalle y de Mario de la Cueva.

²⁰⁴ Ibidem, pp. 326 y 327.

²⁰⁵ Ibidem, p. 328.

²⁰⁶ Ibidem, pp. 323 y 324.

Así, el referido autor subraya que desde el punto de vista físico, cualquier Estado tiene una Constitución, que “es el conjunto de relaciones que se verifican en esa comunidad, los actos que se realizan entre gobierno y gobernados y el logro de cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran”.²⁰⁷

Asimismo, menciona que “la realidad tiene una Constitución que es la forma como se conduce esa comunidad”.²⁰⁸

Y refiere el citado autor que “la realidad puede ser contemplada desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etcétera.

Desde el punto de vista jurídico, la realidad enseña la vida normativa de un país, el cual puede tener una Constitución escrita o una consuetudinaria, sin que se logre en algunos casos, reunir en un solo documento –hablando de los países con Constitución escrita-, el mecanismo de gobierno”.²⁰⁹

El doctor Jorge Carpizo hace el señalamiento de que en las Constituciones se hallan preceptos que jamás se han cumplido, pero que sin embargo, se van realizando poco a poco, a efecto de adecuar la realidad a la norma.

El autor en comento concibe a la Constitución de la siguiente manera:

“La Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren”.²¹⁰

²⁰⁷ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 42.

²⁰⁸ Idem.

²⁰⁹ Idem.

²¹⁰ Ibidem, p. 43.

El jurista en análisis dice que “Constitución es un juego dialéctico entre el ser y el deber ser, la Constitución de un país es dinámica, es un duelo permanente entre el ser y el deber ser, un duelo permanente entre la norma y la realidad”.²¹¹

En razón de que el concepto anteriormente apuntado por Jorge Carpizo es respecto a las Constituciones escritas, lo adecua a una Constitución consuetudinaria, ya que en lugar de ser el folleto, es la costumbre.

De igual manera, el tratadista en estudio cree que “la norma puede ir más allá de la realidad, forzar a ésta para lograr que se adecue a ella, pero con un límite: que no trate de violentar esa realidad en nada que infrinja la dignidad, la libertad y la igualdad humana”.²¹²

Por otra parte, contempla a la Constitución desde dos ángulos: la Constitución material y la Constitución formal.

La Constitución material “contiene una serie de derechos que el hombre puede oponer al Estado y la organización, atribuciones y competencia de éste”.²¹³

La Constitución formal “implica que las normas que se encuentran en el folleto, sólo se modifican o se pueden crear a través de un procedimiento y un órgano especial”.²¹⁴ El procedimiento es generalmente más complicado que el utilizado para reformar la legislación ordinaria.

De conformidad a lo señalado, el doctor Jorge Carpizo concluye que todo país tiene una Constitución material, pero únicamente solo

²¹¹ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 47 y 48.

²¹² Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa/UNAM, México, 1994, p. 43.

²¹³ Idem.

²¹⁴ Idem.

aquellos que tienen una Constitución escrita, la tienen también en sentido formal.

Es importante mencionar, que el tratadista mexicano Jorge Carpizo detalla la importancia de clasificar las Constituciones. En primer término, se debe a la utilidad que produce al Derecho Comparado, aunado a que sirve para comprender, a primera vista, las notas sobresalientes del sistema político de un país, para que a partir de este punto se pueda conocer qué tipo de Constitución es la mejor, y en tercer y último término, porque tiene un valor didáctico, pues es una forma de poder conocer una diversidad de Constituciones.²¹⁵

De acuerdo a la visión del citado autor, en relación a la clasificación de las Constituciones, es por lo que realiza una propuesta de las mismas: a) Constituciones democráticas; b) Constituciones cuasi-democráticas; c) Constituciones de democracia popular, y d) Constituciones no democráticas.

Jorge Carpizo precisa que “una Constitución democrática es aquella que realmente I) asegura ampliamente al individuo sus garantías individuales; II) le garantiza un mínimo digno de seguridad económica; y III) no concentra el poder en una persona o grupo; es decir que las funciones son ejercidas realmente por diversos órganos y el sistema de partidos acepta el principio del pluralismo ideológico”.²¹⁶

Asimismo, el aludido tratadista señala que “la Constitución cuasi-democrática es aquella en que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda una serie de garantías individuales y un digno

²¹⁵ Ibidem, p. 424.

²¹⁶ Ibidem, p. 430.

mínimo económico, pero en la realidad, estos postulados, aunque no son simple letra sin contenido, no se cumplen bien”.²¹⁷

Respecto a las Constituciones de democracia popular –dice- “se configuran primordialmente en los países socialistas donde el énfasis no se encuentra puesto en la garantía de los derechos humanos, sino en el aseguramiento del mínimo económico digno”.²¹⁸

Por otra parte, define a las Constituciones no democráticas como “aquellas en que no se aseguran los derechos humanos ni los mínimos económicos, y el principio de separación de poderes y del sistema de partidos políticos se resume en la voluntad de quien detenta el poder. Son sistemas en los cuales la concepción democrática de la vida no opera. La voluntad de una o de varias personas determina la voluntad política del país”.²¹⁹

El tratadista en estudio hace mención que escogió la palabra democracia como base para su clasificación, en virtud de ser la finalidad de todo sistema constitucional, además de ser el sistema político-jurídico que más conoce el ser humano y el que mejor se adapta a su naturaleza.

Para el autor Enrique Quiroz Acosta “el planteamiento de Jorge Carpizo sobre la concepción de la Constitución es todo un estudio en el que hace una suerte de síntesis entre los grandes pensadores acerca del concepto de Constitución”.²²⁰

3.3.9 Según Felipe Tena Ramírez.

²¹⁷ Idem.

²¹⁸ Ibidem, p. 431.

²¹⁹ Idem.

²²⁰ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional I*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 48.

El jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, a diferencia de otros autores, prefiere describir lo que es una Constitución, más no así, definirla. Para lo cual, parte del pensamiento kelseniano en razón de la distinción elaborada en esta tesis “entre Constitución en sentido material (preceptos que regulan la creación normativa) y la Constitución en sentido formal (documento solemne que contiene ciertas normas jurídicas de difícil modificación que no siempre forman parte de la Constitución en sentido material)”.²²¹

Con base en esta diferenciación, el constitucionalista Felipe Tena Ramírez expresa:

*“Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución”.*²²²

El referido autor asevera que las Constituciones han organizado el poder público con la finalidad de impedir el abuso de poder. Por lo que al partir de tal punto, la estructura de cualquier Constitución se sustenta en dos principios capitales: “1. La libertad del individuo es ilimitada por regla general, en tanto, que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2. Como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias”.²²³

El primer principio obliga a consignar en la Constitución una serie de derechos fundamentales del individuo, los cuales se sustraen de la

²²¹ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 129 y 130.

²²² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésimoprimera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 21.

²²³ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

invasión del Estado y mismos que de forma teórica se clasifican en dos categorías: “derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos”.²²⁴

El segundo principio antes aludido, que es complemento del primero, hace referencia a la necesidad de un sistema de competencias que circunscriba la actuación del Estado.

De conformidad, a todo lo anteriormente expuesto se afirma que no existe un concepto único de la palabra Constitución que pueda ser aceptado y abrigado de manera uniforme por todos los hombres, en virtud de tener la característica de ser polifacética, es decir, que ofrece diversidad de significados. Ante ello, se considera que Constitución es la manera de ser de un Estado, a través de un conjunto de normas jurídicas que consignan una serie de derechos fundamentales que aseguran al hombre una vida con libertad y dignidad propias de su ser, así como una serie de preceptos que regulan la actuación del Estado con la finalidad de limitar su poder y lograr así una plena convivencia de respeto entre autoridad y gobernados, sin que nada ni nadie esté por arriba de la misma.

224

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.1. Marco jurídico de los acuerdos generales.....	
4.1.1. Fundamento constitucional.....	
4.1.2. Órganos facultados para la elaboración de los Acuerdos Generales.....	
4.1.3. Naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales.....	
4.2 Características de los Acuerdos Generales.....	
4.2.1. Efectos de los Acuerdos Generales.....	
4.3. Acercamiento a los Acuerdos Generales relevantes.....	
4.3.1 Acuerdo General 5/2001.....	
4.3.2. Acuerdo General 12/2004.....	
4.3.3. Acuerdo General 1/2005.....	
4.3.4. Acuerdo General 10/2007.....	
4.3.5. Acuerdo General 16/2007.....	
4.4. Inconstitucionalidad de los Acuerdos Generales.....	
4.4.1. Facultad discrecional o facultad legislativa.....	
4.4.2. Aplicación de los Acuerdos Generales.....	
4.4.3. Ruptura del orden constitucional.....	
4.4.4. La Suprema Corte de Justicia la Nación en México, como poder político de facto.....	
4.5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	

4.1 MARCO JURÍDICO DE LOS ACUERDOS GENERALES.

Dentro del presente capítulo, realizaremos un análisis por supuesto jurídico de los acuerdos generales, y dentro de las facultades legales de los mismos, se encuentran contempladas en el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 94 párrafo VII, por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero desde luego que ese no es el problema, sino la situación preocupante es la forma o las decisiones que se toman por medio de acuerdos generales totalmente inconstitucionales, dado los principios legales que son violados, así como esas facultades o atribuciones que no son jurisdiccionales en que incurre el Poder Judicial de la Federación, que son las únicas funciones que idealmente debería de realizar, sin embargo la realidad es distinta, en tal virtud, resulta evidente el exceso en que se manifiestan las funciones de carácter legislativo que tiene el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es por eso que realizaremos un estudio al respecto, para hacer más claro las funciones tanta veces mencionadas y que no le corresponden al Máximo Tribunal del país.

4.1.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La atribución constitucional, o donde se respalda la función para emitir los acuerdos generales, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se localiza en el numeral 94 párrafo VII, de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal

Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mayor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

Para entender un tanto mejor será necesario retomar algunas reformas constitucionales realizadas en nuestro país.

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 09 DE JUNIO DE 1999.

De acuerdo con las palabras del Ministerio José de Jesús Gudiño Pelayo:

“...la justicia federal de fin de milenio estuvo marcada por tres fechas distintas: el 15 de enero de 1988, el 31 de diciembre de 1994 y la de 1999. Estas fechas corresponden a tres reformas constitucionales: la de 1988, que de alguna manera sentó las bases de la reforma de 1994, por mucho la más importante y trascendente, y la de 1999, que perfiló, precisó y continuó lo emprendido por su antecesora...²²⁵”

²²⁵ Gudiño Pelayo, José de Jesús, La Justicia Federal al final del milenio, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

Esa atribución, tuvo su justificación, de forma exclusiva para que el Máximo Tribunal, pudiera determinar la distribución entre las Salas de los asuntos que le competiera conocer, lo que desde luego era algo que se encontraba dentro del marco de la legalidad, pues hasta un Juzgado de Distrito o Tribunal Circuito, podría hacer lo propio en cuanto a su organización, pero de esa forma no altera el funcionamiento dentro del marco legal sus funciones.

No obstante, continuaron los cambios y para el año de 1994, surgió la propuesta de reforma del párrafo sexto, para que la Corte pudiera remitir asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados en los que ya hubiera sentado jurisprudencia.

Sin embargo a todo lo anterior, y ante la continuación de reformas, el 29 de marzo de 1999, y por iniciativa presidencial, hubo modificaciones dentro del Poder Judicial de la Federación, a través de los cuales se ampliaron las facultades de la Corte, esto para la emisión de acuerdos generales, por lo que se reformaron los artículos 94, 97, 100 y 107 Constitucionales.

Esta iniciativa se fundó en los siguientes argumentos:

“...Una de las mayores preocupaciones de los mexicanos es la consolidación de un país donde la ley sea la norma real de convivencia y donde la Constitución y el orden legal tengan cabal cumplimiento. Esta vocación por el Estado de derecho se dio entre nosotros desde el momento mismo en que tratábamos de constituirnos como nación independiente, y fue una de las más caras banderas de los grupos mexicanos que lucharon a lo largo del siglo XIX por la consolidación del Estado Nacional...”

Pie de página: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia legislativa y parlamentaria de la Constitución, CD, México, 2000, Cámara de Senadores, Exposición de motivos, 5 de abril 1999.

En tal virtud, los más trascendentes argumentos que surgieron sobre la finalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que debía constituirse como una Tribunal Constitucional, con el fin de que pudiera dedicar su atención sobre aquellas cuestiones que revistieran una importancia para misma Corte y que no tuvieron pronunciamiento anterior, y que impactaran el orden jurídico nacional, lo malo también era que exclusivamente ese valor era a juicio de la propia Corte.

Asimismo, la emisión de los acuerdos generales darían facilidad a la Corte, para la remisión de asuntos a los Tribunales Colegiados, lo que lograría que la impartición de justicia fuera más expedita, además se argumentó que la seguridad jurídica de los gobernados se encontraba salvaguardada, cuando esos acuerdos fueren publicados en el Diario Oficial de la Federación, por lo que serían del conocimiento general.

No esta por demás señalar que para la iniciativa, referida no existieron los debates correspondientes, es decir, al parecer tenía una línea trazada para su aprobación, pues, prácticamente fue casi por unanimidad al tener 102 votos a favor y dos abstenciones, y en la Cámara de Diputados por mayoría.

Del estudio realizado a través de las diversas época de reformas para otorgarle facultades a la Corte para emitir los acuerdos generales, nunca se espero que dadas las facultades proporcionadas

a la Corte, con el fin de levantarla como Tribunal Constitucional y por medio del cual fuere efectivo del control de Constitucionalidad de los actos de autoridad, tuviera como consecuencia que quien se encarga precisamente de velar por esa situación fuera quien no respetara el cumplimiento de la Constitución.

4.1.2. ÓRGANOS FACULTADOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES.

Con base en texto constitucional, los acuerdos generales pueden ser emitidos por dos órganos del Poder Judicial de la Federación que son lo siguientes:

- a) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el
- b) Consejo de la Judicatura Federal.

Los Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen su fundamento en el numeral 94, párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 94... *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud de su despacho.*

...”

Asimismo, encuentra fundamento en el dispositivo 11 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Artículo 11. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XXI. *Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia,*

...”

Por cuanto hace a los Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, nos remitiremos al artículo 100 párrafo VII de la Carta Magna, que a su vez señala:

“Artículo 100. *La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que, conforma a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

...

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

...”

No obstante todo lo anterior, debemos advertir que dado los fundamentos legales para emitir los Acuerdos Generales, específicamente de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dichos fundamentos, necesariamente deben versar únicamente sobre la materia de competencia de esta institución, sin embargo, esto va más allá, esto es, en ocasiones en la práctica se pasa por encima de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e incluso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto quiere decir, que la Constitución Federal, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto para emitir Acuerdos Generales, que es el tema que nos atañe, sin embargo, éstos tendrán por objeto lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que sean competencia de la Corte; mientras que la Ley Orgánica amplía esta facultad, refiriendo que podrán dictar o emitir Acuerdos Generales, en las materias que sean competencia del Pleno; lo cual implica que los Acuerdos Generales podrán versar sobre:

1. Controversias Constitucionales.
2. Acciones de Inconstitucionalidad.
3. Recurso de Revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito.
4. Recurso de Revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito.
5. Del recurso de reclamación.

6. Excusas o impedimentos de los Ministros, en los asuntos señalados en los puntos anteriores, los cuales son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno.
7. De los conflictos de trabajo, suscritos con los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia.
8. Juicios de anulación.

4.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS GENERALES QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Para comenzar a relatar lo que constituye las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto en materia de Acuerdos Generales, que se trata pues del tema principal a estudio, crítica y proposición sobre la Inconstitucionalidad de dichos acuerdos, primero debo referirme aquellas facultades de la Suprema Corte, donde se encuentra aquella la facultad para emitir Acuerdos Generales. Esta facultad surge por primera vez en nuestro mas alto Tribunal con la aprobación de las reformas constitucionales de 1987 al artículo 94, párrafo sexto, cuyo fin se encargaba de la distribución dentro de las Salas o entre las mismas, sobre los asuntos que les tocaba conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para darle una mayor celeridad en la resolución de asuntos.

Ahora bien, fue hacia el año de 1994, donde se amplía por sí sola la Suprema Corte, esas facultades que podrían decirse legislativas, y digo de sea forma porque, lo fue no solo para la expedición de Acuerdos Generales, sino en ese tiempo ahora para

poder delegar facultades, si de esa forma se le puede llamar, es decir, remitir los asuntos a Tribunales Colegiados de Circuito, en los que ya hubiera sentado jurisprudencia, también con el fin de darle rapidez a los asuntos.

Sin embargo y pese a todo esto, para el año de 1999, de nueva cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amplía sus facultades, para remitir ya no únicamente en aquellos asuntos en los que ya se haya establecido la jurisprudencia, sino también, en los que de conformidad con los tantas veces referidos Acuerdos, este Máximo Tribunal del país considere basándose no se en que determine que lo era para una mejor impartición de justicia, de ahí que cite que la Corte se ha otorgado o de manera autodeterminada facultes para legislar en la materia de que se trata pues, es por ello pues que en la presente investigación, que desde luego constituye una crítica a Nuestro Máximo Tribunal, y por lo tanto será pertinente abordar el estudio de aquellos Acuerdos Generales.

En el presente capítulo nos avocaremos al estudio y análisis de uno de los que desde mi punto de vista muy personal considere se trata de los más importantes para el estudio que me encomendé realizar.

En primer lugar del acuerdo General 5/1999, que en ese ejercicio o facultad o no se como llamarle emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese acuerdo creado con el propósito de fincar las bases de forma genérica para la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo. Pues, con ese Acuerdo, se advierte una clara y precisa ingerencia del Máximo Tribunal del país, o

más bien del Poder Judicial de la Federación, en funciones que no le son propias, sino que constituyen o forman parte de las facultades otorgadas a otro del Estado Mexicano a quien se le ha encargado la formulación de las Leyes, esto a través de todo un procedimiento que propiamente lleva el nombre de Legislativo.

Por ello, y como ya lo cite en temas anteriores, las características de las diferentes formas de enderezar la conducta de los hombres en sociedad, es decir, de normas pues la conducta con la que se conducen los seres humanos, como lo son la Ley, la jurisprudencia, los decretos, reglamentos; lo anterior es con la finalidad de hacer notar la diferencia tan grande que existe en esa facultades que se ha otorgado la Suprema Corte de Justicia, y su distinción con jurisprudencia, la ley, pues estas son “fuentes formales” del derecho, ya que emanan de todo un proceso o procesos un tanto laboriosos, pero que desde luego, tienen un fin, de no hacer normas que salgan al vapor, es decir, sin la debida inteligencia y pertinencia para lo que están hechas, además que nacen por la acción de órganos del Estado; y ambas instituciones están reguladas por la ley, aunado a que poseen las mismas características materiales, como son la generalidad, imparcialidad, abstracción, y obligatoriedad. Por lo tanto, con esto se podríamos a empezar por entender que esos Acuerdos Generales de los que me referiré a lo largo de la presente investigación, no tienen o no se encuentran conformadas por aquellas características que tiene una ley.

Asimismo, el presente estudio abarca lo relativo, a los principales defectos y excesos que actualmente tiene la institución de los

Acuerdos Generales, cuando menos así debemos referirnos pues nos obligan y si no los acatan como la ley, trae consigo la sanción por imponer, de ahí que se adviertan algunos problemas por resolver y que forman o conforman la desigualdad jurídica, e invasión de esferas de que padecemos.

Por lo que no es posible encontrar un concepto del acto llamado “Acuerdo General” de los que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para crear disposiciones generales, abstractas e impersonales como son las características de una ley, de ahí que le contamos facultades legislativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues existe la necesidad de entrar y busca el origen o naturaleza de dichos Acuerdos, hablando jurídicamente, para poder de esa forma esclarecer perfectamente sus características que como la ley son evidentes, y en consecuencia un concepto propio de los Acuerdos Generales.

Por ello nos vemos en la necesidad de hacer la diferenciación de éstos con otros actos que si son verdaderamente legislativos y que son emitidos por Nuestro Máximo Tribunal del país, es decir, por ejemplo al acto de naturaleza legislativa llamado presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo se trata de un acto diferente, en razón de que el Acuerdo General del Pleno, se dictó sin la necesidad de autorización de otro poder de la Unión, y en cambio para el presupuesto de egresos, es primordial, el mismo se entregue al Ejecutivo, y con base en ello, después sea aprobado por el Poder Legislativo, que forma parte por puesto de la Unión de los poderes, sino de que se trata, es pues el contrapeso

entre uno y otro poder, en tal virtud, otras de las distinciones que existen con los Acuerdos Generales, es que éstos últimos son creados pues en el caso que no ocupa a estudio, el Acuerdo General en cita, es con la finalidad de reglamentar el recurso de revisión en el amparo directo y el diverso que si trata de una ley propiamente dicha, lo es para el presupuesto; además el Acuerdo General pues ser derogado por quien lo creó, de ahí que existan inclusive Acuerdos General que suprimen a otros o que los contradicen, y más no obstante el presupuesto solo tiene una vigencia y no puede ser modificado por el órgano del Estado que lo emitió.

Por otro lado, o dirigiéndonos a otro acto de naturaleza legislativa, el Acuerdo General, se distingue de otro de la mencionada naturaleza, conocida como “jurisprudencia”, en que el Acuerdo General, es emitido y surte efectos sin necesidad de fundamento legal y la interpretación de la ley, que lo constituye la jurisprudencia, si requiere de un fundamento y es por supuesto ese fundamento Constitucional, es decir, el párrafo octavo del artículo 94 Constitucional, además el primero mencionado en orden, puede indebidamente dejar sin efecto legal alguno materialmente disposiciones legales, como lo con la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia únicamente se encarga de interpretar, y cumpliendo cuando menos con ciertos requisitos como lo son los cinco asuntos o criterios pronunciados en el mismo sentido, sin ninguno en contrario, y requiere además de una votación de ocho Ministros para convertirse en jurisprudencia.

De esta forma pues, es más claro, las diferencias existentes entre los Acuerdos Generales y los otros actos de naturaleza legislativa del Máximo Tribunal, y para un mejor análisis con otras facultades legislativas, tratare de contrastar con otras facultades en el ámbito federal de los otros poderes de la unión.

Primero, compararemos con la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo Federal, no sin antes exponer lo siguiente:

Dicha facultad, es una excepción al principio de división de Poderes “en este sentido, una interpretación letrista de la Constitución hace creer que las únicas salvedades a la división de poderes son el artículo 29 y 131 constitucionales... Pero visto a fondo el texto fundamental encontramos las excepciones que señala la doctrina, así, sucede...cuando el Ejecutivo ejercita la facultad reglamentaria (artículo 89 constitucional, fracción I), cuando el legislativo actúa jurisdiccionalmente (artículos 108 a 111 constitucionales), o el Poder Judicial realiza actos administrativos (artículos 97 y 100 constitucionales)”.²²⁶ Pero esta facultad reglamentaria, como se aprecia, está regulada en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

²²⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Salvador, “Derecho Constitucional mexicano y comparado”, p. 413.

La facultad reglamentaria en mención se da en la parte referida, al señalar que: “proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia,” de dicha transcripción no propiamente se advierte la facultad reglamentaria expresa, pero ya realizando un análisis conjunto de los artículo 92 constitucional y el 107 fracción VIII, inciso a) se admite de manera implícita la facultad legislativa, ya que suponen la existencia de Reglamentos expedidos por el Ejecutivo.²²⁷

La facultad tantas veces mencionada, se transforma en la formulación o expedición de normas por supuesto jurídicas con las características propias de la Ley, es decir, abstractas, generales e impersonales cuyo objeto estriba en disminuir dichas leyes pero de carácter administrativo que dicte el Congreso de la Unión, para obtener con dicho procedimiento la forma más apta de aplicación, de esta forma podemos materializar esa facultada en los reglamentos heterónomos y reglamento autónomos, como claramente se advierte, los primero son creados o su expedición depende de la existencia de una ley y los diversos aún sin existir dicha ley, constituyen una excepción como los reglamentos de policía y buen gobierno que dicta el artículo 21 constitucional o el 27 constitucional respecto a las aguas del subsuelo.

Ahora bien, tenemos que citar que la facultad en cuestión, se trata de una facultad de carácter originario, en virtud de que es otorgada o conferida de forma directa por la Constitución, y por lo tanto se rige por dos principios: el principio de subordinación jerárquica

²²⁷ Cfr. TENA RAMIREZ Felipe. “Derecho Constitucional Mexicano” 36ª ed., Editorial Porrúa S. A., México, 2004, p. 465 y 466.

a la ley, esto es que el reglamento que sea creado no puede contradecir ni sobrepasar las disposiciones legales de las que derivan; y por el principio de reserva de la ley, es decir, el ejecutivo no puede legislar en materias que no sean administrativas o de su competencia.

Asimismo, dicha facultad reglamentaria del ejecutivo, se lleva a cabo de forma unilateral, las realiza únicamente el Presidente pues, solo él interviene en su elaboración y como la ley sus efectos jurídicos son generales.

Haciendo la correspondiente aclaración, que verdaderamente se cumple con ese principio de subordinación jerárquica, pues se acata de manera estricta, en razón de que el ejecutivo no podrá sobrepasar la ley, ni mucho menos utilizada como instrumento para lagunas, ni para reformarlo o, para remediar el olvido o la omisión del legislador.

Por lo que, vistas las características de la facultad reglamentaria, las cotejaremos con la facultad del Pleno de la Suprema Corte al emitir un Acuerdo General bajo los siguientes criterios característicos que presentan estos actos:

Por acto formal y acto material:

La facultad del Ejecutivo es formalmente administrativa y materialmente legislativa. La facultad de la SCJN es formalmente judicial y materialmente legislativa.

Por su procedimiento de creación:

La facultad reglamentaria solo requiere la hechura por el Ejecutivo, el refrendo por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo que corresponda y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La facultad de emitir el Acuerdo General, sólo requiere la hechura por el Pleno de la Suprema Corte y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su jerarquía:

Los Reglamentos tienen el rango inmediato inferior a la ley.

El Acuerdo General tiene un rango inmediato inferior a la Constitución, y está por encima de la ley.

Por su existencia:

Los Reglamentos requieren de un fundamento constitucional y en general de una ley para existir.

El Acuerdo General sólo requiere de su fundamento constitucional para existir.

Por su impugnación:

Los Reglamentos expedidos por el ejecutivo pueden ser impugnados vía amparo, Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad.

El Acuerdo General emitido por la Suprema Corte, es irrecurrible.

Por sus efectos:

Los Reglamentos emitidos por el ejecutivo, crean normas generales, abstractas e impersonales, y por regla general están subordinadas a la ley que regulan, no pudiendo ir más allá de ésta y son accesorios.

4.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS ACUERDOS GENERALES.

La supuesta facultad para la creación de los Acuerdos Generales quedó precisada en párrafos precedentes, no obstante, todo esto tiene

como fin importante y determinado, que es la competencia y distribución a los Tribunales Colegiados, de los asuntos que a consideración del Pleno del Máximo Tribunal del país estime necesarios para su conocimiento.

Por lo tanto, sin importar que existan disposiciones precisas en la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que refieren la competencia “originaria” para conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta atendiendo a la creación de los Acuerdos Generales, ha remitido asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito en todo el país, por lo que dicha situación se advierte una total incongruencia legal por parte del Máximo Tribunal del país, en razón a la ausencia de adecuación con la debida estructura y uniformidad de los diversos ordenamientos en que se determina la forma y competencias de los Órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, lo que se traduce en un estado de incertidumbre hacia el gobernado, en virtud de que aunque en la Ley existan reglas claramente determinadas de competencia por supuesto vigentes, con los Acuerdos Generales el Tribunal Pleno puede modificar dichas disposiciones, sobrepasando sus facultades o más bien los alcances de esos Acuerdos Generales que en la presente investigación se consideran inconstitucionales, y que el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muestra su poder de legislar sin más ni más dando un paso atrás en la cuestión democrática legislativa de nuestro país en materia de la elaboración de las leyes vigentes.

No debe pasar desapercibido para la presente investigación que a partir de la estructura y funcionamiento nuestro Poder Judicial, es muy parecido al sistema judicial en Estados Unidos de Norteamérica en ambos el Tribunal más Alto se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, la cual dentro de las funciones esta la de conocer de los asuntos de jurisdicción original, como es en nuestro país las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, además en el derecho norteamericano conoce también el Máximo Tribunal de aquel país de asuntos donde se encuentren involucrados personalidad reconocidas en ámbito político y judicial principalmente, como es caso de embajadores, ministros públicos, cónsules y en aquellos asuntos en donde el Estado sea parte.

En nuestro sistema jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene claramente definido y además establecido sus atribuciones jurisdiccionales y más aún es la encargada de vigilar la constitucionalidad de todos y cada una de los actos de autoridad entre comillas, y digo esto por todo esto en la actualidad ha cambiado radicalmente a través de la emisión de los Acuerdos Generales, es por ello que en líneas anteriores me he referido al sistema norteamericano realizando una especie de comparativo entre las funciones de los dos sistemas jurídicos que por supuesto empezamos adoptar varias cuestiones debido a la dependencia económica con ese país, pero que no es materia de la presente investigación, por lo que retomando el tema que nos compete parece que nuestro Máximo Tribunal, únicamente pretenden allegarse de los juicios de apelación que le

interesen y que a su juicio y consideración son relevantes, situación que me parece muy grave aunque consideren que soy un tanto extremista, pero lo consideró así porque se trata del Máximo Tribunal de un país democrático, donde no debe quedar a discrecionalidad la resolución de asuntos, porque se presta a una descomposición de nuestro sistema judicial, partiendo de las jerarquías jurisdiccionales más altas.

Para colmo viene el problema más grave de dichas determinaciones, es decir con la emisión de los Acuerdos Generales el Tribunal Pleno esta delegando la facultad exclusiva que en ellos deposita la Ley vigente de conocer y resolver todos y cada de los asuntos de constitucionalidad que le son presentados para su revisión y dictaminación en los Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, pues se advierte que tajantemente, debe decirse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, paradójicamente quien debe encargarse de velar por el respeto y cumplimiento de sus disposiciones, esta violando pues la Constitución y las leyes que de la misma emanan al delegar en los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de conocer de asuntos de constitucionalidad y solamente pretende vía los Acuerdos Generales conocer de ciertos asuntos de apelación que para el Máximo Tribunal de nuestro país sean trascendentes.

4.2.1. EFECTOS DE LOS ACUERDOS GENERALES.

No puede pasar por alto que dado la organización en cuanto a estructura se refiere que tiene en la actualidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación y funcionamiento general del Poder Judicial de la

Federación, todo esto como ya lo dije atenta contra la jerarquía establecida por estudiosos del Derecho, es decir, con esto quiero explicar que parece una pirámide invertida en relación con el modelo Kelseniano debido a la gran gama de asuntos que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que los Acuerdos Generales han tenido como principal fin o más bien efectos, que han trasladado en gran medida los asuntos que son competencia originaria y legal del Tribunal Pleno a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La pirámide invertida que refiero presupone en el punto más bajo de la misma al tribunal de primera instancia, por que la jurisdicción va en aumento llegando hasta el Máximo Tribunal que debe conocer y resolver de todos los asuntos de constitucionalidad que le son sometidos para su conocimiento y resolución.

Por tal motivo, esta situación presenta cierta peculiaridad ya que los Tribunales Colegiados de Circuito han sido desde su origen o por lo menos esa es la finalidad que sean, Tribunales terminales convirtiéndose en un grupo de órganos que se ha ido multiplicando conforme aumentan los asuntos, resquebrajando con ello el concepto de referencia, tomando en consideración que cada Tribunal que se crea es de idéntica jerarquía y categoría constitucional emitiendo resoluciones que tienen el mismo rango de generalidad y obligatoriedad, lo que se traduce una disparidad de criterios, produciendo un incremento en los asuntos de contradicción de tesis, los que deben ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero aduciendo falta de condiciones estructurales, de capacidad y distribución que permitan la atención y resolución de

estos, han delegado de forma totalmente inconstitucional esta facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que un Tribunal de la misma jerarquía resuelve tesis contradictorias emitidas por dos Tribunales de la misma jerarquía, de ahí que existen rumores de la creación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una Sala de resolución de contradicción de tesis, pues, la Corte resolvía o resuelve más asuntos relativos a las contradicciones de tesis, que los que se refieren a la materia de constitucionalidad que son competencia del Máximo Tribunal de este país.

Por supuesto, que esto no puede ser insoslayable ni minimizada como un asunto intrascendente, ya que por el contrario no se trata de una situación o actividad secundaria, sino una de las funciones más importante y sobresaliente de la actividad jurisdiccional de un Estado, de importancia relevante para el interés general de seguridad jurídica, lo cual solamente puede ser realizado por una Tribunal Terminal, que debe quedar bien claro, únicamente por una Tribunal Terminal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo establece la Carta Magna; siendo el espíritu del constituyente prever un mecanismo para depurar los criterios prevalecientes como jurisprudencia obligatoria para toda la República y para todos los órganos jurisdiccionales de la misma, en materia de legalidad a través del control de constitucionalidad respecto la exacta aplicación de la ley.

Por las razones expuestas, es incontrovertible que el efecto de los Acuerdos Generales, es contrario a la Constitución, además de que produce inseguridad jurídica ya que lejos de resolver un problema

de manera estructural de capacidad y distribución en el Poder Judicial de la Federación se está creando una relación inversamente proporcional debido a que se están generando más criterios contradictorios, como ya se dijo por el creciente número de Tribunales Colegiados, ocasionando con esto como también se refirió una mayor carga de trabajo al Máximo Tribunal, quien a su vez delega la facultad a los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, reduciéndose cada vez más las posibilidades reales de resolución expedita por parte de dicho Tribunal Pleno.

Asimismo, se debe señalar la facilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para cambiar de criterio, lo que se ve reflejado en el contenido de los Acuerdos Generales, ya que un día puede dictar un acuerdo señalando los asuntos que seguirán siendo competencia originaria y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al otro dictar otro Acuerdo delegando alguna facultad de ese listado, y de esa forma la supuesta competencia originaria ya no es tal, ya que materialmente los asuntos son resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; al poner de manifiesto la inexistencia de un verdadero TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; generando una serie de incertidumbre jurídica para la sociedad, dado la disparidad criterios existentes que finalmente terminan resolviéndose por un Tribunal de la misma jerarquía que el lo emitió.

4.3. ACERCAMIENTO A LOS ACUERDOS GENERALES RELEVANTES.

Esto será un análisis de diversos Acuerdos Generales, emitidos por el Máximo Tribunal, los cuales representan un claro ejemplo de las facultades que indebidamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha utilizado, y que por supuesto van en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello daré una breve explicación y desarrollo, para adentrarnos en lo que constituye el tema central de la presente investigación, que se refiere a un estudio crítico y propositivo, respecto de la inconstitucionalidad de los Acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno de nuestro país, quien se considera el único competencialmente hablando para interpretar las leyes mexicanas, más sin embargo esa facultad, no significa que pueda sobrepasarse o que incluso pueda sustituir otros poderes, como el es el caso de poder legislativo, ya que realiza tareas propias de dicha institución, que desde luego se trata de una de las más importantes de nuestro país, por lo tanto también desarrollaré brevemente lo que se refiere a la indebida utilización de esos Acuerdos Generales, que más que un beneficio acarrearán una crisis en el sistema judicial de la federación, en razón de que como lo cite en la presente investigación, cada vez más se crea más confusión en la comunidad jurídica, respecto a los criterios adoptados por los Tribunales terminales de nuestro país, en lo que se refiere al sistema de justicia federal, dada la variedad de contradicciones de tesis que tiene que resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que ahora a raíz de un ilegal o más bien inconstitucional Acuerdos

General, han delegado esas facultades en un Tribunal de inferior jerarquía a la Máximo Tribunal, que son los Colegiados de Circuito, para que estos últimos, resuelvan esas contradicciones, surgidas de Tribunales de la misma jerarquía, lo que constituye un vicio interminable y que atenta en contra de la pirámide de la jerarquía de la leyes en nuestro país y el mundo.

4.3.1. ACUERDO GENERAL 5/2001.

El acuerdo que a continuación se dará un breve explicación y desarrollaremos en el transcurso del presente subtítulo se le denomina:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Acuerdo General que se encuentra estructurado de quince considerandos, en los cuales encuentra su fundamento el Acuerdo y delimita el ámbito de aplicación, y siguiendo el contenido del mismo, su fin es determinar los asuntos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservara para su resolución y el envío de su competencia originaria a las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, es importante referir que dicho Acuerdo General, vino a derogar los

Acuerdos Generales 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, de lo anterior debemos entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una restructura del Acuerdo General, que aunque en términos generales persiguen el mismo fin, es mismo ya se encuentra complementado y perfeccionado, para que el Tribunal Pleno, conozca de los juicios que su parecer sean de importancia para este cuerpo colegiado, y de ahí tengo que citar una breve crítica, como muchas de las que se han venido haciendo a las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho Acuerdo General, permite que el Máximo Tribunal, tome en consideración que asuntos son preponderantes a su parecer, y eso se me hace una cuestión muy grave que se puede prestar a problemas jurídicos de corrupción en el sistema judicial de la federación, en razón de que no puede estar al arbitrio de ese cuerpo colegiado, del Máximo Tribunal de un país, que asuntos y cuales no, representan importancia para esos funcionarios, y digo para ellos, por que no lo pueden ser para el país, sino para sus propios intereses infrajurídicos, por lo que con Acuerdos, como el que a continuación citaré, pueden convertir al Tribunal Pleno, en un Tribunal arbitrario, que puede abusar del poder que le fue otorgado por la propia Constitución y que ahora se revierte en contra de la misma, parece exagerara mi apreciación, pero no podemos hacer en el juego de permitir la creación de Tribunales omnipotentes, que sus determinaciones sean inapelables y por encima de todo esto, sean Tribunales que crean sus propias normas, las apliquen y si no les conviene a sus intereses de la índole que sea, los modifiquen a su más entero beneficio y por supuesto contraviniendo la

Constitución, que la Ley Suprema de un país, que ese documento el que le da libertad a un pueblo y a una nación.

El Acuerdo General es el siguiente:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales; SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales; TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia; CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese

documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia; QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país; SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno; SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales,

remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno; DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas; DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia; DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional; DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez,

unificar e integrar los criterios emitidos; DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil; La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo. TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.
QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;*
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;*
- c) Cateos;*
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;*
- e) No ejercicio de la acción penal;*
- f) Identificación administrativa del procesado;*
- g) Desistimiento de la acción;*

h) Reparación del daño; e

1) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Aplicación de cualquier medio de apremio;

b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;

c) Juicio ejecutivo mercantil;

d) Arrendamiento inmobiliario;

e) Arrendamiento financiero; y

f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Práctica de una visita domiciliaria;

b) Multas y arrestos administrativos;

c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;

d) Procedimiento administrativo de ejecución;

e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;

b) Aplicación de cualquier medio de apremio;

c) Procedimiento de ejecución de laudo;

d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y

e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente

acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO.-El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma

personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO.-La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.-Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,*

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001)".

El acuerdo General que a continuación de analiza, inicia con una serie de relatos para justificar su actuar y su estructura, para poder

nacer a la vida jurídica refiriendo las reformas de 1994, que le dan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para crear esos Acuerdos Generales, que según su justificación pretenden darle una mejor organización a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de esa forma pueda atender asuntos más relevantes para la Nación, señalando que podrán delegar diversos asuntos, en los que ya el Máximo Tribunal del país, hubiere sentado criterios o bases para su resolución, es decir, jurisprudencia, y va más allá, dándole libertad para que pueda la Corte delegar aquellos asuntos en los que a su criterio considere o determine refiere el Acuerdo, una mejor impartición de justicia.

También encuentra justificación y que lo fue con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometió a consideración del poder reformador de la Constitución, la reforma valga la redundancia del párrafo sexto que paso a ser séptimo del artículo 94 de la Constitución, a fin de ampliar las facultades relativas a la formulación de Acuerdos Generales, con base en esa modificación, el Tribunal Pleno, continuaría conociendo de todos los recursos de revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, por lo que deja de conocer de diversos asuntos que a su consideración no son trascendentes sentar criterios para el orden jurídico nacional, y que copiando el modelo de otras naciones, la Suprema Corte, únicamente se avocaría el conocimiento de aquellos asuntos, en los por su verdadera relevancia para el país, tuvieran que fijar criterios concentrando sus esfuerzos en los mismos.

Sin embargo, esto no es la solución para lograr que la Suprema Corte, utilice toda su maquinaria en la resolución de asuntos que a su consideración son de trascendencia para el país, porque aquí pasa como en los juicios o más bien en la justicia, lo que para unos es justo para otros no lo es, y donde la Corte toma las bases para determinar cuando un asunto es más o menos importante, simplemente debemos atender a la finalidad de crear o más bien de la existencia de esos Tribunales terminales, que es la de sentar base para la resolución de todos los asuntos que se les presenten, sin señalar a unos u otros, y de ahí que en los particular se apoya la idea crear en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de Salas de resolución contradicciones, que agilizaría la tarea del Máximo Tribunal, pero sin delegar facultades que ni se las permite la Constitución, que cada vez crean más y más confusión jurídica para la comunidad a la que van destinadas las mismas, y más aún para aquellos que no son estudiosos del Derecho.

Ya en al desarrollo estructural del Acuerdo General en cita, se encuentra los artículos con los que le dan un fundamento legal más no Constitucionales, pues aunque encuentra cierto apoyo o se le otorgó por parte de una norma constitucional, las misma contraría el propio sistema que les dio vida a los Acuerdos Generales, y se esa forma va refiriendo las facultades que tiene el Máximo Tribunal, para delegar aquellos asuntos, dándole competencia a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución de asuntos que le sean encomendados en cumplimiento a los Acuerdos Generales, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También refiere que con la finalidad de agilizar el trámite de aquellos asuntos que tengan incidentes de inejecución de sentencia, denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y con el fin de velar por el debido cumplimiento de las sentencias de amparo, justificando su actuar en que los Tribunales Colegiados de Circuito de todo el territorio nacional, encuentra su cercanía con los justiciables para efectos de interrumpir la caducidad, señalando inclusive que para evitar la erogación de gastos para acudir a la capital del país, se considera que se trata de argumentos fuera del contexto legal, y que digo legal Constitucional, pues la finalidad de la norma Constitucional, es el respecto a la Constitución, y lo correcto es que ese control lo ejerza como se debe el Tribunal Pleno, y ni andar diseminado por el territorio nacional, porque se insiste en que todos los asuntos que se les presenten, constituyen una gran importancia, porque además la Ley no se creo para señalar, no importa de que clase de persona venga el problema legal planteado a los Tribunales, es obligación de los Tribunales resolverlo, sin distinción alguna, y no referir que unos asuntos son más trascendentes que otros, lo anterior con independencia de aquellos asuntos, que dado su origen de clases desprotegidas para las leyes como lo son los trabajadores, los campesinos, los reos, los menores y las mujeres, para ellos, se encuentra legislaciones perfectamente estructuradas que protegen sus Derechos que la propia Constitución respalda.

Con el Acuerdo General en estudio, nos acercamos más que al fortalecimiento de un Tribunal Constitucional, al poder que sobre nosotros encuentran los sistemas anglosajones respecto al Poder

Judicial de la Federación, pues nuestro sistema tiene muchas similitudes con el sistema de control que tiene la Suprema Corte de Justicia Norteamericana que aun verdadero control de Constitucionalidad como se tiene en Europa; por lo que se concluye la crítica del Acuerdo General transcrito manifestando que encontramos una serie de irregularidades, pues el Acuerdo General 5/2001, contraría lo señalado por la Ley de Amparo, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a la adecuación normativa que el legislador impregno en la reforma constitucional del año de 1995, lo anterior conlleva a un Estado de incongruencia de parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3.2. ACUERDO GENERAL 12/2004.

El siguiente acuerdo tiene la siguiente denominación:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2004, DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE OTORGA FACULTADES A LAS COMISIONES DE RECESO PARA PROVEER LOS TRÁMITES URGENTES DE ASUNTOS JURISDICCIONALES”

Su estructura es de cinco considerandos, y al igual que anterior delimita los ámbitos de su aplicación, mismos que se citan e la siguiente manera:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2004, DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE OTORGA FACULTADES A LAS COMISIONES DE RECESO PARA PROVEER LOS TRÁMITES URGENTES DE ASUNTOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan, respectivamente, la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos jurisdiccionales y de asuntos administrativos;

TERCERO. Que el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones: el primero, del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre.

Consecuentemente, el propio tribunal tiene dos recesos: el correspondiente al primer periodo que comprende del día siguiente al último día hábil de la primera quincena de julio al día anterior al primer día hábil de agosto; y el que corresponde al segundo periodo, que comprende del día siguiente al último día hábil de la primera quincena de diciembre al día anterior al primer día hábil de enero;

CUARTO. Que dada la naturaleza, importancia y trascendencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad establecidas y reguladas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, y en términos del artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, que habilita todos los días y todas las horas, el Ministro o los Ministros comisionados para los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben conocer de los trámites urgentes de dichas controversias y acciones;

QUINTO. Que es evidente que las circunstancias y dinámica sociales exigen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre deba estar en posibilidades de cumplir con su función, sobre todo en los trámites urgentes, por lo que cabe concluir que es obligadamente oportuno conferir al Ministro o Ministros

comisionados para los recesos facultades para proveer los trámites urgentes también en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia y con fundamento en las disposiciones constitucional y legal mencionadas, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. El Ministro o Ministros comisionados para los recesos de los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de proveer los trámites urgentes en asuntos administrativos y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también deberán proveer los trámites urgentes en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 12/2004, que otorga facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, veintinueve de noviembre de dos mil cuatro (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2004)".

Empieza relatando la competencia legal para la emisión de los Acuerdos Generales, para después referir la competencia del Pleno de Máximo Tribunal para el conocimiento de los asuntos de naturaleza jurisdiccional y administrativa, además refiere los periodos de sesiones que tendrá la Corte, continua en los demás considerandos señalando la importancia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y los momentos urgentes en que deberá atenderse de tal naturaleza.

Ahora bien, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funda el Acuerdo General que se estudia en un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, en relación con la habilitación de todos los días y horas, para el efecto sobre todo del trámite de todos aquellos que se consideran urgentes, esto es trámites relacionados con las Controversias o Acciones de Inconstitucionalidad, sin embargo dicha normatividad resulta inexistente, y es aquí donde de nueva cuenta la Corte, al ser el Máximo Tribunal del país viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues viola principalmente el principio de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, obvio sobre todo en leyes vigentes y no solo eso sino existentes.

Por lo anterior, del estudio integral se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica una disposición legal de su propia Ley Orgánica; e incluso se puede hablar de inconstitucionalidad del mismo, pues no obstante que el Acuerdo General, encuentra su fundamento en el numeral 94 de la Constitución Federal, es claro el precepto en señalar al igual que la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, que los Acuerdos Generales, tienen como finalidad de mejorar la organización de Salas y Tribunales, pero desde la esfera de la cuestión administrativa, por sino entonces se estaría rebasando la competencia o la permisión de ese artículo a la Corte, para realizar un cuestión de organización administrativa que pasaría a ser de carácter jurisdiccional, pues ello se traduce, al otorgar a la Comisión de Receso facultades para proveer de los asuntos de carácter urgente, esto, ya el Tribunal Pleno, se mete con la cuestión jurisdiccional, y por lo tanto sobrepasa y va más allá de lo que expresamente le concede la Constitución Federal, por lo tanto atenta en contra de la misma resultando inconstitucional, por lo que todo ello acarrea como consecuencia jurídica la violación al principio de seguridad jurídica, invadiendo por supuesto el ámbito de facultades del poder legislativo, pues dichos Acuerdo General, es físicamente legislativo.

En ese orden de razonamiento jurídicos, el Acuerdo General en estudio número 12/2004, aumenta las facultades de los Ministros comisionados para los recesos del Máximo Tribunal de la República Mexicana, lo que conocerán de todos aquellos asuntos en los que se trate de asuntos de constitucionalidad, pero no basta con eso, dentro del referido Acuerdo General inconstitucional, precisa o extralimita las funciones de los Ministros comisionados, indicándose que podrán tener jurisdicción ya no sólo de asuntos de carácter urgente sino también de aquellos a que se refiere el ordinal 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, digo se extralimita por que rebasa la ley, y va más allá, otorgándole facultades a la Comisión de receso del conocimiento de todos los asuntos que se refieran a la

competencia de la Corte, desde luego funcionando en Pleno, ya independiente de su naturaleza o urgencia, pues en realidad el concepto o definición de urgencia es manejado con la libertad que tiene la Corte y sus integrantes para interpretar la ley a su conveniencia, contraviniendo preceptos y violando flagrantemente la Constitución Federal.

Por tal motivo, al otorgar la propia Corte funciones a la Comisión de receso, para que conozca de asuntos de tengan el carácter de urgentes, esto desde el punto de vista del propio Tribunal Pleno, pero además de todos aquellos asuntos en la Corte tenga conocimiento funcionando en Pleno, es decir, amplía esa facultades, violando la Constitución, pues se esta extralimitando en sus funciones, concediéndole a la Comisión de receso, facultades de carácter jurisdiccional materializándose ese Acuerdo en físicamente legislativo, y como ya lo mencionamos invade la esfera de competencia de otro de los poderes de la unión, que es el poder legislativo, realizando funciones que le son propias a ese poder, y sin embargo tratan de justificar o esconder tras una imagen diversa, y lo anterior encuentra apoyo material, en la certificación que se realiza al finalizar la estructura de dichos Acuerdos Generales, señalando que la cuestión antes descrita es resultado de un sesión privada de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dice lo siguiente:

Que este Acuerdo General 12/2004, que otorga facultades a las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil

cuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, veintinueve de de noviembre de dos mil cuatro (D.O.F. DE 7 DE DICIEMBRE DE 2004).

A consecuencia de lo anteriormente expuesto, no ha lugar a dudas que los Acuerdos Generales que son emitidos por nuestro Máximo Tribunal, del estudio de su contenido, se advierten una seria de cuestiones que constituyen actos materialmente legislativos, que violando la Constitución lo realizan en sesiones privadas, esto no se con que finalidad pues estar deben ser públicas, omitiendo cualquier proceso de discusión, como todo proceso lleva a la creación de normas de carácter general y abstracto.

Sin que baste suficiente lo antes narrado, pues de la lectura de diversos medios impresos de comunicación pública, se mencionó que el Acuerdo General 12/2004, en su momento no fue firmado por los Ministros, ya que ellos se encontraban gozando de su periodo vacacional, lo que como todos sabemos conlleva diversas consecuencias de carácter jurídico, pues al carecer de la firma carece de voluntad para su creación, pues no obstante de ser ilegal, más aún resulta como tal al faltar un requisito indispensable de validez de los procesos jurídicos, y sobre en aquellos procesos de creación de

las leyes, que aunque no lo vean de esa manera, es un procedimiento de creación de normas de carácter general, abstractas, obligatorios, que contienen una hipótesis normativa que si no se cumple acarrea una consecuencia legal que será la de aplicar una sanción a su incumplimiento, sin embargo, lo anterior, lo hago como una referencia, pues no pude corroborar lo anterior, pero si lo menciono para sacar a cuando menos académica, la serie de irregularidades que se manejan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3.3. ACUERDO GENERAL 1/2005.

Al Acuerdo General se le denomina:

ACUERDO NÚMERO 1/2005 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL ONCE DE ENERO DEL DOS MIL CINCO, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES O, EN SU CASO, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA CUBRIR LA AUSENCIA DEFINITIVA DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²²⁸

El mencionado Acuerdo General, se encuentra conformado por siete considerandos, en los cuales se funda, delimitando sus ámbitos de aplicación, los cuales a continuación se citan:

²²⁸ Registro 1226, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXI, Diciembre de 2004, p. 1293.

“ACUERDO NÚMERO 1/2005 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL CINCO, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA SELECCIONAR LA TERNA QUE SERÁ PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES O, EN SU CASO, A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA CUBRIR LA AUSENCIA DEFINITIVA DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Texto: CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformaron, entre otros, los artículos 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Los citados artículos 94 y 99 disponen que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, los que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables;

TERCERO. En el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen como requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y, no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Además, dichos nombramientos deben recaer preferentemente entre aquellas

personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

CUARTO. Conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para ser electo Magistrado Electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 constitucional, contar con credencial para votar con fotografía, preferentemente tener conocimientos en materia electoral, no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante las ausencias +definitivas de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes, en sesión privada, la propuesta que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión y el presidente de este Alto Tribunal remitirá a la propia Cámara la propuesta respectiva en una terna para el cargo de Magistrado a elegir; en la inteligencia de que se debe preferir a quienes hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia y tengan conocimientos en materia electoral;

SEXTO. Ante la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad constitucional y legal de proponer a la brevedad la terna para cubrir aquélla, con la finalidad de evitar cualquier afectación al desarrollo de las relevantes funciones de aquel tribunal;

SÉPTIMO. Dado el fallecimiento de uno de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta necesario que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 198, se establezcan las bases de un procedimiento ágil y breve para integrar la terna que se proponga a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión

Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir esa ausencia definitiva.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los Magistrados ratificados de Tribunal de Circuito del Poder Judicial de la Federación, los que hayan desempeñado o desempeñen el cargo de Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Electoral así como los Magistrados de los Tribunales Electorales de los Estados y del Distrito Federal, que estén interesados en ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la solicitud respectiva, acompañada de la documentación siguiente:

- 1. Currículum vitae, con fotografía actual.*
- 2. Copia certificada por notario público de:*
 - a) Acta de nacimiento;*
 - b) Título profesional;*
 - c) Cédula profesional;*
 - d) Credencial para votar con fotografía; y,*
 - e) Nombramiento correspondiente.*
- 3. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad:*
 - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;*

b) Haber residido en el país durante los dos años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este acuerdo;

c) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este acuerdo; y,

e) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la entrada en vigor de este acuerdo.

SEGUNDO. Los aspirantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante cualquier otra persona.

TERCERO. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos; y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado.

CUARTO. El propio Pleno, después de examinar y evaluar, conforme a criterios objetivos y allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará a los candidatos que proponga a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para cubrir la vacante de la Sala Superior.

QUINTO. La propuesta a que se refiere el punto anterior se remitirá oportunamente a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, acompañada de la documentación que la sustente y se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

SEXTO. Las situaciones no previstas en este acuerdo serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en cuatro diarios de circulación nacional y en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo acordó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el once de enero de dos mil cinco (D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2005)”.

Comienza refiriendo las reformas Constitucionales que se realizaron en el año de mil novecientos noventa y seis, señalando que se trata de la máxima autoridad en la materia electoral, que por supuesto es la que los ocupa y que los Magistrados Electorales, mismos que integran la Sala Superior, deberán contar con los requisitos establecidos por la Ley, los que no podrán ser menores a los que se exige para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicando la duración del encargo, que será de diez años improrrogables.

En otro de los considerandos que lo conforman, señala los requisitos que de carácter electoral debe tener el Magistrado Electoral, entre los cuales afirma que deberá tener conocimientos en la materia electoral y no haber tenido algún tipo de relación política con los partidos, ni haber sido candidato, ni ocupar algún cargo con una mediación de tiempo en seis años anteriores a la designación.

También establece que ante la ausencia de alguno de los Magistrados, esto de manera definitiva, el Pleno del Máximo Tribunal del país, tiene la obligación constitucional y legal de proponer a la brevedad posible la terna para cubrir aquella, pues con la finalidad de evitar las consecuencias legales al desarrollo de las relevantes

funciones que desempeña esta clase de autoridades electorales, aplicando estas reglas para el caso de fallecimiento de alguno de dichos funcionarios.

Como antecedente de esta institución electoral considera la máxima en la materia, encontramos al ente que dirime controversias de carácter electoral, el cual tiene su origen en el Tribunal Contencioso Electoral y Tribunal Federal Electoral, los cuales no formaban parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante se resolvió denominarla la más alta autoridad electoral de nuestro país, quien se encargaría de la resolución de asuntos en materia de inconstitucionalidad de leyes de carácter electoral por parte de los partidos políticos, lo anterior vía el mecanismo de inconstitucionalidad.

El Acuerdo General en estudio y análisis, fue creado con la finalidad de atender de manera apresurada la designación de un miembro de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que en su propia Ley Orgánica y en la misma Constitución, se encuentra establecido dicha circunstancia, es decir, se encuentran claramente establecidos los requisitos para ser Magistrado Electoral, pues se trata de los mismos que se requieran para poder ser Ministro del Máximo Tribunal del país, consignados en el artículo 95 Constitucional.

Ahora bien, a consecuencia de los diversos preceptos que se encuentran sustentados en el presente Acuerdo General, en el cuerpo del mismo, no esta por demás señalar que en el artículo 198, se establece de forma clara y precisa en la forma en que serán cubiertas

las ausencias definitivas de estos funcionarios federales, procedimiento que complementa el diverso llevado o contemplado en los artículos 95 y 99 Constitucionales.

Por lo anterior, debemos señalar que de nueva cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva más sus límites de competencia para extender sus facultades soslayando las leyes vigentes de nuestro país, porque como ya se había señalado, ya existen debidamente precisados los procedimientos y mecanismos para la designación en su caso de la terna que será sometida a la Cámara de Senadores, en caso de ausencia definitiva de alguno de los Magistrados Electorales, sin embargo, con ello se reserva el listado de personas aspirantes a dicha función para poder ubicarse en la terna antes referida.

Relacionado a lo anterior, el Acuerdo General en cuestión, señala mayores requisitos para cubrir la vacante de Magistrado Electoral, sobrepasando sus facultades, ya que establece más requisitos que los que ya se encontraban fijados en la propia Ley Orgánica y la Constitución, pues resulta evidente el listado de los aspirantes al puesto federal, es reservado, es un acto unilateral, producto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo esto porque no funda ni motiva el proceso de selección de los aspirantes, por lo que deberán cubrir dichos aspirantes con los requisitos que señala el Acuerdo General 1/2005, mismo que puede permitir una actitud irresponsable, dudosa e ilimitada que por supuesto, acarrea la consecuencia de trastocar las garantías de las personas que no resulten seleccionadas, y por lo tanto aunque se diga que esos

Tribunales terminales no violan garantías, la realidad es otra, si se ve desde una perspectiva de un aspirante a cubrir la vacante de Magistrado Federal.

Además de todo lo anterior, en el punto cuarto del Acuerdo General referido en párrafo precedente, señala que el propio Pleno, después de la evaluación, conforme a criterios objetivos, seleccionara a los candidatos que irán en la terna que se proponga al Senado, sin referir en que criterios objetivos se basa su proceder inconstitucional, dejando en estado de indefensión al aspirante que no sea seleccionado con esos supuestos criterios objetivos que refiere el Tribunal Pleno de nuestro país.

A consecuencia de lo anterior, y como se preciso anteriormente el Tribunal Pleno, sus decisiones son inimpugnables, por lo que derivado del Acuerdo General en estudio, el mismo no proporciona recurso alguno para el caso de la negativa de ser seleccionado en la terna que tendrá que ser enviada al Senado de la República o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por lo que dichas disposiciones deberán estar contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para evitar la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde la misma actúa como Juez y parte, sin admitir algún medio de impugnación, violando garantías, el Tribunal Máximo del país que es de suponer se encarga de hacer respetar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, generando un compromiso con los Magistrados Electorales designados bajo sus esas condiciones y requisitos legales oscuros y perversos.

4.3.4. ACUERDO GENERAL 10/2007.

El Acuerdo se denomina:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2007 DE TRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO.

Se encuentra estructurado de ocho considerandos que a continuación se describen:

Inicia como todos los demás Acuerdos Generales, señalando la competencia para el dictado de los mencionados Acuerdos, esto en el primer considerando, ya en el segundo, refiera la facultad que le otorga la Constitución Federal, para conocer y resolver los asuntos en materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, esto en los términos que señala o establece la respectiva ley reglamentaria.

Además, manifiesta las facultades de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver de los juicios de amparo, sujetándose a las formas y procedimientos que determina la ley de la materia, precisando también lo relativo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa.

También, se refieran en ese Acuerdo General en análisis, respecto de las facultades que tienen los juzgadores para hacerse valer de los medios indispensables para conocer la verdad, que en el caso puede ser cualquier persona, sea parte o tercero, así como de

valerse de igual manera de algún documento que pertenezca a las partes contendientes, esto sin más limitaciones que los que la propia ley imponga, para lograr que los mencionados juzgadores, formen la convicción respecto del caso concreto planteado ante su potestad, es decir, en relación pues del contenido de la litis.

Por lo que con fundamento en las disposiciones legales y Constitucionales que se citan en el Acuerdo General que se estudia, al Máximo Tribunal del país, tiene la atribución de citar especialistas en las distintas disciplinas, lo anterior para que comparezcan ante ellos, se presenten ante ellos pues, y formulen sus opiniones técnicas y expertas por supuesto sobre los temas vinculados con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo cuyo conocimiento y resolución sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para llevar a materializar todo ello, se establecieron los lineamientos para la designación, convocatoria y comparecencia de los especialistas que deban acudir al Tribunal Pleno.

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2007 DE TRES DE MAYO DE DOS MIL SIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, así como ejercer las atribuciones que le determinan las leyes;

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo constitucional citado, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva;

TERCERO. En términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros Tribunales de la Federación, conocer y resolver los juicios de amparo, sujetándose a los procedimientos y formas que determine la Ley en la materia;

CUARTO. Como se establece en los artículos 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles;

QUINTO. De conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes;

SEXTO. En términos del artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, en la inteligencia de que, en la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad;

SÉPTIMO. Con base en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en los considerandos que anteceden, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de convocar a especialistas en distintas disciplinas para que comparezcan ante ella a emitir su opinión experta sobre temas vinculados con las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios de amparo cuyo conocimiento y resolución le competan;

OCTAVO. En virtud de lo anterior, se estima necesario establecer los lineamientos que deberán observarse para la designación, convocatoria y comparecencia de los especialistas que deban acudir ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los asuntos que sean de su conocimiento.

En consecuencia, y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMPARECENCIA DE ESPECIALISTAS ANTE EL TRIBUNAL PLENO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. El presente instrumento tiene por objeto establecer los lineamientos generales que deberán observarse para la comparecencia de especialistas para el esclarecimiento de conceptos técnicos ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 2o. Tanto en la convocatoria como en el desarrollo de las comparecencias a que se refieren estos Lineamientos, deberá tomarse en cuenta que la participación de los especialistas no constituirá prueba.

ARTÍCULO 3o. Corresponderá al Pleno conocer y dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación de estos Lineamientos, en la inteligencia de que se estará a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión y participación de los especialistas convocados y de los Ministros interesados en formularles cuestionamientos adicionales, durante el desarrollo de las sesiones respectivas.

CAPÍTULO II

DE LA DESIGNACIÓN Y CONVOCATORIA DE LOS ESPECIALISTAS.

ARTÍCULO 4o. Cuando el Ministro Instructor o el Ministro Ponente en un asunto del conocimiento del Tribunal Pleno consideren necesario convocar a especialistas, para que emitan su opinión experta ante dicho cuerpo colegiado sobre temas técnicos específicos relacionados con el asunto de que se trate, someterán a consideración del Pleno la designación de los especialistas respectivos, para que éste, en sesión privada, acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 5o. Con motivo de algún asunto del conocimiento del Tribunal Pleno, el Ministro Presidente o cualquiera de los demás Ministros podrán también proponer a ese cuerpo colegiado la designación de los especialistas a que se refiere el artículo anterior, siempre que dicha petición se presente con anterioridad a que se haya formulado o listado para su discusión el proyecto de resolución respectivo.

ARTÍCULO 6o. Una vez que el Tribunal Pleno apruebe, en su caso, la designación de los especialistas que deberán comparecer ante ese cuerpo colegiado, se les convocará, haciéndoles saber el tema o los temas específicos sobre los que deberán emitir su opinión o dictamen, para lo cual, se les adjuntará, de considerarse ello procedente, un cuestionario en el que se detallen las preguntas concretas a responder.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES Sección II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTRO PRESIDENTE, LOS MINISTROS INSTRUCTORES O PONENTES Y LOS DEMÁS MINISTROS

ARTÍCULO 7o. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, y de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios;

II. Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo y orden de las comparecencias;

III. Conceder el uso de la palabra a los especialistas convocados, así como a los Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en estos Lineamientos;

IV. Vigilar la correcta aplicación de estos Lineamientos, y

V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 8o. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, los Ministros Instructores o Ponentes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Hacer uso de la palabra previamente a que inicie la exposición de los especialistas convocados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Lineamientos;

II. Hacer uso de la palabra una vez concluida la exposición de los especialistas convocados, atendiendo a lo establecido para tales efectos en estos Lineamientos, y

III. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 9o. En relación con la materia de los presentes Lineamientos, los demás Ministros tendrán las siguientes atribuciones:

Hacer uso de la palabra, una vez concluida la exposición de los especialistas convocados, atendiendo a lo establecido para tales efectos en estos Lineamientos, y

II. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección II

DE LA PREPARACIÓN DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 10. Previo a la celebración de las sesiones en las que habrán de comparecer los especialistas convocados, los Ministros deberán contar con toda la documentación e información

correspondiente, la cual deberá remitírseles con la anticipación necesaria, atendiendo a su naturaleza y volumen.

ARTÍCULO 11. Corresponderá al Secretario General de Acuerdos cuidar que se circule con toda oportunidad entre los Ministros la documentación soporte necesaria para la comparecencia de los especialistas convocados, a fin de permitir su estudio previo a la celebración de la sesión correspondiente.

Sección III

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12. Para el buen desarrollo de las comparecencias de especialistas ante el Tribunal Pleno, el Presidente fijará el tiempo y determinará el orden de las intervenciones de los especialistas convocados, del Ministro Instructor o Ponente y de los demás Ministros, atendiendo a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 13. Una vez iniciada la sesión pública respectiva, el Presidente concederá el uso de la palabra al Ministro Instructor o Ponente, a fin de que, en un máximo de quince minutos, exponga ante el Tribunal Pleno el tema a debate, los cuestionamientos formulados, en su caso, a los especialistas, la materia de sus dictámenes y demás antecedentes e información que estime conducente en relación con la comparecencia a llevarse a cabo.

Una vez realizada la exposición anterior, el Presidente concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a cada uno de los especialistas convocados, por un máximo de quince minutos por persona, con el objeto de que expongan sus opiniones, consideraciones y razonamientos en torno al tema.

Si los especialistas proceden de distintas instituciones, se concederá el uso de la palabra, por orden alfabético, a cada uno de los que provengan de una misma, salvo que dichos especialistas opten por designar, de entre ellos, a alguno que los represente, en cuyo caso, este último podrá hacer uso de la palabra por la suma del tiempo que les correspondía en lo individual.

Posteriormente, se concederá el uso de la palabra a los especialistas provenientes de otra institución, y así sucesivamente, hasta concluir con el desahogo de sus exposiciones.

Concluidas la totalidad de las exposiciones de los especialistas convocados, los Ministros podrán intervenir, en el orden en que lo soliciten, hasta por tres ocasiones, con el objeto de formular cuestionamientos adicionales a los especialistas, en el entendido de que deberá tratarse de preguntas específicas, relacionadas única y exclusivamente con el tema a debate.

ARTÍCULO 14. Los cuestionamientos formulados en términos del último párrafo del artículo anterior, podrán dirigirse a un especialista o a una institución en lo particular, o bien, a los especialistas convocados en lo general, a fin de que los Ministros estén en posibilidad de allegarse de todos los elementos necesarios para normar su criterio.

Las respuestas de los especialistas deberán ser concretas y estar relacionadas con la pregunta específica que les haya sido formulada, en el entendido de que contarán con un máximo de cinco minutos para responder cada uno de los cuestionamientos de que se trate.

ARTÍCULO 15. Después de haber intervenido todos los especialistas y los Ministros que desearon hacerlo, el Presidente preguntará al Pleno si se considera que la comparecencia puede darse por concluida. En caso de no ser así, se someterá a votación de los Ministros la posibilidad de que se abra una nueva ronda de intervenciones, a fin de formular a los especialistas cuestionamientos adicionales a los previstos en la parte final del artículo 13 precedente.

ARTÍCULO 16. Si al finalizar la sesión no se hubieran agotado el orden de las intervenciones, se asentará en el acta correspondiente la relación de los especialistas cuyas exposiciones hayan quedado pendientes o, en su caso, de los Ministros que habiendo solicitado intervenir no lo hubieren hecho, a fin de que en la siguiente sesión se respete el orden de intervenciones establecido.

ARTÍCULO 17. Atendiendo a la naturaleza de la comparecencia, así como al tema a debate y a su complejidad, el Presidente, por sí o a 30 solicitud de algún Ministro, podrá autorizar excepciones a la aplicación de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente

de su aprobación.
SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 10/2007, de tres de mayo de dos mil siete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se establecen los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el tres de mayo de dos mil siete, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil siete”.

Se encuentra conformado de diecisiete artículos, los cuales entre otras cosas precisan las bases y lineamientos que deberán llenar las personas que tengan el carácter de perito o especialistas en alguna materia que tenga relación con los asuntos que son materia de resolución del Tribunal Pleno, sin embargo, esa comparecencia de personas técnicas, especialistas, no constituirán pruebas para la resolución del asunto que se trate.

Asimismo, los puntos o artículos sobre los que versan dichos artículos que conforman el Acuerdo General en cita, se refieren a la convocatoria y designación de los especialistas que deberán comparecer ante la presencia de los Ministros del Tribunal Pleno, de las atribuciones de éstos últimos, de la preparación de las sesiones,

del desarrollo de las mismas, concluyendo el articulado que para el caso y atendiendo a la naturaleza de la comparecencia, así como al tema que se encuentra en debate y por grado de complejidad, el Presidente, por sí o a solicitud de algún Ministro, podrá autorizar excepciones a la aplicación de las reglas ya establecidas en los propios lineamientos, esto constituye algo contradictorio que se citara en líneas posteriores.

Ahora bien, por todo lo anterior salta a la memoria un problema de carácter trascendente para los empresarios del ramo de la televisión, considerando que se trata de una asunto que en muchos no se había presentado y que el Tribunal Pleno tiene que resolver, esto sobre la Constitucionalidad de la nueva Ley de Radio y Televisión, la llamada “Ley Televisa”, en razón de que la radio y la televisión sin lugar dudas constituyen un poder mediatico de importancia en virtud de la función de comunicación social con la que deben de cumplir con ese compromiso con la propia sociedad.

Este se trató de un asunto de época, además de aquellos intereses de carácter político que se encontraban inmiscuidos o entrometidos y que salta la duda dado que los puestos de Ministro del Máximo Tribunal del país, regularmente son designaciones o cuando menos es un secreto a voces que son designaciones de carácter político, totalmente embarradas de intereses políticos, y por lo tanto todo esto trae aparejara una realidad distinta de la que todos anelamos, dejando a un lado elementos probatorios, técnicas, y soslayando de esta forma las normas aplicables al caso en específico.

Lo que antecede, atendiendo a la finalidad de la creación del Acuerdo General en comento, que como ya se precisó con la finalidad de señalar los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno, se tomó la determinación que en su caso los dictámenes periciales u opiniones vertidas por los especialistas ya materializados en dichos documentos, y rendidos sobre el tema de la Ley Federal de Radio y Televisión, ofrecidos conforme la ley adjetiva procesal federal en materia civil, los mismos no constituirían prueba. Y por consiguiente de la forma precisada se amarra, con la independencia de la resolución al respecto, la misma no pueda ser objetada en razón de que los únicos medios probatorios ofrecidos no podrán ser ofrecidos y en ese orden de razonamientos la Corte, podrá resolver a “conciencia”, sin embargo, ese asunto en particular, desde una muy especial conciencia, debido a la gran influencia de intereses económicos en los que se está involucrado.

De esta forma se comprueba más la tesis sostenida en la presente investigación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha llegado muy lejos con las facultades legislativas autoatribuidas, restaurando el Código Federal de Procedimientos Civiles, desatendiendo la cuestión teleológica subjetiva de la norma, que fue el fin del legislador y que consistió en que el juzgador se allegue de todos los instrumentos posibles, siempre que no contravengan la ley o la moral, para que sí constituyan prueba y pueda llegar a la verdad de los hechos controvertidos, llegando a la conclusión de nueva cuenta que es evidente que la Corte de nuestro

país, para caso en concreto crea normas especiales, estableciendo los lineamientos de acuerdo y a la medida de sus muy oscuros intereses.

4.3.5. ACUERDO GENERAL 16/2007.

El Acuerdo General se le denomina:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se conforma de cinco considerandos, en los cuales al igual que los anteriores ya descritos, se funda el Acuerdo y delimita su ámbito de aplicación, mismos que se citan a continuación:

Inicia por supuesto, refiriendo la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgada por el numeral 97 de la Constitución Federal, para averiguar algún hecho o hechos relacionados con violaciones graves al más importante ordenamiento de un país que es la Constitución, además señala las atribuciones derivadas o consagradas en el numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son entre otras la facultad de emisión de los Acuerdos Generales en cuestión, creados con la finalidad de regir el debido funcionamiento del Máximo Tribunal del país, pero sobre todo en las cuestiones relativas aquella facultad de investigación señalada

en la Constitución Federal, dado que en los últimos años, se ha hecho uso en incremento de esta facultad conferida a la Corte, por ello la necesidad de establecer reglas claras y precisas para llevar un óptimo desarrollo de las investigaciones que se encomienden, de ahí que podría ser el sentido del Acuerdo General en análisis.

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.-El artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

SEGUNDO.-De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tiene, entre otras atribuciones, la de reglamentar el ejercicio de sus facultades, así como la de emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, con fines instrumentales u organizacionales de trabajo, relacionados con el modo como ejercerá sus funciones.

TERCERO.-Consecuentemente, conforme al artículo 11, fracción XXI, de la citada ley orgánica, el Pleno tiene la atribución de emitir las presentes reglas a las que deberá sujetarse el ejercicio exclusivo de la facultad de investigación establecida en el artículo 97, párrafo segundo, constitucional.

CUARTO.-Es indudable que la facultad de investigación conferida en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, a esta Suprema Corte, tiene eficacia inmediata, sin necesidad de que se detalle en una ley o reglamento su desarrollo; sin embargo, también es innegable que, en los últimos años, se ha ejercido con

mayor frecuencia tal facultad, de ahí la conveniencia de establecer las reglas mínimas a que deberá sujetarse su ejercicio en todos los casos en que se acuerde favorablemente, a fin de que exista certeza y uniformidad en éstos, por lo que también es necesario que tales reglas consten por escrito y se les dé publicidad.

QUINTO.-Por tanto, de conformidad con el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Federal, este Pleno, a través del presente acuerdo general, establece las reglas a que deberán sujetarse dichas investigaciones, con el objeto de que se actúe con plena certeza y uniformidad en todos los casos, atendiendo al texto del citado artículo 97 constitucional, conforme al cual se deben averiguar hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide las siguientes:

REGLAS GENERALES

Regla 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer las reglas generales para el ejercicio de las facultades de investigación de las comisiones que se integren en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la interpretación y aplicación de este acuerdo, se respetarán, en todo momento, los principios constitucionales y derechos fundamentales de todos los sujetos involucrados.

Regla 2. Para efectos de este acuerdo general, se entenderá por:

2.1. Comisionado: la persona designada por el Pleno para realizar una investigación;

2.2. Comisión Investigadora: el órgano integrado por dos o más comisionados, designados por el Pleno para realizar una investigación;

2.3. Constitución: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.4. Pleno: el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2.5. Protocolo: el programa de trabajo que regirá las actividades que desarrolle la Comisión Investigadora;

2.6. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Regla 3. Los comisionados deberán actuar en todo momento con estricto apego al marco constitucional, con pleno respeto a las garantías individuales y sujetándose a lo señalado en el presente acuerdo.

Las investigaciones deberán desarrollarse con total imparcialidad, objetividad e independencia y con pleno respeto a la autonomía de los tres niveles de gobierno.

Las reglas que establecen facultades y obligaciones para las comisiones serán aplicables, en lo conducente, al comisionado que designe el Pleno, para realizar una investigación.

Regla 4. La Comisión Investigadora y su personal de apoyo serán responsables del manejo de la información que recaben con motivo de la investigación, para lo cual deberán atender a lo previsto en el artículo 6o. de la Constitución, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El personal de la Comisión Investigadora deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre el expediente respectivo, en el entendido de que a quien la quebrante, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Regla 5. Toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación.

Las investigaciones podrán durar hasta seis meses, correspondiendo al Pleno decidir si amplía dicho plazo, cuando la investigación así lo requiera.

Regla 6. La Comisión Investigadora deberá rendir un informe mensual al Pleno en el que destaque las actividades que hubiese desarrollado en ese periodo.

Regla 7. En el desarrollo de la investigación, la Comisión Investigadora tendrá las siguientes facultades:

7.1. Solicitar de autoridades o servidores públicos, todo tipo de documentos e informes, que pudieran guardar relación con la investigación, con independencia de que sea de naturaleza reservada o confidencial;

7.2. Solicitar la colaboración de las personas físicas o morales, que resulte necesaria para la investigación, a fin de que manifiesten los hechos o datos que les consten;

7.3. Presentarse en las oficinas de las autoridades a quienes se relacione con los hechos sujetos a la investigación, ya sea personalmente o por conducto del personal bajo su mando, para revisar documentación que pudiera guardar vinculación con la investigación, previo acuerdo que motive la pertinencia de la medida;

7.4. Solicitar el apoyo técnico de especialistas, cuando así lo requiera la investigación; y

7.5. Efectuar todas las demás acciones, que sean necesarias para la investigación de los hechos, ciñéndose en todo momento a lo dispuesto en la regla 3 del presente acuerdo.

Regla 8. Los acuerdos o determinaciones de la comisión, deberán tomarse por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, sin perjuicio de que la ejecución de esos acuerdos o determinaciones pueda realizarse de manera separada o conjunta por los comisionados, o bien, bajo la coordinación de alguno de ellos.

De todo acuerdo y actuación deberá dejarse constancia.

Regla 9. La Comisión Investigadora se auxiliará con secretarios del Poder Judicial de la Federación, que estén investidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Regla 10. La Comisión Investigadora se instalará en el lugar en que la Suprema Corte determine, y podrá actuar en los sitios que, con motivo de la investigación, sean necesarios.

Para efectos de su actuación, todos los días y horas son hábiles.

Regla 11. Dentro de los quince días siguientes a la designación de la Comisión Investigadora, ésta deberá elaborar el Protocolo de investigación, y lo hará del conocimiento del Pleno, el cual podrá modificarlo en cualquier momento.

La Comisión Investigadora podrá ampliar el Protocolo si durante el desarrollo de la investigación advierte la conveniencia de realizar actividades no comprendidas en él, sin perjuicio de comunicarlo de inmediato al Pleno.

Regla 12. Aprobado el Protocolo por la Comisión Investigadora, ésta pedirá un informe sobre los hechos presuntamente violatorios de garantías individuales a las autoridades que pudieran tener relación directa o indirecta con los mismos. Dicho informe se rendirá por escrito, dentro del plazo de treinta días, y deberá referirse a los hechos, omisiones, datos y demás elementos relacionados que sean de su conocimiento, acompañando, en su caso, los documentos de soporte que estimen convenientes.

Regla 13. Las solicitudes para que una autoridad o un particular colaboren en la investigación, proporcionando la información y documentación con que cuenten, podrán hacerse por cualquier medio de comunicación cierto, haciéndolo constar en el expediente relativo.

Cuando dichas solicitudes entrañen una entrevista personal o un término para la práctica de alguna actuación, se hará saber a la autoridad o al particular de que se trate, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que haya de realizarse la misma.

Regla 14. Los particulares que colaboren en la investigación podrán designar un domicilio, o bien, proporcionar un número telefónico o de fax y, en su caso, una dirección de correo electrónico, para efectos de comunicación.

Regla 15. Las autoridades serán responsables de proporcionar todas las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a los documentos o archivos respectivos.

Asimismo, deberán remitir a la Comisión Investigadora la información solicitada debidamente foliada y, en su caso, certificada.

Regla 16. En el desarrollo de las entrevistas con autoridades o con particulares relacionados con los hechos materia de la investigación, se estará a lo siguiente:

16.1. Las entrevistas se realizarán por cualquiera de los comisionados, asistidos por el secretario a su cargo, quien dará fe de todo lo actuado, y asentará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se llevó a cabo;

16.2. Se usará el idioma español y si fuera en otra lengua, se pedirá el auxilio de un intérprete. Cuando se trate de un indígena, deberá asegurarse la presencia de un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

16.3. Su contenido se hará constar dando preferencia a la videograbación y grabación de voz, a través de los medios tecnológicos que se tengan al alcance. En estos casos, en acto por separado, se levantará acta en la que se harán constar las manifestaciones que se hubieren realizado.

Cuando no sea posible grabar o videograbar el contenido de la entrevista, ésta se hará constar por escrito, debiendo firmar quienes hayan intervenido; y

16.4. Al inicio de la entrevista, se hará saber al compareciente el motivo de la misma, la naturaleza de la investigación, explicándole que no se trata del desahogo de una diligencia jurisdiccional; que los comisionados no intervienen como autoridades judiciales, jurisdiccionales o en averiguación de algún delito; que, por tanto, ante la comisión, no comparece como indiciado, inculpado o procesado, sino únicamente con el fin de que manifieste los hechos que le consten en relación con la investigación que se realiza.

Regla 17. El particular o autoridad que comparezca ante la comisión, podrán:

17.1. Acudir a la entrevista acompañado por un máximo de tres personas de su confianza, quienes no tendrán derecho a intervenir, pero sí podrán comunicarse en todo momento con el entrevistado;

17.2. Presentar su declaración por escrito, debiendo ratificar personalmente su contenido en ese mismo acto; y

17.3. Solicitar se guarde en reserva su identidad, lo cual se acordará favorablemente cuando a juicio de la comisión sea lo más adecuado para la conducción de las investigaciones.

Regla 18. La Comisión Investigadora podrá rendir informes especiales ante el Pleno, cuando existan o persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades, servidores públicos o particulares que deban colaborar en sus investigaciones, a fin de que dicho órgano colegiado tome las determinaciones que considere conducentes.

Regla 19. Concluida la investigación, la comisión formulará un informe preliminar en el que se relacionarán los hechos y las constancias que obren en el expediente, así como todos los demás elementos de convicción recabados, con el objeto de que el Ministro que formule el dictamen lo considere y el Pleno determine en forma definitiva si los hechos investigados constituyen o no violaciones graves de garantías individuales.

Las conclusiones del informe estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación e instrumentos que obren en el propio expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, los hechos notorios no necesitarán ser acreditados, por lo que la Comisión Investigadora podrá invocarlos al rendir su informe.

Regla 20. El informe preliminar de la Comisión Investigadora contendrá los siguientes elementos:

20.1. Descripción de los hechos presumiblemente constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como de los que no tengan esa calidad;

20.2. Relación de los elementos de convicción que permitan presumir, en su caso, la realización de hechos constitutivos de violaciones graves de las garantías individuales, así como el cargo y nombre de las personas relacionadas con ellos;

20.3. Observaciones y análisis de las constancias y demás elementos que soporten las conclusiones; y

20.4. Conclusiones.

Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre los hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión Investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente.

De igual forma, no podrá adjudicarse responsabilidades, sino únicamente identificar a las personas que hubieren participado en los hechos calificados como graves violaciones a las garantías individuales.

Regla 22. El referido informe será presentado ante el presidente de la Suprema Corte, quien lo remitirá al Ministro que por riguroso turno corresponda, atendiendo al orden establecido previamente por el Pleno, a fin de que presente ante éste el dictamen respectivo.

Cuando en la Comisión Investigadora hayan participado uno o más Ministros, no será necesario el turno a que se refiere el párrafo anterior y corresponderá a él o a ellos la formulación del dictamen.

Regla 23. El Ministro o Ministros encargados de elaborar el dictamen, remitirá copia del informe preliminar al órgano que hubiere solicitado el ejercicio de la facultad de investigación, en su caso, y a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para que en un plazo de quince días naturales, realicen las manifestaciones pertinentes y presenten la documentación o los elementos que les sirvan de sustento.

Durante ese plazo el solicitante de la investigación y las autoridades indicadas podrán consultar el expediente, sujetándose a los principios de confidencialidad y de reserva que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Regla 24. El dictamen deberá: pronunciarse sobre la suficiencia de la investigación; determinar si existieron violaciones graves a las garantías individuales; señalar a las autoridades involucradas en dichas violaciones; y determinar los órganos y autoridades

competentes para actuar en el caso, así como los demás elementos que el Ministro o Ministros dictaminadores consideren necesarios.

Regla 25. El dictamen se someterá a la consideración del Pleno y, una vez aprobado, el presidente lo remitirá a las autoridades que solicitaron la investigación y, en su caso, a las autoridades competentes.

Regla 26. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo, la Comisión Investigadora o el Ministro dictaminador deberán consultar al Pleno para que éste determine lo conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.-En el caso de la facultad de investigación número 2/2006, el informe presentado por la comisión se tendrá como preliminar, debiéndose proceder en consecuencia en los términos de la regla 22 y siguientes.

TERCERO.-La comisión designada para realizar la investigación en la facultad de investigación 3/2006, deberá continuarla de conformidad con las presentes reglas, para lo cual regularizará las actuaciones del procedimiento en lo que pudieren contravenir este acuerdo.

CUARTO.-Por lo que respecta a la facultad de investigación 1/2007, se estará totalmente a lo dispuesto en las presentes reglas.

QUINTO.-Publíquese este acuerdo general en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos de consulta pública, en términos de lo previsto en el artículo 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ
LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA:

QUE LA REDACCIÓN DEFINITIVA QUE ANTECEDE Y QUE CORRESPONDE AL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EMITIDO EN LAS SESIONES PRIVADAS NÚMEROS 31, 32 Y 33 CELEBRADAS EL JUEVES NUEVE, EL LUNES TRECE Y EL MARTES CATORCE DE AGOSTO EN CURSO, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS VOTACIONES CONSIGNADAS EN LAS ACTAS RELATIVAS, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA SESIÓN PÚBLICA NÚMERO 80, ORDINARIA, CELEBRADA HOY.-MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que esta copia constante de diecinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el Acuerdo General Número 16/2007, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto quinto transitorio. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil siete (D.O.F. DE 22 DE AGOSTO DE 2007)".

El Acuerdo General en estudio, se estima se encuentra un tanto limitativo y además existen una serie de violaciones graves al texto constitucional, que lejos de establecer las reglas que se referían de

forma clara y específica, esto para llevar a cabo una facultad otorgada por la Constitución Federal y establecidos los límites por el cual ejercerá el Poder Judicial Federal, la facultad otorgada por la Constitución Federal, únicamente en aquellos casos que según reza la Ley Suprema del país, sobre hechos o actos que constituyan graves violaciones a las garantías individuales.

Es necesario apuntar que esa forma de solicitudes relativas a la facultad de investigación que tiene el Máximo Tribunal del país, no se habían presentado en mucho tiempo, sin embargo en años recientes, se presentaron varios casos que se consideraron de trascendencia para la Nación, y por lo tanto tenía que intervenir la Suprema Corte, con esa facultad es investigación conferida por nuestra Carta Magna, siendo algunos de los sucesos importante de estos últimos años, el caso “Aguas Blancas”, donde existió una indiscriminada matanza de campesinos pobladores de una comunidad del Estado de Guerrero, que en fechas muy recientes resolvió el Máximo Tribunal del país dejar en libertad a varias personas que en esa época fueron detenidos con motivo de ese hecho; asimismo los más reciente es el caso de la guardería “ABC” del Estado de Sonora, donde se advirtió una serie de irregularidades en lo relativo al funcionamiento de las guarderías en el país, y derivado de eso se ha iniciado una investigación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, además de transparentar el funcionamiento de esos centros, que por supuesto después de ese acontecimiento, muestran una serie de irregularidades y donde la

Corte, se encuentra encargada de investigar derivado de esa facultad constitucional.

A consecuencia de lo anterior, ante las graves presiones políticas y de corrupción existentes en nuestro país, que desde luego no constituyen la materia de investigación del presente trabajo, el Máximo Tribunal del Estado Mexicano, pareciera que con la finalidad de evadir la responsabilidad de constituirse en un órgano investigador como el Ministerio Público, hasta llegar al grado de que además de investigar imponer las sanciones correspondientes, ha creado mediante el Acuerdo General que se estudia una serie de limitaciones que son a las que se hacía referencia en líneas anteriores, puesto que derivado del Acuerdo se impone una serie de limitativas, y con tal actitud, contraviene la idea del legislador al otorgar en la Constitución Federal, esa facultad que la Corte pretende evadir con el dictado de esos Acuerdos Generales que resultan inconstitucionales.

Por lo anterior queda claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada las facultades que la misma se ha otorgado, pretende evadir la responsabilidad social que tiene consagrada en la Constitución Federal, valiéndose de los Acuerdos Generales que constituyen la materia de investigación del presente trabajo, y de lo que se ha hecho y dicho de manera reiterada, que únicamente quiere conocer de los asuntos que a su criterio, es decir, a punto del vista del propio Tribunal Pleno considere de importancia sin fundamento legales menos aún constitucionales para justificar su actuar, reafirmando lo estipulado en la presente tesis, en el sentido de la inconstitucionalidad de su actuar.

4.4. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En conclusión de la presente tesis de investigación, relativa a la facultad legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto inconstitucional porque contraviene a la misma, lo que no debe suceder pues se esta sobrepasando algo que es la Ley Suprema de una Nación, de cualquier Nación, pero lo más complicado de todo esto es que se trata no de cualquier órgano o institución, sino del Máximo Tribunal del país, quien debe encargarse de velar por el respeto a sus normas y no ha violentarlas como sucede en el caso que motivo la presente investigación.

Por lo tanto, debemos poner en claro las facultades de la Corte en materia legislativa de manera inmoderada que es contrario a la facultad reglamentaria, que finalmente son facultades legislativas pero de forma moderada y no plena como sucede con la emisión de los Acuerdos Generales que resultan inconstitucionales, y se insiste en ese tema porque son pues contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4.1. FACULTAD JURISDICCIONAL O LEGISLATIVA.

En la distribución u ordenamiento de las facultades que se encuentran otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto que la misma ejerce y es o correcto lleva a cabo actos de orden jurisdiccional que son propios de su función como órgano del Estado, sin embargo indebidamente e inconstitucionalmente, también emite actos legislativos, los cuales sin lugar a dudas no le competen,

lo anterior atendiendo al estudio de la división de los poderes de un Estado, donde se delimitan casi de una forma perfecta las facultades con las que cuenta el Tribunal Pleno, mismas que se encuentran indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, si se sigue permitiendo esas funciones ultraconstitucionales, que se materializan en la tarea de funcionar realizando tareas de carácter legislativo, con esto se estaría rompiendo no solo con los principios de una división de los poderes de una Nación, sino también con el orden constitucional, y por una sus principales veladores o que cuando menos tenemos la idea que así los es.

No podemos pasar por alto, las funciones que le son propias al poder Ejecutivo, a quien la Constitución le confiere la facultad reglamentaria, realizando con ellos actos materialmente legislativos, pero además moderados, y los que son actos formalmente legislativos únicamente le competen al poder Legislativo, por ello se parte que el poder Legislativo, no le compete resolver un juicio civil, penal, administrativo, laboral o de cualquier índole jurídico, lo que no sucede con el Poder Judicial Federal, que emite actos materialmente legislativos y además decide sobre el respeto y observancia de los mismos, pues si la función de dicho poder es resolver los asuntos jurídicos que se le presenten, el Poder Judicial podría emitir actos de tipo administrativo y hasta legislativo, siempre y cuando no altere el orden constitucional, es decir, invada la esfera de funcionamiento de otro poder, sino no existe congruencia en el Estado, que se constituye como un ente que se sujeta al principio de la división de poderes, para

que en la realidad pueda existe el contrapeso que se necesita para no convertirnos en un Estado sin garantías constitucionales.

Desde luego que nos referimos a los Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Pleno, que establecen la competencia de la Corte, son materialmente legislativos que prácticamente derogan artículos constitucionales y legales, siendo el momento en que el principio de la división de poderes, se rompe o quebranta, al invadir la Corte, cuestiones que solamente le competen al poder Legislativo, perturbando el orden jurídico constitucional.

4.4.2. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES.

En un caso concreto al que podemos referirnos, es el Acuerdo General 12/2004, mediante el cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorga facultades a las comisiones de receso, para acordar asuntos urgentes de carácter jurisdiccional, con lo que se da una interpretación desde luego incorrecta, en razón de que existe disposición expresa que establece y la pauta sobre el procedimiento para recibir y da trámite a una Controversia Constitucional.

Atendiendo a ello, como ya se preciso en líneas anteriores, se violaría el principio de seguridad jurídica y de división de poderes, en virtud de los sucesos políticos de finales del año 2004, la importancia que para país implica, el resolver diversos asuntos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Poder Judicial, debía ser imparcial y en completo apego a la normatividad, no obstante al emitir el Acuerdo General 12/2004, la intención de la Corte, fue darle una supuesta

salida legal para que se otorgara la suspensión provisional de la Controversia Constitucional planteada por el Ejecutivo, infringiendo el precepto Constitucional 49 en la fracción segunda, que reza de la siguiente manera: “*No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación...*”.

Es más que evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se extralimita y como consecuencia sobrepasa la función del legislador, y por lo tanto no acató ni respeto los artículos constitucionales, modificando la esfera de los poderes, pues si bien es cierto que según se trata de una asuntos formalmente constitucional, porque surge de una ley fundamental, al momento de la aplicación no sigue la misma línea, pues excede los límites permitidos al señalar diversos supuestos de competencia de la Corte, cuando lo que debiera afectar son asuntos que la propia Constitución determine.

Ya que si el numeral 94 párrafo séptimo, autorizó la emisión de los Acuerdos Generales como una atribución del Pleno, solamente para remitir y turnar los asuntos de la competencia de la Corte en las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, abarcar cualquier tipo de hipótesis es sobrepasar la facultada contenida en el mismo numeral, bajo la premisa de que una autoridad solo puede hacer o que la ley le permita, por tal motivo en definitiva se advierte que los Acuerdos Generales pueden establecer los límites con base en presupuestos que la Corte pueda tener injerencia el algún asunto, de lo anterior se advierte que ese ámbito competencial es otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y lo que se advierte es que con un Acuerdo

General, el Pleno determina el ámbito competencia del Alto Tribunal y Tribunales Colegiados de Circuito, evidenciando que los Acuerdos Generales, están inclusive por encima de la propia Ley, ya que el acto legislativo de la Corte, no se subordina al de la Ley.

Ante esto se hablaría de que la facultad de emisión de los Acuerdos Generales, se trata de una facultad legislativa, o como la facultad reglamentaria del ejecutivo, pero no obstante eso, se concluye que la misma debería sujetarse a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no puede utilizarse para reformar o llenar lagunas legales, y por ese motivo se considera inconstitucional.

Si consideramos que por estar en la Constitución la facultad de emitir Acuerdos Generales, esta es Constitucional y en consecuencia correcta su aplicación, entonces aceptaríamos que tiene la facultada constitucional de desacatar la misma y las leyes que de ella emanen en cuanto a su ámbito de aplicación, pues de aceptar lo anterior, de alguna forma se aceptaría como inexistente el Principio de Supremacía Constitucional.

4.4.3 RUPTURA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

La norma constitucional nació para ser cumplida, y de no cumplirse la misma por alguna autoridad, estaríamos ante una violación al orden constitucional, sin embargo, cuando un poder de la unión invade la esfera de competencia de otro de los poderes, y como consecuencia no respeta el ordinal que le da existencia jurídica, se advierte un quebranto al orden constitucional, bajo ese supuesto es claro que la Constitución no se cumple, sino que además el Acuerdo

General 12/2004, por referirnos alguno de los Acuerdos que fueron materia de estudio y análisis en la presente investigación, refiere disposiciones contrarias a la propia legislación, por lo que lo negativo por supuesto es que contraviene la Constitución y la legislación secundaria que es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En un sistema jurídico del orden democrático para que la Constitución, de alguna forma pueda realizar su tarea como tal, para que juegue correctamente su papel y sea clave en el mismo, es importante que se reconozcan dos principios fundamentales, el de supremacía de la Constitución y el de la inviolabilidad; el primero de los mencionados, se basa en que por ser la Constitución el orden jurídico más importante de un sistema dentro de una nación democrática, porque es parte de la misma, o para que subsista como tal esa nación, es decir, que por constituir la Ley Suprema de un país, atendiendo al dicho del expresidente de la Corte “sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo”. Este principio de supremacía de la Constitución Federal se encuentra contemplado dentro del numeral 133 del máximo ordenamiento del país, y el de inviolabilidad de la misma, se encuentra estipulado en el ordinal 136.

La ley suprema del país, constituye la fuente, lo más importante para un orden jurídico, para que viva, sobreviva y para que subsista y dependen de la misma, es decir, cualquier ordenamiento del orden estatal o de otro índole debe tener o encontrar en la Constitución su fundamento de validez, lo anterior, partiendo de que la Constitución rige todo el procedimiento de creación de las normas jurídicas, o se

hacen conforme a la misma, y por ese solo hecho, independientemente de su contenido ya emana de la misma, y encuentra su verdadera fundamentación Constitucional y por lo tanto su real validez, pues son producto de la misma Constitución.

La Constitución, es pues la base jurídica de las normas secundarias, y por consecuencia ninguna disposición, norma, reglamento puede estar por encima de la misma, sino de lo contrario atenta contra el sistema jurídica de la Supremacía Constitucional, que propiamente una institución jurídica, insoslayable, por que se estaría atentando además contra la soberanía de una pueblo, por lo que las normas producidas dentro del entorno de la Constitución, serán conforme a la misma, pero no serán superiores, no obstante de que se trata de leyes locales o del orden federal, en ese orden de ideas, ninguna institución o autoridad por más importante que sea dentro de una nación, no puede crear normas, modificarlas a su real entender, a su conveniencia, porque de lo contrario, ataca el orden jurídico nacional y por lo tanto a su soberanía, es por ello que en la presente investigación, se crítica y propone respecto de la actividad legislativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la creación y producción de los Acuerdos Generales, pues no respeta disposiciones Constitucionales, viola el principio de Supremacía de la Constitucionalidad e de inviolabilidad de la misma, y por ello, en consecuencia es inconstitucional.

Ahora bien, refiriendo la tarea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de la creación de los Acuerdos Generales, que su fuente, emana de la Constitución Federal, esto es el pretexto

que tiene los Ministerios para violentar el Estado de Derecho, ya de por sí violentado por las demás instituciones, pues utilizan la figura del Acuerdo General como un mero motivo, que respondiendo a intereses personales y no de grupo alteran la Ley. Sin embargo la finalidad no es interrumpir la facultad que ejerce el Máximo Tribunal, ya resulta necesario no solo para lo Corte, sino para todas las Instituciones, para regir su funcionamiento interno, únicamente se debe vigilar que la creación de esos Acuerdos Generales no vayan en contra de lo dispuesto por la propia Constitución y leyes reglamentarias.

4.4.4. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO PODER POLÍTICO DE FACTO.

Las consecuencias de hecho que tiene en la vida nacional de nuestro país, todas aquellas decisiones de trascendentales que realiza el Tribunal Pleno del país, son por supuesto de un peso o sobrepeso importante, pues tienen una repercusión en todos los ámbitos, aunque los propios Ministros de la Corte, en ocasiones enfatizan que sus decisiones no contemplan aspectos políticos, la realidad es otra, por ello, debe quedar plasmado en el presente trabajo, que lo más importante es que la Corte, tiene la obligación Constitucional, de respetar la misma y las leyes que de ella emanen, y por ello debe empezar por respetarla la propia institución del Tribunal Pleno de nuestro país.

Por supuesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa cierto poder político dentro de nuestro sistema, contrario a lo que sostienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, pues el Máximo Tribunal ha resuelto muchas las decisiones políticas de nuestro país. Es importante mencionar que los integrantes del Máximo Tribunal, han reiterado que son únicamente una Tribunal Constitucional, que dirimen de carácter privado pero que no tienen relación con cuestiones políticas, pues son pura cortina de humo para tratar de cubrir la función o el verdadero actuar del Tribunal Pleno.

Lo antes citado, tiene fundamento en el sentido de que han resuelto diversos asuntos a favor del Poder Ejecutivo Federal, respecto a diversas controversias interpuestas en contra de la Cámara de Diputados y de la Auditoría de la Federación, por ejemplo que fundamenta sus decisiones en que la Auditoría Superior de la Federación, sólo puede emitir recomendaciones, y por lo tanto la convierte en una institución que no tiene carácter vinculatorio para llevar a cabo sanciones, y por lo tanto es un enorme fantasma que le cuesta recursos al pueblo y que literalmente no sirve para nada como órgano que debe revisar y sancionar a responsables de malversas las cuestiones que tengan que ver con el dinero de la Nación. Pues parece que la Corte, pretende ser cómplice de la creación de ese tigre de papel sin garras y sin colmillos, dándose algo que en política es muy común el cabildeo los arreglos por debajo del agua, es decir, sin la debida transparencia que merecen las instituciones públicas y que trabajan y funcionan por sustento del pueblo, sin importarles la contravención al orden jurídico nacional, al principio de la división de poderes y por tomando papel importante dentro de las decisiones políticas del país.

4.5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

PRIMERA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una supuesta facultad de emitir Acuerdos Generales, ha tomado como figura y cortina de humo para violar la Constitución en la producción de los mencionados Acuerdos, excediendo las facultades del numeral 94 Constitucional, pues sus actos se concretan en producción de normas anticonstitucionales, resultando actos materialmente legislativos.

SEGUNDA.- El Tribunal Pleno legisla y resuelve sobre lo legislado por la misma institución, y por lo tanto se deja a los gobernados en un estado de incertidumbre jurídica, porque legisla, y por lo tanto no deja posibilidad de impugnar actos que emanan y que fueron resueltos por la propia autoridad que las creó esas normas que se traducen en los Acuerdos Generales.

TERCERA.- Los Acuerdos Generales, que en el caso, se consideran inconstitucionales, son actos formalmente de carácter jurisdiccional y materialmente legislativo, son normas generales, que no admiten recurso alguno, que se contraponen inclusive a las propias normas de cualquier jerarquía refiriendo por ejemplo a la jerarquía de la que habla Hans Kelsen.

CUARTA.- El Tribunal Pleno, lleva a cabo todo un procedimiento de producción y creación de normas, es decir, tiene la función de invasión competencial del poder legislativo, al sustituirlo en las funciones que le son propias al referido poder, atentando contra el principio de la división de poderes y de la inviolabilidad de la Constitución, rompiendo con el orden Constitucional, y como consecuencia con la soberanía de un país, y con su democracia, por

que son las leyes las que dan esa calidad a todos los pueblos racionalmente organizados.

QUINTA.- Es importante señalar, que esa facultad de la que se excede la Corte, es otorgada en la Constitución de una forma por supuesto limitada y debidamente confeccionada en la misma, sin embargo de hecho o de facto como dicen los doctrinarios la realidad es distinta de cómo no lo quiere mostrar a la sociedad esa institución que debería ser ejemplar para la comunidad jurídica y sobre todo para la sociedad que es a quien sirve y por quien existe dicha institución, y digo de facto, porque en la realidad el Tribunal Pleno, dicta sus resoluciones que la benefician a los intereses de algunos cuantos, a su conveniencia a intereses políticos, y que son casos que deberían apartarse de las cuestiones judiciales, y resolver con la absoluta libertad, transparencia, profesionalismo que son la base del sistema jurídico nacional.

SEXTA.- Es una necesidad que la Corte, en la creación de esos Acuerdos Generales, los aplique de manera que respete a la Constitución, cumpliendo únicamente con el fin para el que fueron creados, atendiendo al raciocinio del legislador cuando le otorgó la facultad de crearlos, pero no con el fin de que se excediera en sus funciones, hasta convertirse en un monstruo jurídico, que más que beneficio le acarrearía un perjuicio al pueblo, es decir, fueron insertados en la reforma constitucional, para lograr una mejor organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la mejor distribución entre las Salas de todas aquellas funciones no

trascendentes y que no serían materia o competencia del Tribunal Pleno.

SÉPTIMA.- Es decir, no es justo y menos legal, que pretenda deslindarse de obligaciones constitucionales como dejar de conocer de asuntos que originariamente le corresponde conocer y resolver, y que apoyándose en la creación de los Acuerdos Generales, delegue facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que cumplan con esas funciones y responsabilidades, que jurídicamente hablando no son Tribunales terminales para la resolución de esos asuntos que de origen como ya se mencionó le corresponde conocer al Máximo Tribunal del país.

OCTAVA.- La desmesurada carga de trabajo en los Tribunales Colegiados de Circuito, ha propiciado una infinidad de criterios encontrados, que ahora la tarea más fundamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no es la resolución de asuntos que tengan una gran trascendencia en el país, sino la tarea es ahora pareciera la más importante y de más carga de trabajo del Tribunal Pleno, es resolver todas aquellas contradicciones de tesis que se les presenta, luego entonces dónde se encuentra la principal tarea del Máximo Tribunal, que es la de resolver las controversias jurídicas que se susciten en la Nación, y que constituyen consecuencias de importancia y relevancia verdaderamente vinculatorias para todo el país, lo que se traduce en un perjuicio para la administración de justicia piedra angular de los cimientos jurídicos de un sistema democrático.

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN

Profesor-Investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Cel. 5513434745

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

Director de la División de Estudios Superiores.

Programa de Posgrado en Derecho.

En relación a su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis "ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Presentada por el licenciado Erik Calderón Ocampo, para optar por el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones.

1. En términos de pertinencia temática y metodológica.

El objeto de tesis es de actualidad ya que trata de la administración de justicia, en particular de las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están severamente cuestionadas por una sociedad cada vez más participativa. El tesista plantea que muchos de los acuerdos de la SCJN son inconstitucionales ya que contradicen las competencias que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Judicial en la actualidad es omnipotente ya que la Comisión de Derechos Humanos no tiene injerencia en ese Órgano a pesar de que se violan derechos de muchos de sus integrantes. Incluso la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados a pesar de encontrar inconsistencias en su presupuesto no tiene poder para sancionar a los integrantes de dicho poder. Por tanto, el tema es de pertinencia ya que existen en curso muchos estudios del Poder Judicial.

La constitución metodológica, se funda en un análisis de los acuerdos que emite la SCJN. El análisis es argumentativo y en cierto sentido es práctico. Se presentan diversos ejemplos para explicar su objeto de estudio, lo cual hace interesante la tesis. El estudio cuenta con las condiciones para una tesis de grado. El análisis que realiza es un ejemplo de la variedad de temas que trata el Posgrado en Derecho.

2. En términos de contenido.

El presente trabajo de investigación, toca el tema relativo a las Acuerdos Generales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciando el estudio de las cuestiones de derecho, continuando el dogma del estudio de las diversas constituciones que fueron el paradigma para la Ley Suprema actual, posteriormente, se hace el estudio de los Acuerdos Generales, indicando sus concepciones, sus elementos, y la forma de estructuración por parte del máximo tribunal del país, partiendo del estudio de diversos Acuerdos Generales que fueron emitidos, se hace la investigación correspondiente llegando a conclusiones sobre inconstitucionalidad de dichos Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón del exceso en el ejercicio de sus facultades que le fueron otorgadas en la Constitución, específicamente, en el numeral 94 de la Constitución Federal, a raíz de las reformas constitucionales que fueron realizadas en los años de 1994, y las adiciones y reformas del año 1999, que es donde se amplían las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir los Acuerdos Generales, que en la presente investigación se consideran inconstitucionales, y cuya finalidad de dichos acuerdos es la supuesta mejor distribución de los diversos asuntos que le corresponde resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por competencia originaria, pero que sin embargo, en acatamiento a esos Acuerdos Generales, son remitidos a los diversos Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución, originando un rezago de criterios contradictorios, ocasionando que se tengan que resolver, por parte del máximo Tribunal, más asuntos sobre contradicción de tesis, que sobre asuntos en realidad importantes o son de más trascendencia para el país, como lo son los diversos conflictos de verdadera importancia para nuestra nación.

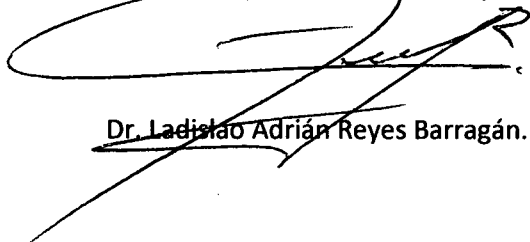
3. En términos de forma.

La tesis está bien escrita, cumple con la forma y el fondo, por ello, se puede decir, que el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo para atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos en la Maestría de Derecho, que es formar maestros para la docencia.

Atentamente

“Por una Humanidad culta”.

Cuernavaca, Estado de Morelos, 11 de febrero de 2016.



Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

**DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO.**

Por medio de este conducto, me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar mi voto aprobatorio al trabajo de investigación presentado por el Lic. Erick Calderón Ocampo, mismo que lleva por nombre **“ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**; para aspirar por el grado de Maestro en Derecho, con orientación Terminal en el área penal, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Fundamentando lo anterior en las siguientes consideraciones:

Los términos de metodología y temática que se discuten y analizan son los adecuados, ya que se fundan en cuestiones de actualidad sobre la administración, en particular de las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se plantean muchos acuerdos generales emitidos por el Máximo Tribunal del país, y derivado de un estudio constitucional, considera que contravienen a la Constitución, señalando la invasión de competencias que establece la Carta Magna, realizada por el Poder Judicial de la Federación, en específico por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La construcción metodológica de la investigación, se funda en un análisis de los Acuerdos Generales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es argumentativo y práctico en el desarrollo de la investigación, lleva acabo el estudio del tema principal que son los Acuerdos Generales, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de su concepción, sus elementos y estructura respectiva, se hacen resaltar las facultades que le corresponden al Máximo Tribunal de México, y se llega a la conclusión de la inconstitucionalidad de los multicitados Acuerdos Generales.

En términos de forma, cumple en fondo y forma los requisitos exigidos, el texto es legible y permite una fácil comprensión, y por lo tanto, la tesis cumple con los objetivos establecidos en la Maestría en Derecho.

A T E N T A M E N T E
“POR UNA HUMANIDAD CULTA”
CUERNAVACA, MORELOS, 04 DE MARZO DE 2016.

DR. HÉCTOR GONZÁLEZ CÁMERO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Mor., abril 12 del 2016

C. COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Doctor Oliva Gómez:

El licenciado ERIK CALDERON OCAMPO, alumno con matrícula 47200706708 de la Maestría en Derecho con orientación terminal Penal, ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título "ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRITICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" con el cual pretende optar por el grado de maestro en derecho.

El Licenciado Calderón Ocampo, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el LIC. ERIK CALDERON OCAMPO, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de maestro en derecho.

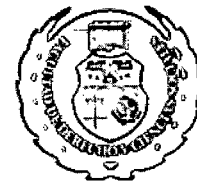
Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE:

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA U.A.E.M.



Bernardo Alfonso Sierra Becerra
Doctor en Derecho
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

Profesor de Asignatura

Cuernavaca, Morelos, marzo 16 de 2017.

DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES
DE LA FDYCS DE LA UAEM.

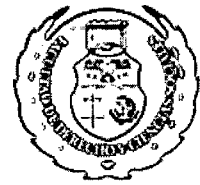
Por medio de este conducto, me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar mi voto razonado derivado del análisis al trabajo de investigación presentado por el **Licenciado Erik Calderón Ocampo**, intitulado *“ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*; para aspirar por el grado de Maestro en Derecho, con orientación Terminal en el área Penal. Fundamentando lo anterior en las siguientes consideraciones:

Los términos de metodología y temática que se discuten y analizan son los adecuados, ya que se fundan en cuestiones de actualidad sobre la administración, en particular de las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se plantean muchos acuerdos generales emitidos por el Máximo Tribunal del país, y derivado de un estudio constitucional, el alumno considera que contravienen a la Constitución, señalando la invasión de competencias que establece la Carta Magna, realizada por el Poder Judicial de la Federación, en específico por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La construcción metodológica de la investigación, se funda en un análisis de los Acuerdos Generales que emite la Suprema Corte de Justicia de la



Bernardo Alfonso Sierra Becerra
Doctor en Derecho
Doctor en Ciencias Políticas y Sociales



Facultad de Derecho y C.S. UAEM

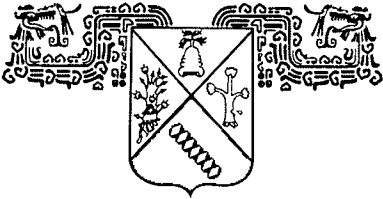
Profesor de Asignatura

Nación, es argumentativo y práctico en el desarrollo de la investigación, presentado diversidad de ejemplos para explicar su objeto de estudio, además, de una revisión del contenido del trabajo presentado, se advierte, el estudio de las diversas Constituciones que fueron al paradigma para la Ley Suprema que no rige en la actualidad, lleva a cabo el estudio del tema principal que son los Acuerdos Generales, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de su concepción, sus elementos y estructura respectiva, se hacen resaltar las facultades que le corresponden al Máximo Tribunal de México, haciendo precisiones sobre excesos en los que incurre en sus funciones, invadiendo la esfera de competencias de los demás poderes que conforman a nuestro Estado, de todo lo anterior, como ya se mencionó se llega a la conclusión de la inconstitucionalidad de los multicitados Acuerdos Generales.

Son coherentes y congruentes las notas al pie y la bibliografía se considera suficiente. En virtud de lo anterior emito voto aprobatorio y se considera que los requisitos que establece la legislación universitaria están cubiertos, sin que obste mencionar que será materia del examen profesional que sustente el alumno donde se ponderará la viabilidad de sus conclusiones y propuestas.

A T E N T A M E N T E

DR. BERNARDO ALFONSO SIERRA BECERRA
PROFESOR DE ASIGNATURA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

**ASUNTO: SE EMITE VOTO
APROBATORIO**

Cuernavaca, Morelos; a 6 de abril de 2017.

**DR. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ
JEFE DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE DOCTORADO
EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

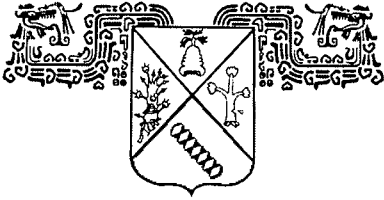
Por el presente medio, me es grato informarle que otorgo mi voto aprobatorio y razonado al trabajo de investigación "ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" presentado por el Licenciado Erik Calderón Ocampo, alumno de la Maestría con orientación en Derecho Penal, para obtener el grado de Maestro en Derecho.

Lo anterior, en virtud de que el alumno en cita cumplió con las observaciones hechas a su trabajo de investigación, las cuales en el último trabajo presentado al suscrito cumplen con los lineamientos requeridos y metodología suficiente, como a continuación se describe.

Fundamentos

De los artículos 49, 94, 95, 97, 99, 100, 107 y 133, de la Constitución Federal, así como el numeral 11, fracción XXI, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En dicha investigación resalta que la seguridad jurídica es una de las principales metas que debe tener muy bien establecidas en la impartición de justicia los Tribunales Federales, no obstante, que en el interior de su organización, exista una serie de anomalías traducidas en corrupción, en específico, en el sentido de los actos de favoritismo dentro de la institución, es decir, aquellas plazas otorgadas a familiares y amigos dentro de los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ASUNTO: SE EMITE VOTO APROBATORIO

Situación que resulta contraproducente en la impartición de justicia, toda vez que se encuentra en manos de personas que no pasaron por un riguroso proceso de selección y oposición para lograr el puesto como secretario, jueces o magistrados de Circuito, con esto es de resaltar la importancia de la seguridad jurídica en el sistema jurídico mexicano.

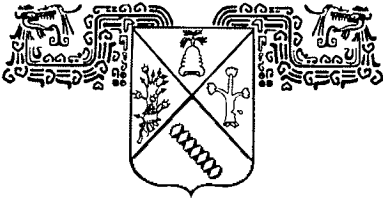
Ahora bien, después de la reforma constitucional de 1994, y la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se genera un elemento de transparencia e importancia dentro de la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, adicionándose una figura jurídica que constituye el tema central de la presente tesis, que son los Acuerdos Generales, generando con ello una serie de contracciones en los criterios, además de que la Corte ha excedido sus facultades, invadiendo la esfera de otro de los poderes de la Unión, como es el Poder Legislativo, violando con ello el principio de seguridad jurídica.

Estructura y Contenido

La estructura delimitada por el sustentante resulta acorde al grado académico que se pretende obtener; la tesis consiste en cuatro capítulos en los que se encuentran los siguientes contenidos:

Dentro del capítulo primero denominado “Marco Axiológico y Globalidad”, el sustentante tiende a señalar de que el objeto de la ciencia del derecho, son las normas jurídicas, mismas que se encargan del estudio de las conductas humanas, es decir, la consecuencia de las mismas. Así pues, que por nuestra propia naturaleza de ser sociables o de relacionarnos con los demás, para realizar determinadas tareas surge la inquietud de generar condiciones de convivencia, regulando con ello las relaciones entre hombres, un ejemplo de ello, nos cita el postulante, son las figuras del incesto, homicidio, lo que significa que si la conducta es negativa, serás castigado, sin embargo no se busca la parte relativa que es lo que orilló a ese individuo a realizar cierta conducta, es decir, se busca al culpable de las consecuencias para retribuirle un castigo sin buscar las causas de origen que dieron motivo a esa conducta o comportamiento negativo.

Por lo que respecta, al capítulo segundo que obedece al título de “La División de Poderes”, el sustentante aduce y discute respecto de las jerarquías de leyes, y asume



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

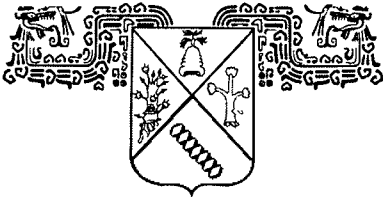
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ASUNTO: SE EMITE VOTO APROBATORIO

que de conformidad con la jerarquía de las normas en la forma expuesta, se puede concluir que no puede existir un conflicto entre los tratados y las leyes federales, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal, por lo tanto, misma fórmula se aplicará por cuanto hace a las leyes locales o alguna otra disposición legal de menor jerarquía, como lo son los reglamentos. Y dichas legislaciones, tratados o disposiciones legales, tienen que “estar de acuerdo”, con la Constitución Federal. En el presente capítulo, el alumno cita a varios autores y sus respectivas publicaciones, respecto del tema que desarrolló en el presente capítulo.

El tercer capítulo, es denominado por el postulante como “La Estructura y Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en éste capítulo, el alumno destaca los aspectos históricos más importantes de la Suprema Corte de Justicia, para comprender mejor el conjunto de atribuciones con que cuenta la actual Suprema Corte. Por ejemplo, se desarrolla en el presente capítulo las atribuciones de naturaleza jurídica, atribuciones de naturaleza administrativa, y las atribuciones de naturaleza legislativa. Así como, los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte, la duración en el cargo, la remuneración, los casos de renuncias, falta temporales y licencias de los ministros, las prohibiciones. Y cita, las reformas constitucionales a través de la historia jurídica de la Corte, así como refuerza dicho capítulo con los criterios de diversos autores, respecto del concepto de Constitución. Concluyendo que Constitución es la manera de ser de un Estado, a través de un conjunto de normas jurídicas que consignan una serie de derechos fundamentales que aseguran al hombre una vida con libertad y dignidad propias, así como los preceptos que regulan la actuación del Estado con la finalidad de limitar su poder y lograr así una plena convivencia de respeto entre autoridades y gobernados, sin que nada ni nadie esté por arriba de la misma.

En el cuarto capítulo, denominado por la sustentante como “Análisis de los Acuerdos Generales Emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, se estudia el marco jurídico de los acuerdos generales, en el artículo 94, párrafo VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se aborda el tema de los órganos facultados para la elaboración de los acuerdos generales, siendo el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura, este último, de conformidad con el numeral 100, párrafo VII de la Carta Magna. El sustentante,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

**FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES**

**ASUNTO: SE EMITE VOTO
APROBATORIO**

especifica en el presente capítulo los temas de los cuales podrán versar dichos Acuerdos Generales, así como la naturaleza jurídica de estos y sus efectos. Y por último, cita diferentes Acuerdos Generales, emitidos respecto de diversos temas en nuestro país, como el caso de “Aguas Blancas” o el caso de la guardería “ABC”. Concluyendo con un apartado de conclusiones y propuestas, dividido en 8 párrafos.

Valoración

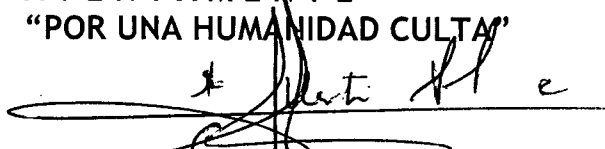
Una vez que se han analizados los aspectos teóricos y metodológicos de la tesis en comento, podemos dilucidar que ésta cumple con los requisitos necesarios para un trabajo académico de la naturaleza que se requiere.

Se determina que, el trabajo desarrollado por el alumno Erick Calderón Ocampo, sobre “ESTUDIO CONSTITUCIONAL CRÍTICO Y PROPOSITIVO SOBRE LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, guarda el nivel y calidad óptimos, para la obtención del grado de Maestro.

Por lo anterior, tengo a bien otorgar mi voto aprobatorio.

Sin más por el momento, le envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“POR UNA HUMANIDAD CULTA”



DR. HÉRTINO AVILÉS ALBAVERA
CATEDRÁTICO DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.

C.c.p. Expediente del alumno. - Para su conocimiento
C.c.p. Archivo